



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"ALCANCES Y EXPECTATIVAS DE LA EFICACIA DE LOS
DERECHOS HUMANOS ENTRE PARTICULARES EN MÉXICO A LA
LUZ DE LA NUEVA LEY DE AMPARO Y DE LAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES DE JUNIO DE 2011"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ MATA.

DIRECTOR DE TESIS: MAESTRO EN DERECHO JOSÉ MARÍA CÁZARES SOLORZANO

MORELIA, MICHOACÁN.

FEBRERO DE 2014.

A mi Madre y a mi Padre, por su amor y apoyo incondicionales

Índice

Pág	ı
	•
Introducción	
Capítulo 1	
Las Reformas Constitucionales en México de Junio de 2011 y la	
Función del Estado en la Protección y Garantía de los Derechos Humanos	
1.1. Derechos Humanos 1	
1.1.1. Origen y Reconocimiento	
1.1.2. Conceptos	
1.1.3. Sujetos Obligados 4	
1.1.4. Características Principales5	
1.1.5. Clasificación por Generaciones 6	
1.1.6. Concepción Actual	
1.2. Derechos Fundamentales	
1.2.1. Origen y Reconocimiento	

1.2.3. Sujetos Obligados	10
1.2.4. Características Principales	11
1.2.5. Concepción Actual	12
1.3. La Reforma Constitucional en Materia de Amparo del 6 de Junio de 2011	14
1.4. La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del 10 de Junio de 2011	15
1.4.1. El Primer Párrafo del Artículo 1° Constitucional	20
1.4.2. El Segundo Párrafo del Artículo 1° Constitucional	23
1.4.2.1. El Bloque de Constitucionalidad	26
1.4.2.2. El Control de Convencionalidad	27
1.4.3. El Tercer Párrafo del Artículo 1° Constitucional	29
1.5. Grandes Expectativas	33
1.6. La Función del Estado Constitucional Democrático y Social en la Protec Garantía de los Derechos Humanos	-
Capítulo 2	
La Eficacia de los Derechos Fundamentales	
2.1. El Carácter Normativo de la Constitución	42
2.2. La Doble Dimensión de los Derechos Fundamentales	43

2.3. Desarrollo Legislativo de los Derechos Fundamentales	47
2.3.1. Condiciones Formales	48
2.3.2. Condiciones Materiales	49
2.4. Los Límites de los Derechos Fundamentales	50
2.5. El Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales	54
2.6. La Eficacia de los Derechos Fundamentales	57
2.7. Eficacia Vertical de los Derechos Fundamentales	57
2.7.1. Dificultades de la Eficacia Vertical de los Derechos Fundamentales Derechos de Configuración Legal	
2.7.2. Alcance Subjetivo de la Eficacia Vertical de los Derechos Fundament	
2.8. Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales	61
2.8.1. Factores que Determinan la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales	64
2.8.2. Teorías de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales	66
2.8.3. La Teoría de la Eficacia Inmediata (<i>Unmitelbare Drittwirkung</i>)	67
2.8.4. La Teoría de la Eficacia Inmediata No es Predicable de Todos los Dere	
2.8.5. Algunas Críticas a la Teoría de la Eficacia Inmediata	69
2.8.6. La Teoría de la Eficacia Mediata (<i>Mittelbare Drittwirkung</i>)	70
2.8.7. La Mediación del Legislador	71
2.8.8. La Mediación del Juez	72

2.8.9. Algunas Criticas a la Teoria de la Eficacia Mediata73
2.8.10. Dificultades de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales: Los Principios de Generalidad de la Ley, Igualdad ante la Ley y de la Autonomía de la Voluntad
Capítulo 3
Panorama General de la Protección de los Derechos Fundamentales en
las Relaciones entre Particulares en Alemania e Iberoamérica
3.1. Alemania 81
3.2. España
3.3. Portugal
3.4. Ámbito Internacional
3.5. Argentina
3.6. Bolivia
3.7. Brasil
3.8. Chile 95
3.9. Colombia
3.10. Costa Rica
3.11. Cuba
3.12. Ecuador
3.13. El Salvador

3.14. Guatemala1	106
3.15. Honduras 1	108
3.16. México	109
3.17. Nicaragua.	110
3.18. Panamá1	110
3.19. Paraguay1	112
3.20. Perú	113
3.21. República Dominicana1	114
3.22. Uruguay 1	115
3.23. Venezuela1	115
3.24. Reflexiones Finales	116
Capítulo 4	
La Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares en Méx	ico
4.1. Vestigios de la Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares Primeras Décadas del Siglo XX	
4.2. La Doctrina Jurídica Predominante a lo Largo del Siglo XX 1	122
4.3. Elementos para la Construcción de la Eficacia de los Derechos Hur entre Particulares en los Albores del Siglo XXI	

4.4. La Evolución del Concepto de Autoridad para Efectos del Juicio de Am	
	32
4.5. Las Bases Constitucionales del Juicio de Amparo a Raíz de la Reforma	del 6
de Junio de 20111	38
4.6. La Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares en la	
Nueva Ley de Amparo1	39
4.7. El Reconocimiento Expreso de la Eficacia de los Derechos	
Humanos entre Particulares a través de la Jurisprudencia en la	
Primera Década del Siglo XXI1	41
4.8. Alcances y Expectativas de la Eficacia de los Derechos Humanos	entre
Particulares a la Luz de las Reformas Constitucionales de Junio de 2011 y	de la
Nueva Ley de Amparo 1	45
4.8.1. Postura Restrictiva y Limitada1	45
4.8.2. Postura Amplia y Completa 1	47
Conclusiones1	52
Fuentes de Información1	64

Resumen

En el presente trabajo de investigación se analizarán y determinarán los alcances que en la actualidad puede llegar a tener en México la eficacia entre particulares de los derechos humanos, lo anterior de conformidad con los conceptos de actos equivalentes a los de autoridad y norma general establecidos en los artículos 1° último párrafo y 5° fracción II de la ley de amparo.

Palabras Clave: derechos humanos, expectativas, ley de amparo, eficacia horizontal.

Abstract

In the present investigation work we're going to analize and determinate the ways that in present time can have the horizontal effect of human rights in Mexico, accord with the concepts of equivalent authorithy act and general norm that the amparo law contains in it's articles 1° last paragraph and 5° second fraction.

Key words: human rights, expectations, amparo law, horizontal effec

Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo analizar y determinar los alcances y expectativas de la eficacia de los derechos humanos entre particulares prevista en los artículos 1º último párrafo y 5º fracción segunda de la ley de amparo vigente a la luz del nuevo paradigma que establece nuestra Constitución a partir de las reformas del 6 y 10 de junio de 2011, para lo cual en el primer capítulo analizamos los conceptos de derechos humanos y de derechos fundamentales, su origen y reconocimiento, sus características principales, así como su concepción actual, posteriormente nos referimos a las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 respectivamente, señalando de manera general en la primera algunas de las novedades más destacadas que contiene la nueva ley de amparo, por su parte respecto de la segunda analizamos de manera general las posibles repercusiones de las novedades contenidas en los tres párrafos iniciales del artículo primero constitucional, para finalmente adentrarnos en el estudio de la función que debe cumplir un Estado constitucional, democrático y social en la protección y garantía de los derechos humanos.

En el segundo capítulo se explica y se hace referencia al carácter normativo de la Constitución, a la doble dimensión de los derechos fundamentales, a su desarrollo legislativo, sus límites y su contenido esencial, posteriormente se habla acerca de la eficacia tanto vertical como horizontal de los derechos fundamentales, centrándonos en esta última respecto de la cual se enumeran los factores determinantes para su desarrollo y operatividad en la práctica, se enuncian sus teorías inmediata y mediata así como sus principales críticas y por último se habla acerca de las dificultades que en la práctica pueden generarse entre este tipo de eficacia y los principios de generalidad de la ley, igualdad ante la ley y de la autonomía de la voluntad.

En el tercer capítulo se aborda de manera general el aspecto relativo a la protección de los derechos fundamentales en Alemania e Iberoamérica

limitándonos a estudiar la procedencia o improcedencia del amparo o sus equivalentes contra los actos u omisiones de particulares que afecten y vulneren estos derechos, para lo cual analizamos las respectivas constituciones y en la mayoría de los casos las leyes reglamentarias correspondientes.

Por último en el cuarto capítulo analizamos la eficacia de los derechos humanos entre particulares en México para lo cual comenzamos refiriendo algunos vestigios de dicha eficacia en las primeras décadas del siglo XX, después analizamos brevemente los criterios y argumentos de la suprema Corte en los albores del siglo XXI plasmados en dos sentencias que pudieran aportar elementos para la construcción de esta eficacia entre particulares de los derechos humanos, enseguida estudiamos la evolución que ha venido sufriendo el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo desde 1917 hasta la actualidad, posteriormente señalamos lo establecido por las bases constitucionales del juicio de amparo, específicamente en el artículo 103, para a continuación hablar de la eficacia de los derechos humanos entre particulares prevista en los artículos 1º último párrafo y 5º fracción segunda último párrafo de la ley de amparo, de la cual intentamos analizar y determinar los posibles alcances y expectativas que en la práctica pudiera llegar a tener, lo anterior a la luz y en función del nuevo paradigma constitucional al inicio referido.

Finalmente quiero agradecer a algunas personas, quienes directa o indirectamente influyeron en la elaboración de este trabajo, primeramente a mi madre y a mi padre por darme la vida y por apoyarme siempre incondicionalmente, en segundo lugar a mi director de tesis el Maestro José María Cazares Solórzano, ombudsman michoacano, ya que sin su gran apoyo y confianza nada de esto hubiera sido posible, en tercer lugar al Doctor Carlos Salvador Rodríguez Camarena y al Maestro Jaime Hernández Díaz por su apoyo, quienes muy amablemente revisaron este trabajo, por último y no por ello menos importante, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por el apoyo económico brindado realización mis estudios de para de maestría.

Capítulo 1

Las Reformas Constitucionales en México de Junio de 2011 y la Función del Estado en la Protección y Garantía de los Derechos Humanos

SUMARIO

1.1. Derechos Humanos; 1.2. Derechos Fundamentales; 1.3. La Reforma Constitucional en Materia de Amparo del 6 de Junio de 2011; 1.4. La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del 10 de Junio de 2011; 1.5. Grandes Expectativas; 1.6. La Función del Estado Constitucional Democrático y Social en la Protección y Garantía de los Derechos Humanos.

1.1. Derechos Humanos

El surgimiento de los derechos en la historia, primero como derechos naturales, existentes solamente en los textos de algunos pensadores que se adelantaron a su tiempo y luego como derechos positivos establecidos en las grandes declaraciones, supone un cambio radical en la concepción de la persona humana y del entendimiento moral de la vida.¹

En los tiempos modernos, la afirmación jurídica de la persona humana a partir del siglo XVIII comenzó con el reconocimiento de que, cualquiera que sea su sexo, raza, situación patrimonial, o el grupo cultural de pertenencia, ella posee derechos innatos, que los gobernantes ni crean ni pueden suprimir. De esta

¹ Carbonell, Miguel, *Una Historia de los Derechos Fundamentales*, México, CNDH-Porrúa-UNAM, 2005, p. 5.

manera la persona humana afirma su posición eminente en el mundo, como el punto culminante de todo el proceso de evolución biológica.²

Cabe destacar que el respeto a la dignidad de la persona se fue extendiendo progresivamente por diversos ámbitos hasta alcanzar a la humanidad misma en su conjunto, al cierre del siglo XX. Una vez completada la ocupación física del planeta, la especie humana pasa a concentrarse en sí misma y se prepara para la asunción de ser el sujeto máximo de la historia.³

1.1.1. Origen y Reconocimiento

Los derechos humanos "se han convertido en un referente inexcusable de una época de la historia humana que podemos llamar modernidad, cuyo inicio se puede fechar en la última parte del siglo XVIII y más precisamente en 1776, si aceptamos que, al menos desde un punto de vista técnico jurídico, los derechos nacen con las constituciones o con las declaraciones materialmente constitucionales". 4

Los derechos humanos constituyen uno de los principales temas de la historia universal. Toda estructura jurídico política debe tener como base y finalidad su aseguramiento; ya que de lo contrario y a decir de Jorge Carpizo, "esa estructura carecería de valor, constituyéndose en un régimen de opresión".⁵

Desde hace unos años, el desarrollo de los derechos humanos ha mostrado una presencia histórica, jurídica y cultural cada vez más dinámica en la sociedad, por lo que su aceptación, reconocimiento y respeto se constituyeron en una

² Konder Comparato, Fabio, "Los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Vida o Muerte de la Civilización Mundial", en Morodo, Raúl y De Vega, Pedro (Dirs.), *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas Verdú*, t. III, Madrid, Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 1682 y 1683.

³ *Ibidem*, p. 1683.

⁴ Carbonell, Miguel. op. cit., p. 7.

⁵ Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, 8^a ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 481.

permanente aspiración de la mayoría de los países que conforman la comunidad internacional, incluyendo a México.⁶

En efecto, hoy en día el tema de los derechos humanos ha adquirido gran relevancia dentro de la mayoría de los Estados, quienes en mayor o menor medida los reconocen y garantizan en sus sistemas jurídicos.

Hay que decir, que en la actualidad, un sistema político se define y caracteriza más que por los aspectos ideológicos, la propaganda, los mecanismos clásicos para alcanzar el equilibrio, los límites al poder, o su orientación como democracia; por el reconocimiento y la protección real y efectiva de los derechos humanos, ya que como bien señala Jorge Carpizo: "donde los derechos humanos no se respetan, no existe la democracia sino el reino de la fuerza y de la tiranía". ⁷

1.1.2. Conceptos

Según la página de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), los derechos humanos son: "el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada".⁸

Por su parte, Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche señalan que: "Se entiende por derechos humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e

⁶ García López-Guerrero, Luis, "La Defensa de los Derechos Humanos en México. Respuesta a John Ackerman", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 16, enero-junio 2007, p. 206.

⁷ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 481.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, en la página web: http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm [Accesada el 28 de marzo de 2012].

internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales". 9

De la anterior definición pueden extraerse los siguientes elementos:

- Los derechos humanos son un conjunto de atributos que tiene el ser humano por el simple hecho de serlo;
- Tienen como finalidad salvaguardar la integridad, dignidad y potencialidades de la persona humana;
- Deben ser reconocidos y garantizados por los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales para evitar ser vulnerados por la autoridad o los particulares; y
- Tienen la calidad de derechos fundamentales de la persona.

Cabe señalar que los derechos humanos son derechos inherentes, es decir, los tenemos por el simple hecho de pertenecer a la especie humana.

1.1.3. Sujetos Obligados

Los obligados por los derechos humanos son:

 El Estado: Que tiene una función directa que puede consistir en un "no hacer", es decir, debe abstenerse de violar, eliminar o menospreciar los derechos humanos de las personas, pero también esa función puede consistir en un "hacer", que consiste en llevar a cabo acciones positivas tendientes a defender los derechos y materializar su operatividad en la

⁹ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, 3ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 21.

práctica; así como también proteger a los particulares de abusos cometidos por otros particulares y además garantizar esa protección.

Los Particulares: Todos sin excepción debemos de respetar los derechos humanos de las demás personas y no transgredirlos, es decir, asumiendo una actitud de abstención, es decir, un "no hacer", ya que de lo contrario el Estado podría (y deberá) intervenir para ordenarnos en favor de otro particular que dejemos de realizar cierta conducta (abstención), o bien que hagamos algo para reparar el daño o afectación causada (acción).

1.1.4. Características Principales

Las características principales de los derechos humanos son las siguientes:

- Los derechos humanos son derechos declarados, es decir, se encuentran plasmados en diversos documentos que la comunidad internacional ha reconocido; tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros.
- Su aplicación es y debe ser universal, por lo que son iguales para todos; en consecuencia todos los seres humanos deben gozar de ellos.
- Están planteados en términos generales (absolutos), es decir, son para todos los seres humanos y no para algunos en particular. Lo anterior tiene mucho que ver con los valores de cada sociedad, se podría decir que tienen un contenido *ius* naturalista más que positivista.
- Son inmutables, es decir no cambian, pero puede ser que aumenten según el avance o grado de evolución que vaya teniendo la humanidad.

- Son eternos, es decir, son inherentes en su relación con el ser humano ya que siempre van a pertenecer a los seres humanos por el solo hecho de serlo.
- Son supratemporales, están por encima del tiempo y no son una moda.

1.1.5. Clasificación por Generaciones

La doctrina ha clasificado a los derechos humanos en generaciones de acuerdo al momento histórico en el que éstos fueron surgiendo, así tenemos derechos de:

- Primera Generación: Son los derechos civiles y políticos, tienen que ver con la realización del ser humano, son derechos individuales, generales y universales, tienen que ver con la igualdad y las libertades; hay una actuación de abstención y respeto por parte del Estado.
- Segunda Generación: Son los derechos económicos, sociales y culturales, para las minorías o grupos desprotegidos principalmente, pueden ser individuales o colectivos y su idea es la justicia social. El Estado busca llevar a cabo acciones positivas.
- Tercera Generación: Son los derechos de los pueblos, derechos colectivos para las naciones de la comunidad internacional. Se busca el progreso social; implican abstenciones y acciones.
- Cuarta Generación: Son relativamente nuevos y tienen que ver con cuestiones de actualidad como la informática, la genética o la identidad personal.

1.1.6. Concepción Actual

Los derechos humanos pueden ser conocidos con diversos nombres, pero esto va a depender en gran medida de los Estados que los adopten y reconozcan, así como de la denominación particular que éstos les den como por ejemplo derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos del individuo, derechos fundamentales o garantías individuales como fue por mucho tiempo en México hasta antes de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 con la cual se hace referencia ahora de forma genérica a los derechos humanos y las garantías para su protección; más adelante en el desarrollo de este capítulo abundaremos sobre esta cuestión.

Al respecto señala Robert Alexy que: "Los derechos humanos serían en primer lugar, derechos universales; en segundo lugar; derechos fundamentales; en tercer lugar, derechos abstractos; en cuarto lugar; derechos morales que, en quinto lugar, se establecen con carácter prioritario respecto de cualquier otra clase de derechos".¹⁰

La expresión derechos humanos suele utilizarse tanto desde la perspectiva de la filosofía del derecho, como desde la perspectiva del derecho internacional; sin embargo, la expresión derechos fundamentales, como se verá a continuación, técnicamente tiende a referirse a aquellos derechos reconocidos por la Constitución de un Estado concreto y específico.¹¹

1.2. Derechos Fundamentales

Las primeras formulaciones jurídicas de los derechos fundamentales se realizaron en Inglaterra a finales del siglo XVII en el *Bill of Rights* de 1689, a finales del siglo

¹⁰ Alexy, Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Constitucionales*, México, Distribuciones Fontamara, 2005, pp. 52 y 53.

Pérez Tremps, Pablo (Coord.), *Los Derechos Fundamentales*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2004, p. 10.

XVIII en Estados Unidos, primero en las constituciones estatales y luego con la aprobación de las diez primeras enmiendas a la Constitución de 1791 y en Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.¹²

Al respecto Antonio E. Pérez Luño nos dice que el término "derechos fundamentales" aparece en Francia a finales del siglo XVIII, al interior del movimiento que culminó con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año de 1789.¹³

De esta manera, puede decirse, que los derechos fundamentales son un producto de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y que pertenecen al programa del moderno Estado constitucional, del cual proceden.¹⁴

1.2.1. Origen y Reconocimiento

A partir de la aprobación de las primeras constituciones, es cuando puede hablarse propiamente de derechos fundamentales, ya que hasta su consagración constitucional es cuando estos alcanzan una auténtica naturaleza jurídica; de esta manera es con el constitucionalismo como se juridifican por primera vez y con carácter general los derechos humanos. Puede decirse entonces que el constitucionalismo convirtió los "derechos humanos" en "derechos fundamentales". 15

La conexión entre derechos fundamentales y constitucionalismo no es una mera casualidad histórica, ya que se trata de dos conceptos que están unidos de forma indisoluble y que se implican uno al otro. El reconocimiento de determinados derechos como derechos esenciales de la persona es un elemento central y que

¹² *Ibidem*, p. 13.

¹³ Pérez Luño, Antonio E. Citado por Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 8.

¹⁴ Grimm, Dieter, Constitucionalismo y Derechos Fundamentales, Madrid, Trotta, 2006, p. 77.

¹⁵ Pérez Tremps, Pablo, op. cit., p. 12.

define la Constitución, ya que ésta pretende garantizar la libertad del individuo y limitar el viejo poder absoluto.¹⁶

De acuerdo con lo anterior, la Constitución va a definir, como ya se dijo, un ámbito de libertad mediante el reconocimiento de una serie de derechos para la persona los cuales van a garantizarle un cierto status que limita la acción del poder Estatal y de los particulares que no pueden traspasar esa frontera de la libertad personal. 17

Miguel Carbonell afirma que no se puede hablar en sentido estricto de "derechos fundamentales" fuera del marco conceptual e institucional del constitucionalismo, 18 pues como es bien sabido, éste tipo de derechos forzosa y necesariamente deben estar contenidos en la Constitución para ser considerados como tales; pues de lo contrario pasarían a ser solo derechos humanos debido a la falta de reconocimiento en la normatividad interna de algún Estado.

Al respecto cabe señalar, que en el caso específico de México, con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 de la que se hablará más adelante se hace referencia a los derechos humanos y las garantías para su protección de forma genérica, sin embargo independientemente de su denominación, técnicamente se trata de derechos fundamentales puesto que están reconocidos a nivel constitucional.

1.2.2. Conceptos

Luigi Ferrajoli¹⁹ sostiene que: "los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con

¹⁶ *Ibidem*, p. 13. ¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Carbonell, Miguel, *Una Historia..., op. cit.*, p. 38.

¹⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2001, p. 12.

capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas".

Por su parte Miguel Carbonell señala que "son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado; por ese sólo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado tales derechos son fundamentales".²⁰

Con la noción "derechos fundamentales" se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados en su mayoría por el ordenamiento jurídico positivo en su normativa constitucional los cuales suelen gozar de una tutela reforzada.²¹

1.2.3. Sujetos Obligados

Como vimos al referirnos a los derechos humanos, en el caso de los derechos fundamentales los sujetos obligados son también el Estado y los particulares; debiendo tener el primero una actuación de abstención pero también de acción en caso de que algún particular atente contra los derechos fundamentales de otro particular y éste deba obligarlo a reparar el daño. Por su parte los segundos, es decir los particulares, deben tener también una actitud abstencionista para con los demás en lo referente a no violentar o menoscabar sus derechos fundamentales, sin embargo, en su caso deberán realizar acciones positivas para reparar el daño causado si el Estado así se los ordena.

²⁰ Carbonell, Miguel, Los Derechos..., op. cit., p. 2.

²¹ Pérez Luño, Antonio E. Citado por Carbonell, Miguel, *Una Historia..., op. cit.*, p. 9.

Estos derechos normalmente cuentan o deben contar con una protección jurisdiccional, pues existen mecanismos que protegen y ayudan a garantizar el correcto actuar del Estado, así como también en algunos casos de los particulares en sus relaciones jurídico privadas. Dichos mecanismos varían de país a país, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Estado como veremos en el tercer capítulo de este trabajo.

En el caso específico de México, cabe señalar que en la nueva ley de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, ya se prevé que los particulares con ciertas condiciones pueden ser considerados como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, abandonando así la postura tradicional que durante mucho tiempo se sostuvo en relación a que los derechos humanos solo pueden ser violados por el poder público. Esta cuestión la abordaremos en el último capítulo de este trabajo.

1.2.4. Características Principales

Sus características principales son:

- Los derechos fundamentales son derechos asegurados a diferencia de los derechos humanos; cada Estado selecciona los derechos que considera conveniente proteger y garantizar para sus habitantes.
- Se aplican al interior de cada Estado; estos derechos son previamente seleccionados y posteriormente consagrados en la Constitución, por lo tanto solo regirán para los habitantes de ese Estado y no para todos como en el caso de los derechos humanos.
- Están planteados en términos concretos y limitados; son para ciertas personas, por ejemplo para todos los habitantes o ciudadanos de un Estado determinado.

Están contenidos en una norma jurídica positiva; de manera general en la Constitución, que suele ser la norma con la más alta jerarquía jurídica en un Estado y por lo tanto la ideal para plasmar dichos derechos, los cuales deberán ser reconocidos, protegidos y garantizados.

1.2.5. Concepción Actual

Se puede hablar de que los derechos fundamentales son derechos humanos contenidos dentro de un ordenamiento jurídico positivo (Constitución), es decir, cada Estado de acuerdo con su cultura, valores, creencias, expectativas futuras y capacidad para poderlos garantizar, reconocerá los que considere más importantes y que puedan resultar benéficos para sus habitantes.

Así, el catálogo de derechos humanos que pueda haber en los tratados internacionales no es un universo cerrado, impermeable a las nuevas necesidades, ya que si las condiciones sociales o políticas lo exigen, deberán pasar a formar parte del ordenamiento jurídico positivo en calidad de derechos fundamentales.²²

Para concluir con este apartado, podemos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados²³ que en la práctica deben ser concebidos como un todo, con independencia de las clasificaciones que en el plano teórico o doctrinal se puedan crear.²⁴

En efecto, lo que distingue a los derechos humanos de los derechos fundamentales, es que se percibe a los primeros como un concepto más abstracto y de tipo ideológico, como aproximaciones filosóficas o deontológicas que han venido concretándose en las declaraciones formales de organismos internacionales, dichos derechos al incorporarse o al ser reconocidos en el

²² *Ibidem*, p. 10.

²³ Carbonell, Miguel, Los Derechos..., op. cit., p. 9.

²⁴ *Ibidem*, p. 51.

ordenamiento jurídico positivo de cada Estado, donde pueden establecerse mayores garantías para ellos, adquieren la condición de derechos fundamentales.

Queda claro entonces que los conceptos de derechos humanos y de derechos fundamentales tienen diferentes significados, pues se distinguen técnicamente uno del otro a pesar de tener características y particularidades similares.

Hecha esta acotación, debe apuntarse que para efectos del presente trabajo, cuando se haga referencia a la experiencia jurídica Mexicana, se empleará la expresión "derechos humanos" que es la misma que utiliza nuestra Constitución a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 para referirse a los derechos fundamentales reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que también están reconocidos constitucionalmente. Lo anterior sin perjuicio de emplear en otros apartados la expresión "derechos fundamentales".

1.3. La Reforma Constitucional en Materia de Amparo del 6 de Junio de 2011

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2011, se reformaron, adicionaron y derogaron algunas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma implicó, entre otras cuestiones, cambios trascendentes al juicio de amparo estableciéndose nuevas modalidades para su tramitación.

Cabe señalar que en la parte final del decreto aludido, en el apartado de artículos transitorios, específicamente en el artículo segundo, se estableció que el Congreso de la Unión expediría las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación de dicho decreto, lo que no ocurrió.

Así las cosas, fue hasta el pasado día 2 de abril de 2013 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, casi un año y medio después de que venció el plazo señalado por el artículo segundo transitorio del mencionado decreto.

Algunas de las novedades más destacadas que contiene la nueva ley de amparo son las siguientes:

- La posibilidad de promover el juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (art. 1º fracción I).
- La inclusión de la figura del interés legítimo, por medio de la cual podrán considerarse como quejosos aquellos que resulten afectados en sus derechos por la situación especial en la que se encuentren frente al orden jurídico (artículo 5º fracción I).
- El establecimiento del concepto de autoridad responsable, destacando la procedencia del juicio de amparo contra particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad (artículo 5º fracción II).
- El cambio de denominación del "tercero perjudicado" a "tercero interesado" (artículo 5º fracción III).
- La previsión del uso de los medios electrónicos para la tramitación del juicio de amparo (artículos 3º, 26 fracción IV, 29, 30, 70, 117 y 176).

Más adelante, en el último capítulo de este trabajo, se analizarán las disposiciones que establecen la posibilidad de promover el juicio de amparo contra particulares que violen los derechos humanos.

1.4. La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del 10 de Junio de 2011

Estrechamente vinculada con la reforma anterior, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la llamada "Reforma constitucional en Materia de Derechos Humanos". Esta reforma trajo consigo numerosos y muy importantes cambios a nuestra Constitución, pues de inicio se modificó la denominación del capítulo I del título primero, así como también los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos grandes cambios constitucionales en materia de derechos humanos que ha experimentado nuestra constitución, vienen a representar sin duda, como lo ha sostenido gran parte de la doctrina, el avance más importante que ha tenido nuestra carta fundamental en el último siglo; así como un nuevo paradigma en lo que se refiere a la forma de ver, entender, aplicar, interpretar, respetar, proteger y garantizar estos derechos, en virtud de que han ensanchado el horizonte de los derechos humanos, reforzando las garantías jurisdiccionales y fortaleciendo de manera decidida el estado de derecho.²⁵

Los postulados del nuevo paradigma deben visualizarse de manera global, como un modelo normativo a favor de la libertad y una mejor justicia, dichos postulados principalmente son los siguientes:²⁶

_

²⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo Como Nuevo Paradigma Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2013, prefacio p. XIII.

²⁶ *Ibidem*, prefacio pp. XIV-XV.

- Distinción conceptual entre derechos humanos y garantías;
- Normas constitucionales e internacionales de derechos humanos al mismo nivel;
- Cláusula de interpretación conforme;
- Bloque de constitucionalidad;
- Control de convencionalidad;
- Principios interpretativos de los derechos humanos;
- Obligaciones y reparaciones del Estado en derechos humanos, entre otros.

En la misma línea el Doctor Jorge Ulises Carmona Tinoco señala al respecto que se puede calificar a esta reforma constitucional "como un parte aguas en la vida constitucional de nuestro país en materia de derechos humanos; en términos informáticos, no es un simple cambio o actualización de *software*, sino que se trata de un sistema operativo completamente nuevo, que operará sobre bases diversas a las de la actualidad."²⁷

Cabe señalar que esta reforma constitucional vino a armonizar nuestra carta magna con los compromisos internacionales celebrados desde hace muchos años por nuestro país, sobre todo en lo que se refiere a la adopción y ratificación de tratados internacionales, tanto universales como regionales, en materia de derechos humanos.

²⁷ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La Reforma y las Normas de Derechos Humanos Previstas en los Tratados Internacionales", en Carbonell, Miguel y Sálazar, Pedro (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 41.

Sin embargo, también debe mencionarse que aún quedan muchas cosas pendientes por realizar para que esta reforma empiece a operar verdaderamente o al menos más eficazmente, tal es el caso de las leyes reglamentarias de los artículos 1º, 11, 29, 33 y 102, a que se refieren los artículos transitorios de la propia reforma constitucional, mismos que resultan de vital importancia para la completa operatividad de la misma y que debieron expedirse en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor. No obstante lo anterior y a casi dos años, ocho meses de vencido el plazo para expedir dichas leyes reglamentarias, estas aún no ven la luz.

Dada la importancia y trascendencia que reviste la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, esta requeriría de numerosas páginas de desarrollo y análisis para tratar de precisar sus alcances, lo que evidentemente rebasa el propósito de este trabajo, pues no es este el objetivo.

Por lo anterior, en este breve apartado únicamente se hará referencia al contenido y a algunas de las posibles implicaciones de los primeros tres párrafos del actual artículo 1º constitucional que textualmente señalan lo siguiente:

Título Primero Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior, se advierte en primer lugar el cambio de denominación que sufrió el título primero capítulo I de la Constitución, que "De las Garantías Individuales" ahora pasa a ser "De los Derechos Humanos y sus Garantías".

De acuerdo con lo anterior, Jorge Ulises Carmona Tinoco, afirma que hubiera sido mejor emplear técnicamente la nomenclatura única de "los derechos humanos", sin embargo reconoce que hay inercias aún muy arraigadas, que ha sido difícil vencer para dejar atrás, en definitiva, la nomenclatura de "garantías" en el apartado sustantivo de los derechos.²⁸

Por el contrario, Miguel Carbonell sostiene que aunque la reforma utiliza la denominación de "derechos humanos" para designar a los derechos de rango constitucional establecidos o reconocidos por la Constitución mexicana; pues a su parecer "... a nivel teórico sigue teniendo sentido utilizar la mucho más moderna e incluso apropiada denominación de derechos fundamentales". ²⁹

Al respecto, sigue señalando Carmona Tinoco, que en principio al denominarse el capítulo en comento como "Los derechos humanos...", "hay un

²⁸ *Ibidem*, p. 43.

²⁹ Carbonell, Miguel, "Las Obligaciones del Estado en el Artículo 1º. de la Constitución Mexicana ", en Carbonell, Miguel y Sálazar, Pedro (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 63.

reconocimiento constitucional pleno a la denominación universal de los derechos básicos de la persona, lo que impedirá sustentar la falsa dicotomía que rezaba que una cosa son los derechos humanos, y otra muy distinta las garantías individuales. A partir de la entrada en vigor de la reforma no hay duda alguna: la Constitución prevé derechos humanos".³⁰

Es conveniente aclarar que la frase completa "Los derechos humanos y sus garantías" no evoca dos tipos de derechos, es decir, por una parte los derechos humanos y por la otra las antiguas garantías individuales, sino que se hace alusión a los derechos humanos y a los instrumentos que sirven para hacerlos valer o a los mecanismos a través de los cuales se busca su eficacia cuando las autoridades o los particulares los desconozcan y puedan llegar a transgredirlos.³¹

Cabe señalar que los mecanismos de garantía de los derechos humanos arriba referidos, así como los medios de control de la constitucionalidad; son los previstos por los artículos 99, 102 apartado B, 103, 105 y 107 de la Constitución, a saber: el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, las comisiones de derechos humanos, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo.

Por lo anterior es que al término "garantías" a que se hizo referencia no debemos darle, ni tiene el significado antiguo o tradicional; sino el actual o moderno que refiere a los medios constitucionales para la protección de los derechos humanos, específicamente del tipo judicial.³²

Otro de los aspectos igualmente importante y relevante, como veremos a continuación, es que se les otorga rango constitucional a los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

.

 $^{^{30}}$ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, $\it{op.~cit.},$ pp. 43 y 44.

³¹ *Ibidem*, p. 44.

³² Idem.

1.4.1. El Primer Párrafo del Artículo 1° Constitucional

En efecto, el primer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De lo anterior cabe destacar que se señalan como titulares de los derechos a las personas, no a los individuos, con esto es innegable que en nuestro sistema jurídico se reconoce también como titulares de derechos a las personas morales o jurídicas.³³

Asimismo, este primer párrafo del artículo 1º constitucional, al referirse a los derechos humanos, ahora emplea el verbo reconocer y no el de otorgar como anteriormente acontecía. Al respecto señala Fix-Zamudio que esta sustitución de términos viene a reanimar el conocido debate sobre los derechos humanos entre el positivismo y el iusnaturalismo jurídico, en el sentido de si el Estado es el que crea tales derechos o éstos son previos a la comunidad política y el Estado simplemente los reconoce.³⁴

Al respecto, sigue señalando dicho autor que: "puede deducirse que se utilizó de manera deliberada el término "reconocer", evocando ahora en el texto constitucional el iusnaturalismo racionalista, que entronca directamente con el pensamiento de John Locke y de los filósofos de la ilustración, quienes concebían a los derechos naturales como ínsitos en el hombre y anteriores a la propia comunidad política, misma que no los creaba, sino simplemente los reconocía". 35

³³ Silva Meza, Juan N., El Impacto de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos en la Labor Jurisdiccional en México, México, SCJN, 2012, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Presidencia/articulos_prologos/ArticuloMP%20Impacto%20reforma%20dd%20en%20labor%20jurisdiccional%20en%20Mexico.pdf, pp. 6 y 7.

³⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op cit.*, p. 2.

³⁵ *Idem*.

De acuerdo con lo anterior, en palabras de Juan N. Silva Meza, "lo que implica esta transformación en el modo de concebir a los derechos, desde un punto de vista extra jurídico, es que las personas no le deben pleitesía, reverencia, acatamiento, sumisión, sometimiento u obediencia alguna al Estado porque les concede graciosamente sus derechos, sino que se sirven de las instituciones estatales y del derecho que las crea, organiza y norma, para que se les reconozcan los derechos por los que históricamente han luchado."

Por otro lado, el artículo 1º de la Constitución mexicana deja muy en claro que el género "derechos humanos" es el único utilizado para referirse a los derechos que se encuentran por una parte en el texto constitucional y por otra en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.³⁷

Además, es muy importante hacer notar también, la peculiaridad de que de una minuciosa lectura al texto constitucional puede entenderse que no solo se hace referencia a los tratados internacionales de derechos humanos o en materia de derechos humanos, sino a los derechos humanos que estén previstos en tratados internacionales; aquí se amplía el escenario ya que al menos en teoría se toman más en cuenta los derechos que los instrumentos en los que estos están plasmados.

Dicho de otra manera, se contemplan no sólo los tratados internacionales cuya naturaleza o materia sea de derechos humanos, sino también los tratados que contengan esta clase de derechos, aunque estos tratados no versen específicamente sobre derechos humanos; pudiendo ser de otro tipo mientras contengan normas relativas a dichos derechos.

Por estas razones es que toda esta gama de derechos que se reconocen en el primer párrafo del artículo 1º constitucional es aparentemente muy amplía y,

_

³⁶ Silva Meza, Juan N., op. cit., p. 4.

³⁷ *Ibidem*, pp. 44 y 45.

en teoría, demasiado benéfica en favor de las personas habitantes de la república mexicana.

Debe mencionarse también que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales adquieren un reconocimiento constitucional expreso; pues ahora se encuentran en la cúspide de la pirámide normativa y al mismo nivel de la Constitución respecto de las otras normas del orden jurídico mexicano, es decir, tratados y Constitución tienen la máxima jerarquía; con esto sin duda se ha dado un gran paso en favor de los derechos humanos de fuente internacional, ya que están ahora están situados lejos del criterio infraconstitucional y supralegal que anteriormente la Suprema Corte les había conferido.

Por último, este primer párrafo del artículo 1º constitucional refiere en su parte final que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos puede restringirse o suspenderse, únicamente, en los supuestos y bajo las condiciones que expresamente establezca la Constitución.

1.4.2. El Segundo Párrafo del Artículo 1° Constitucional

El segundo párrafo del artículo 1º constitucional, por su parte, consagra dos principios: el de interpretación conforme y el de interpretación *pro persona*. El primero de ellos lleva a una interpretación armónica entre las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o internacional con el

_

³⁸ Sin embargo, debemos señalar que no estamos de acuerdo con el reciente criterio adoptado por la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, específicamente en el señalamiento de que tratándose de restricciones a los derechos humanos deberá prevalecer lo previsto en la Constitución sobre los tratados internacionales en esta materia. Lo anterior en nuestra opinión, constituye un retroceso para la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 ya que aniquila el principio pro persona y además coloca al Estado mexicano en riesgo de ser sujeto de responsabilidad internacional, pues lo que se estaría haciendo sería aplicar una norma o normas de derecho interno que violarían los propios tratados internacionales de derechos humanos que él mismo Estado mexicano firmó y ratificó.

³⁹ Véase el criterio judicial bajo el rubro: "Tratados Internacionales. Se Ubican Jerárquicamente por Encima de las Leyes Federales y en un Segundo Plano Respecto de la Constitución Federal". Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

resto del texto de la propia Constitución y con los tratados de derechos humanos.⁴⁰

El principio de interpretación conforme es un remedio procesal que puede aplicarse como opción preferente antes de acudir a la declaración general de inconstitucionalidad, dado que ésta anula las disposiciones legislativas y produce una conmoción jurídica, además, es necesario llenar el vacío que deja el ordenamiento que se considera inválido.⁴¹

Debe notarse que este segundo párrafo del artículo 1º hace referencia a normas de derechos humanos, no a tratados de derechos humanos, por lo que dichas normas deberán ser interpretadas y armonizadas con la Constitución, así como con los tratados internacionales en la materia, lo que necesariamente va implicar que se tenga que realizar una ponderación entre ellos a la hora de aplicarlos.

De esta manera, sea cual fuere el origen de las disposiciones en la materia -ya sea que provengan del ámbito interno o del ámbito internacional- todas las normas de derechos humanos constituyen ahora estándares de validez con igual valor, frente a los cuales deben medirse todas las actuaciones de autoridad, sean Estatales o provengan incluso de particulares, a través de mecanismos de control simultáneos.⁴²

De ahora en adelante, el intérprete de normas de derechos humanos tendrá la obligación imperativa de aplicar la nueva cláusula constitucional de interpretación conforme y si llega a encontrar dos o más sentidos posibles en una determinada norma, deberá seleccionar aquella cuyo sentido tenga mayor conformidad con la Constitución y los tratados internacionales relativos.⁴³

⁴⁰ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, op. cit., p 46.

⁴¹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 4.

⁴² Silva Meza, Juan N., op. cit., p. 5.

⁴³ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, op. cit., p. 8.

Al respecto, refiere el maestro Fix-Zamudio que "para extraer los diferentes sentidos de la norma, se requerirá de una interpretación previa, en la que se utilizarán los criterios generalmente admitidos por la teoría de la interpretación. De igual manera, -señala- siguen privando las reglas que han caracterizado la interpretación conforme, como la presunción de constitucionalidad de una ley y el deber que el juzgador debe autoimponerse de sólo declarar la inconstitucionalidad en los casos verdaderamente necesarios".⁴⁴

Además de lo anterior, la cláusula de interpretación conforme fortalece en gran medida la doble protección que tienen los derechos humanos en nuestro país, la primera y más esencial que es la del ámbito interno y la segunda subsidiaria y reglamentaria en el ámbito internacional.⁴⁵

El principio de interpretación *pro persona* se menciona en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º constitucional, al disponer que las interpretaciones de las normas relativas a derechos humanos deberán favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

De esta manera puede entenderse que, de las interpretaciones y armonizaciones posibles, deberá preferirse aquella que conceda el mayor beneficio o protección a las personas y viceversa; en caso de restricción, la que menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, es decir, que la interpretación no tenga por objeto minimizar, sino maximizar dentro de lo posible el ejercicio de dichos derechos en el caso concreto de que se trate.

De acuerdo con lo anterior, en caso de algún conflicto normativo no sólo debe prevalecer la norma jerárquicamente superior, que es la de la Constitución y las de derechos humanos de los tratados internacionales, sino que se debe realizar la interpretación de las disposiciones de derechos humanos conforme a

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 9.

éstas y, como resultado, derivar o generar el parámetro más favorable a la persona, que deberá finalmente ser aplicado al caso concreto.⁴⁶

A manera de síntesis, se enuncian las principales implicaciones derivadas de la nueva cláusula constitucional, referente a los principios de interpretación conforme y de interpretación *pro persona*; mismas que son las siguientes:⁴⁷

- a) Las normas de la Constitución y los tratados internacionales se encuentran en virtud de la reforma, en un mismo rango;
- b) La tesis que colocaba a los tratados en un rango supralegal, esto es, por encima de las leyes federales y de otras normas pero debajo de la Constitución, ha perdido aplicación;
- c) La cláusula constitucional plantea un nuevo canon o criterio interpretativo, que implica el trabajo metodológico de armonizar la norma constitucional con la norma internacional;
- d) Si en un caso concreto difiere o entra en colisión la norma constitucional y la internacional, debe estarse al sentido que sea más favorable para la persona;
- e) Para que opere correctamente la interpretación conforme requiere de la teoría del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad.

1.4.2.1. El Bloque de Constitucionalidad

El maestro Fix-Zamudio, señala que puede recurrirse en nuestro país a la teoría del bloque de constitucionalidad, como marco para la aplicación de la nueva

_

⁴⁶ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, op. cit., p 46.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, op. cit., p. 10.

cláusula de interpretación conforme. Esta teoría se generó en Francia con base en las decisiones del Consejo Constitucional y las aportaciones de la doctrina.⁴⁸

Cabe señalar que la teoría del bloque de constitucionalidad se ha venido asimilando en varios países latinoamericanos, en los cuales ha servido para explicar las nuevas relaciones que han surgido entre sus constituciones y las normas internacionales en derechos humanos.⁴⁹

Aplicando esta concepción y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, resultaría que la constitucionalidad en México no solo abarcaría el texto escrito de la constitución, sino además una serie de normas e instrumentos internacionales. Dicho de otra forma, el bloque de constitucionalidad en nuestro país estaría integrado por las normas de la carta fundamental vigente, las normas que formalmente no pertenecen a la Constitución, pero a las que materialmente se les otorga un rango equivalente por ampliar o desarrollar sus preceptos y por las normas derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos o que contuviesen disposiciones relativas a ellos, siempre y cuando se havan suscrito debidamente.⁵⁰

Continúa señalando el maestro Fix-Zamudio que "hasta aquí la idea parece sencilla, pero se complica cuando se contempla el gran número de tratados internacionales en materia de derechos humanos que se han suscrito por nuestro país". De ahí que es preciso averiguar, qué instrumentos internacionales comprende el bloque de constitucionalidad, y si dentro de ellos existen algunos de aplicación prioritaria.⁵¹

Además señala dicho autor, que para la interpretación conforme y el bloque de constitucionalidad, también deberán tomarse en cuenta las decisiones

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 10 y 11. ⁴⁹ *Ibidem*, p. 11.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 11 y 12.

⁵¹ *Ibidem*, p. 12.

jurisprudenciales de diversos tribunales internacionales como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que por el valor de sus precedentes debe considerarse una fuente privilegiada y obligatoria en la aplicación de normas de derechos humanos; asimismo deberán estimarse como fuentes importantes las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos y otros organismos jurisdiccionales similares.⁵²

1.4.2.2. El Control de Convencionalidad

Como ya se señaló, con la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1° de nuestra carta magna, se elevaron a rango constitucional las normas de derechos humanos de fuente internacional, de manera que ahora éstas servirán, al igual que las normas constitucionales, como parámetros de la regularidad de los actos, omisiones y el resto de las normas del ordenamiento; "...de lo que se trata es de permitir plenamente el llamado control de convencionalidad abstracto y concreto". ⁵³

El control de convencionalidad es una creación jurisprudencial e instrumento procesal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que le ha permitido examinar si las leyes o actos de derecho interno son compatibles con la Convención Americana de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aplicables.⁵⁴

Cabe señalar que el control de convencionalidad puede ser de dos clases:⁵⁵

En sede internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
 y

⁵² *Ibidem*, p.13.

⁵³ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 61.

⁵⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, pp. 14 y 15.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 19.

2) En sede nacional, que se ejerce por las instancias internas de un Estado parte, incluidas las jurisdiccionales.

El control de convencionalidad en sede internacional, de carácter concentrado, se ejerce esencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control externo surge cuando un Estado parte determinado expide una norma, realiza algún acto que viola los derechos reconocidos en la convención u omite expedir una ley a la que está obligado para garantizar el ejercicio de tales derechos; de tal manera que cuando el conflicto se resuelve por sentencia de fondo, lo que procede es declarar incompatible o inconvencional la norma o acto nacional que ha vulnerado los derechos humanos, estableciendo desde luego las reparaciones correspondientes.⁵⁶

Por lo que ve al control de convencionalidad en sede nacional, el juez natural tiene potestad para estimar incompatibles las normas internas con la Convención Americana u otro tratado internacional. Para tal efecto, el juez referido debe realizar un examen de confrontación entre la norma interna y la norma internacional, si aquella es incompatible puede inaplicarla y adoptar la decisión que sea más favorable a los derechos humanos.⁵⁷

Este control de convencionalidad en sede nacional puede ser concentrado o difuso, según el sistema de gobierno y las circunstancias que privan en cada país, es decir, en el control difuso o concentrado de la convencionalidad pueden influir la forma de Estado federal o unitario, así como si se ha optado por un tribunal de carácter concentrado o por el sistema difuso que hace participar a todos los jueces nacionales.⁵⁸

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 se pronunció a favor de que el control de

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 19 y 20. ⁵⁷ *Ibidem*, p. 20.

⁵⁸ *Idem*.

convencionalidad y de constitucionalidad se realice a través del sistema difuso, es decir, que este control se ejercerá por todos los jueces del país, sean del orden federal o del orden local.⁵⁹

1.4.3. El Tercer Párrafo del Artículo 1° Constitucional

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución hace referencia a diversas obligaciones en derechos humanos para el Estado mexicano, mismas que deben satisfacerse tanto en el plano nacional como en el internacional; ⁶⁰ ya que señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Promover derechos es impulsar y procurar por iniciativa propia que se dé un logro, que se alcance una meta; tratándose de derechos humanos se aterriza en adoptar acciones para favorecer su realización en los hechos para hacer realidad su disfrute en la vida diaria de las personas. Esta obligación impone abstenerse de establecer políticas públicas regresivas.⁶¹

Respetar derechos impone no obstaculizar su ejercicio ni inmiscuirse en su disfrute, esta obligación de respeto también se complementa con el aseguramiento de las condiciones mínimas requeridas para que el goce de los derechos sea efectivo. 62

Proteger derechos, sostiene Juan N. Silva Meza "añade una variable, pues debemos preguntarnos: ¿frente a quienes se protege un derecho? si se protegen los derechos frente a las autoridades –reflexiona- entonces pierde sentido la

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 24.

⁶¹ Silva Meza, Juan N., *op. cit.*, p. 12.

 $^{^{62}}$ Idem.

distinción entre esta obligación con las de respeto y garantía. Por ello concluye que se protegen derechos frente a particulares, lo que conlleva a aceptar –como de hecho ocurre- que los particulares pueden violar derechos humanos y que es así porque antes tienen el deber de respetarlos". ⁶³

Garantizar derechos hoy más que antes requiere abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las posibilidades de los recursos, mecanismos o herramientas que se han dispuesto para que todas las personas exijan y hagan justiciables sus derechos. Se garantizan derechos frente al incumplimiento de sus deberes correlativos, con el fin de forzar su observancia.⁶⁴

Cabe señalar que estas obligaciones se interrelacionan unas con otras, pues se impone su observancia principalmente a las autoridades e instituciones Estatales, pero sin que tal obviedad haga pasar desapercibido que al menos la obligación de respeto a los derechos humanos de las personas también impera para los particulares.⁶⁵

Debe decirse que en la esfera interna, las obligaciones genéricas anteriormente mencionadas, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, requieren de un cumplimiento eficaz e integral por todos los niveles de gobierno. Los efectos de estas obligaciones son tanto horizontales como verticales y ni la división de poderes que implica diversas actividades de los órganos públicos, ni la distribución competencial del sistema federal deben ser obstáculo para cumplir con dichas obligaciones constitucionales, pues es el Estado mexicano en su conjunto el que debe responder de estas obligaciones.⁶⁶

 $^{^{63}}$ Idem.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 12-13.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 13.

⁶⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, op. cit., pp. 24 y 25.

El tercer párrafo del artículo 1° de nuestra constitución establece también otros principios interpretativos de los derechos humanos, que son los siguientes:⁶⁷

- Universalidad: Porque pueden predicarse de todas las personas, es decir, su goce es general, sin importar origen, edad, raza, sexo, color de piel, opinión política o religiosa.
- 2) De acuerdo con lo anterior, sostiene Silva Meza que su carácter universal no colisiona con que ciertos derechos sean específicos de algunas personas, ni que en cierta medida puedan adecuarse para que sean aceptables para ellas. "Debe destacarse que los derechos ni requieren ni deben imponer homogeneidad, sino asegurar la igualdad desde la diferencia; igual titularidad de derechos respetando la diversidad". 68
- Interdependencia: Todos los derechos humanos tienen una estrecha relación entre sí, no deben contemplarse de manera aislada y desvinculados de sus relaciones condicionantes.
- 4) Indivisibilidad: No debe existir separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos, cuando un derecho se ejercita o se viola impacta por lo regular en otros derechos.
- 5) Progresividad: Implica que los derechos humanos deben ser vistos como un proceso incesante y gradual en busca de su efectividad y satisfacción, queda a cargo del Estado a través de políticas públicas y otros mecanismos, mejorar las condiciones de ejercicio y exigibilidad de tales derechos, pues no debe haber retroceso o involución algunos.

.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 24.

⁶⁸ Silva Meza, Juan N., op. cit., p. 13.

Por último, otras de las obligaciones para el Estado mexicano, que se señalan en la parte final del tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución son las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, señala Miguel Carbonell que "estas obligaciones genéricas referidas, deben contemplarse en perspectivas muy amplias, ya que exigen de las autoridades no solamente conductas de abstención, sino que además les conminan a hacer todo lo que esté a su alcance para lograr una eficacia plena de los derechos".69

Continúa señalando que "queda claro que el Estado debe cumplir grandes deberes u obligaciones, entre los cuales se encuentra obligado a adoptar medidas preventivas para evitar violaciones a los derechos humanos, debe crear mecanismos o recursos legales para su defensa, inclusive implementar obligaciones reforzadas hacia ciertos derechos de los grupos vulnerables y destinar el máximo de los recursos disponibles para los fines señalados". 70

Sin embargo, la responsabilidad del Estado no termina en las obligaciones genéricas y preventivas, ya que también tiene a su cargo deberes sancionadores y reparadores cuando se producen violaciones a los derechos humanos. De esta manera y como lo señala la propia Constitución, el Estado requiere investigar a fondo para determinar quiénes son las personas responsables de dichas violaciones, así como imponerles las penas que procedan. Por lo que ve a las reparaciones, estas demandarán por su parte, grandes esfuerzos de los órganos jurisdiccionales para satisfacer a las víctimas.⁷¹

⁶⁹ Carbonell, Miguel, "Las Obligaciones del Estado...", op. cit., pp. 63 y ss.

⁷¹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, op. cit., p. 25.

1.5. Grandes Expectativas

Es innegable, señala el maestro Fix-Zamudio, que estas tareas entrañan muy serios desafíos para el Estado Mexicano, pues requiere impulsar con mucha más energía la reforma del sistema judicial mexicano, que hasta ahora desafortunadamente no ha logrado superar añejas carencias y clama por la atención del gobierno y la participación de la sociedad.⁷²

Al respecto, señala Jorge Ulises Carmona que "sin duda, todos estos cambios realizados, que se complementan con la reforma constitucional al juicio de amparo, han puesto al día a la Constitución mexicana en materia de derechos humanos y se espera que le den un nuevo y muy necesario impulso con miras a su eficacia. Los operadores jurídicos tendrán necesaria y forzosamente que considerar a la Constitución a la hora de actuar y aplicar la ley, pero no sólo eso, sino que se les exige también el respeto, protección, garantía y difusión de los derechos humanos, cuya observancia da sentido al gobierno y al Estado mismo". 73

El mismo autor continúa señalando que "el éxito de estas la reformas no radica sólo en su puesta en vigor, sino que aún falta apreciar su impacto en el contexto de la realidad que esperemos lleve paulatinamente hacia una eficacia plena y completa de los derechos, en particular de los grupos y personas más desprotegidas y vulnerables"74, lo anterior además de ser tarea de las autoridades, operadores jurídicos y de diversos actores políticos; es una tarea de toda la sociedad en conjunto.

De esta manera, señala Carbonell: "La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos fundamentales nos permite avanzar de manera considerable hacia la modernidad jurídica. Se trata de una reforma que, si bien no es

⁷² *Idem*.

⁷³ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, p 61.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 62.

exhaustiva, sí añade elementos muy novedosos y positivos al ordenamiento constitucional mexicano". 75

Por lo tanto "habrá que esperar al desarrollo que le puedan dar los operadores jurídicos, principalmente legisladores y jueces, para estar en condiciones de medir su éxito, pero de entrada parece que suministra una buena plataforma de renovación normativa para nuestro país". ⁷⁶

1.6. La Función del Estado Constitucional Democrático y Social en la Protección y Garantía de los Derechos Humanos

En principio, tratar de emitir una noción de lo que es el Estado es sumamente complicado, ya que existen innumerable conceptos, como autores puede haber, sin embargo, es conveniente señalarlo ya que el verdadero establecimiento y desarrollo de los derechos humanos sólo puede darse en un Estado no sólo de derecho, sino en un Estado constitucional democrático y social de derecho.

Para el autor Andrés Serra Rojas,⁷⁷ el Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo.

Por su parte Francisco Porrúa Pérez señala que "Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes".⁷⁸

⁷⁵ Carbonell, Miguel, "Las Obligaciones del Estado...", *op. cit.*, p. 101.

⁷⁶ *Ibidem* p 102

⁷⁷ Serra Rojas, Andrés, *Ciencias Políticas*, 20^a ed., México, Porrúa, 2005, p. 283.

Independientemente de lo diversos que pudieran parecer ambos conceptos de Estado, la realidad es que se trata de un orden jurídico o de convivencia, evidentemente de carácter soberano; este orden para su adecuada existencia y convivencia necesariamente está y debe estar regulado por el derecho.

Sin importar si el Estado tiene una forma de gobierno republicana, parlamentaria, semipresidencial o semiparlamentaria, monárquica o presidencial, lo innegable es que deberá tratarse de democracias constitucionales, es decir, democracias provistas de una precisa identidad por estar dotadas de una Constitución en la que se encuentran plasmados los derechos fundamentales que caracterizan al propio régimen político⁷⁹ y en la que además se encuentra contenido un justo equilibrio entre el propio principio democrático, el papel del legislador y del gobierno, y la idea de los límites a fijar mediante la fuerza normativa de la Constitución, especialmente mediante el control de la constitucionalidad, más determinante en las democracias modernas.⁸⁰

Es sin embargo un punto a considerar, tal y como lo hace Antonio Manuel Peña Freire, 81 que el Estado constitucional es un modelo evolucionado de Estado de derecho, pero que ésta afirmación puede llegar a considerarse un pleonasmo, en el sentido de que no hay evolución posible del Estado de derecho, menos aún en el marco de las relaciones entre poder y derecho, puesto que Estado y derecho son una misma cosa; que por ello, todo Estado es necesariamente Estado de derecho y la diferenciación entre esa dualidad Estado y derecho no es una afirmación científica o una constatación de hecho, sino un posicionamiento preciso con un sentido ideológico, de donde ese dualismo sería una duplicación superflua, pues todos los Estados son Estados de derecho, incluso los autoritarios siempre que el poder tenga una fuente y forma legal o normativa, que se ejerza de acuerdo

⁷⁹ Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a Nuestros Días*, Madrid, Trotta, 2001, p. 162.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 163 y 164.

⁸¹ Peña Freire, Antonio Manuel, *La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Trotta, 1997, pp. 41 y 42.

a las formas y procedimientos establecidos, ⁸² del mismo modo en que las autocracias y Estados también tienen Constitución y por ende, serían Estados constitucionales, es por lo anterior que en lo personal se considera mejor hablar de Estado constitucional democrático, en lugar de hablar de Estado constitucional de derecho o mejor aún, de Estado de derecho, ya que el elemento democrático "se convierte en legitimidad mayoritaria, es decir, en un criterio de legitimación del poder frente a los ciudadanos... (y frente) a este modelo, hay que volver a subrayar que en el Estado constitucional no hay poderes soberanos sino poderes que realizan funciones constitucionalmente determinadas de modo que su única legitimidad es de ejercicio, contingente y a *posteriori* respecto de la realización de sus funciones. La democracia es control popular del poder y no un expediente de legitimación del poder". ⁸³

Así pues, en este tipo de Estado, la presencia de la Constitución como norma directiva fundamental, implica la definición de deberes sustanciales de los poderes públicos que trascienden la mera defensa y garantía de los derechos y libertades, por ello la doctrina del constitucionalismo ya no puede ser considerada como la doctrina del gobierno limitado, sino también la doctrina de los deberes del gobierno.⁸⁴

Al respecto Robert Alexy⁸⁵ señala, que el sistema jurídico alemán encarna el tipo de Estado constitucional democrático y refiriéndose evidentemente a la constitución alemana dice que: "El Estado constitucional democrático se caracteriza por seis principios fundamentales que han hallado en la Ley Fundamental una clara expresión. Se trata de los principios fundamentales de la dignidad humana (artículo 1.1), de la libertad (artículo 2.1) y de la igualdad (artículo 3.1), así como los principios relativos a la estructura y los fines del Estado de derecho, democrático y social (artículos 21.1 y 28.1).

⁸² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Madrid, Trotta, 1989, p. 856.

⁸³ Peña Freire, Antonio Manuel, *op. cit.*, p. 68.

⁸⁴ Fioravanti, Maurizio, Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2003, p. 131.

⁸⁵ Alexy, Robert, op. cit., p. 31.

No obstante que un Estado democrático constitucional, tiene como premisas, según se ha esbozado, la democracia misma, los derechos humanos y su respeto, en los hechos y sobre todo recientemente ya en el siglo XXI, se han convertido en el pretexto por excelencia para dar rienda suelta a la concepción realista ontológica de la política que pregonan los nuevos amos del mundo, ya que las guerras de hoy se inspiran o pretenden hacerlo, ⁸⁶ en la lucha por los derechos humanos y la democracia, olvidando que éstos últimos fueron la apuesta histórica del siglo pasado como respuesta a los horrores y a la denigración del hombre producidos por la guerra, mientras que la democracia se plantea como una forma de gobierno que busca minimizar la violencia en una sociedad y favorece la convivencia pacífica de la pluralidad y las diferentes posturas y orientaciones políticas.⁸⁷

Adicionalmente, hay quienes consideran, como Luigi Ferrajoli, que el Estado no sólo debe ser un Estado de derecho, sino que debe transformarse y hablarse ya de un Estado social de derecho, ello ante el fracaso o la crisis del *Welfare State*, 88 que "no desarrolla a su vez una normatividad específica propia. No elabora una teoría del derecho del Estado social ni mucho menos una teoría política del Estado social de derecho. No produce una estructura institucional garantista análoga a la del viejo Estado liberal de derecho y específicamente idónea para garantizar los nuevos derechos sociales correspondientes a las nuevas funciones: la subsistencia, el empleo, la vivienda, la instrucción, la asistencia sanitaria, son así introducidos y reconocidos por las constituciones de este siglo XX como "derechos fundamentales", los así llamados derechos sociales a prestaciones positivas, 89 que se colocan junto a los antiguos derechos

⁸⁶ Recuérdese la Guerra de Irak y la de Afganistán, sobre todo ésta última posterior a los atentados a Estados Unidos del 11 de septiembre.

⁸⁷ Córdova Vianello, Lorenzo y Salazar Ugarte, Pedro (Coords.), *Política y Derecho. Repensar a Bobbio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Siglo XXI, 2005, p. 75.

⁸⁸ Estado benefactor o estado de bienestar.

⁸⁹ El derecho al trabajo, el derecho a la vivienda, el derecho a la instrucción, el derecho a la salud, el derecho a la información y similares.

individuales de libertad, concebidos, en cambio, como derechos a prestaciones negativas". 90

De esta manera, se entiende por Estado social de derecho aquel en el que valiéndose frecuentemente de técnicas provenientes del Estado de derecho, se promueve la consecución de una igualdad y libertades reales y efectivas para los individuos y los grupos en que éstos se integran. En otros términos, es el Estado en el que la sociedad se protege por él y no frente a él.⁹¹

En contraposición al Estado liberal, donde la Constitución era un elemento limitador del poder político y los derechos fundamentales en ella recogidos se concretizaban con una abstención del poder público en la esfera jurídica del particular, en el Estado constitucional democrático y social de derecho la Constitución se concibe como un norma reguladora de la convivencia social de la que dimanan indirectamente derechos y obligaciones, y los derechos fundamentales en ella recogidos, se concretizan ya no con una falta de acción del Estado, sino a través de una conducta positiva de éste en aras de garantizar los derechos que protege. 92

Debe señalarse que si la noción actual de los derechos fundamentales se da en el marco de un Estado social de derecho, se deduce que su vigencia surte efectos no sólo en las relaciones verticales (del particular con el Estado), sino también en las relaciones sociales (entre particulares) y el Estado debe garantizarlos.⁹³

No obstante opiniones como las de Ferrajoli, en el sentido de que es mejor hablar de Estado social, Gerardo Pisarello sintetiza el llamado Estado social en el

⁹⁰ Ferrajoli, Luigi, "Estado Social y Estado de Derecho", en Abramovich, V. et al., (Comp.), Derechos Sociales. Instrucciones de Uso, México, Fontamara, 2003, p. 12.

⁹¹ Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales*. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, p. 10.

⁹² *Ibidem*, pp. 10 y 11.

⁹³ *Ibidem*, p. 11.

Estado constitucional y democrático de derecho, al señalar⁹⁴ que la situación volátil y de eficacia decreciente de los derechos sociales, ⁹⁵ como producto de su colonización burocrática y mercantil, se puede reconocer en la historia y sociología del derecho constitucional recientes; pero no se encuentra inscrita ni deriva de la estructura normativa sistemática de la mayoría de los textos constitucionales, aprobados a partir de la segunda guerra mundial, ni tampoco en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que los propios textos constitucionales reconocen como fuente de derecho en el orden interno.

Pisarello⁹⁶ continúa señalando que por el contrario, esos mismos documentos, a pesar de su limitada influencia política y jurídica, ofrecen el equipamiento normativo básico para una recomposición y transformación del Estado social tradicional, propiciando su conversión de simple Estado legislativo y administrativo en verdadero Estado constitucional y democrático de derecho.

Es así pues, que incluso autores que luchan y defienden los derechos sociales, como Gerardo Pisarello, en lugar de referirse simplemente a un Estado social, como lo hace también el propio Ferrajoli, prefieren hablar de Estado constitucional, democrático y social de derecho, siendo así que considerando reiterativo hablar de un Estado de derecho, se propone mejor hablar de Estado constitucional democrático y social, en el cual están plenamente garantizados los derechos fundamentales, sobre todo los sociales, de forma tal que con el matiz "democrático" se impongan las hegemonías, monarquías o tiranías legislativas o meramente presidencialistas, populistas y demagógicas, que pueden ser totalmente Estados de derecho o Estados constitucionales, pero que no podrán considerarse democráticos en su esencia ni en la realidad, porque como ya lo dijo Antonio Manuel Peña Freire, citado con anterioridad, actualmente la democracia

⁹⁴ Pisarello, Gerardo, "El Estado social como Estado Constitucional. Mejores Garantías más Democracia", en Abramovich, V. *et al.*, (Comp.), *op. cit.*, pp. 33 y 34.

⁹⁵ Sobre todo al considerárseles como derechos programáticos, no justiciables directa ni inmediatamente.

⁹⁶ *Idem*.

es más bien un control popular del poder y no un mecanismo de legitimación del mismo mediante el voto universal.

Como vimos, independientemente de si el Estado tiene una forma de gobierno de carácter republicana, parlamentaria, semipresidencial o semiparlamentaria, monárquica o presidencial, es innegable el hecho de que debe tratarse de democracias constitucionales, dotadas de una Constitución en la que se encuentren plasmados los derechos fundamentales y en la que exista un balance entre la democracia, la función legislativa y del gobierno, así como de límites que les fije la propia Constitución a través de mecanismos de control constitucional que se puedan hacer efectivos por medio del poder judicial, ya sea a través de una sala o de un tribunal constitucionales.

Asimismo, en este tipo de Estados, la presencia de la Constitución como norma directiva fundamental, implica la definición de deberes sustanciales de los poderes públicos que trascienden la defensa y garantía de los derechos y libertades de los individuos, ante esta situación, como ya se señaló, el constitucionalismo ya no solo es concebido como la doctrina del gobierno limitado, sino además como la doctrina de los deberes del gobierno.

Solo de esta manera, con esas características y particularidades, puede concebirse un Estado constitucional democrático y social, ya que en él se encuentran plenamente garantizados los derechos fundamentales, sobre todo los sociales y la democracia es vista como un control popular del poder y no como un mecanismo de legitimación del mismo a través del voto.

Así finalmente podemos decir, que independientemente de su denominación, el establecimiento, la protección y garantía de los derechos, llámesele humanos o fundamentales, sólo puede darse en un verdadero Estado constitucional democrático y social.

Cabe señalar, que el Estado mexicano presumía la orientación de Estado social de derecho, desde que la Constitución de 1917 inició su vigencia; sin embargo en la actualidad vemos que todavía estamos lejos de llegar a serlo; pues dicha aseveración no correspondió ni corresponde a la realidad y por lo tanto quedó como una mera expresión carente de operatividad en la práctica, pues es evidente que no se ha dado el impulso adecuado para la satisfacción de las necesidades mínimas que deben reflejarse en acciones positivas que el Estado se encuentra obligado a prestar y brindar a sus habitantes.

Sin embargo, con las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos, del 6 y 10 de junio de 2011 respectivamente, el Estado mexicano se encuentra frente a un nuevo paradigma en lo que se refiere a la forma de ver, entender, aplicar, interpretar, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por lo que para desempeñar adecuadamente su función y consolidarse como un verdadero Estado constitucional democrático y social, deberá, con el tiempo, responder y cumplir en serio con todas esas obligaciones que le impone la Constitución.

Capítulo 2

La Eficacia de los Derechos Fundamentales

SUMARIO

2.1. El Carácter Normativo de la Constitución; 2.2. La Doble Dimensión de los Derechos Fundamentales; 2.3. Desarrollo Legislativo de los Derechos Fundamentales; 2.4. Los Límites de los Derechos Fundamentales; 2.5. El Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales; 2.6. La Eficacia de los Derechos Fundamentales; 2.7. Eficacia Vertical de los Derechos Fundamentales; 2.8. Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales.

2.1. El Carácter Normativo de la Constitución

En el Estado constitucional contemporáneo, la Constitución va a tener el papel de controlar, limitar y regular el ejercicio del poder delegado a los representantes del pueblo. En este sentido, la Constitución debe ser entendida como la ley suprema, que configura y ordena los poderes del Estado por ella constituidos, que establece los límites del ejercicio del poder reconociendo el ámbito de libertades y derechos fundamentales y que prevé los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad, en resumen, lo que hay que destacar es que la Constitución es la norma jurídica suprema y, en consecuencia, constituye derecho directamente aplicable y vinculante para todos los ciudadanos y los poderes públicos. ⁹⁷

Desde este punto de vista, es claro entender que la Constitución, como norma jurídica, contiene preceptos que se dirigen y vinculan directamente a los gobernados y a los poderes constituidos del Estado. Esas notas son las que la academia actual destaca para demostrar el valor normativo del ordenamiento

⁹⁷ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *Derechos Fundamentales*, México, Porrúa, 2009, p. 105.

supremo: toda autoridad puede y debe aplicar la Constitución directamente, especialmente tratándose de los derechos fundamentales, sin necesidad de que una ley prevea una norma de competencia para ello.⁹⁸

Como se señaló, la Constitución como norma jurídica, vincula tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos. En consecuencia, los derechos fundamentales, en cuanto parte integrante de la Constitución, son predicables directamente frente a los poderes públicos; lo que se conoce como eficacia vertical de los derechos fundamentales y también frente a los particulares; lo que se conoce como eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Al respecto, se ha dicho que las dos formas más importantes a través de las cuales el Estado debe hacer efectivos los derechos fundamentales son: la acción legislativa y la acción jurisdiccional. En efecto, como veremos más adelante, el legislador debe concretar en ocasiones un alcance adecuado de los derechos fundamentales a la hora de regular las relaciones entre particulares; por su parte cuando los órganos jurisdiccionales resuelven las controversias entre estos particulares, además de evitar que con sus acciones vulneren derechos fundamentales, también deben garantizar que se respeten este tipo de derechos en dichas relaciones.

2.2. La Doble Dimensión de los Derechos Fundamentales

La eficacia vertical y horizontal de los derechos fundamentales se explica mejor a partir del reconocimiento de su doble dimensión subjetiva-objetiva.

La dimensión subjetiva de los derechos fundamentales consiste en el haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender el objeto del derecho fundamental frente a terceros. Ese contenido subjetivo del derecho fundamental se concreta en aquellas facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho a través de cuyo ejercicio se verifica la observancia de los deberes de

⁹⁸ *Ibidem*, p. 106.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 108.

abstención o de acción, según el caso, que pesan sobre el Estado y los particulares. 100

Los derechos fundamentales contenidos en las Constituciones normativas de los Estados sociales y democráticos que nacen después de la Segunda Guerra Mundial, ya no son concebidos únicamente como límites, prerrogativas o potestades del titular del derecho respecto al poder del Estado, sino también como principios y valores objetivos de todo el ordenamiento jurídico. 101

Esta nueva dimensión, como valores, que se le ha atribuido a los derechos fundamentales, ha sido denominada objetiva y puede definirse como el contenido de los derechos fundamentales, que aunado al subjetivo, es constituido por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que representan el sistema de valores y principios concretos de una sociedad o sistema cultural y que se convierten por consiguiente, en la razón y fundamento del Estado; en tanto éste los reconoce y procura. Asimismo, el reconocimiento de los derechos como valores objetivos impone al Estado mandatos de actuación y deberes de protección respecto a todos los destinatarios de la Constitución, ya sean públicos o privados. 102

La concepción de los derechos como valores objetivos obedece a la transformación del significado de los catálogos de derechos consignados en las constituciones a partir de la Segunda Guerra Mundial, que de ser aspiraciones políticas o directrices no vinculantes en el siglo XIX, pasan a ser un sistema de preceptos. 103

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 137.

¹⁰¹ Anzures Gurría, José Juan, op. cit., p. 12.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 12 y 13.

De Vega García, Pedro, Citado por Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, p. 13.

La ampliación del contenido de los derechos fundamentales a su dimensión objetiva puede entenderse como respuesta a los regímenes nacionalsocialista y a la quiebra del positivismo jurídico. Precisamente son la jurisprudencia y la doctrina alemana las que, tratando superar una etapa histórica detestable, inician la elaboración de la construcción teórica de las normas objetivas de principios o decisiones axiológicas de los derechos fundamentales.¹⁰⁴

Ahora bien, es preciso señalar que el reconocimiento de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trae consigo determinadas consecuencias en el ordenamiento jurídico y que son:¹⁰⁵

- 1) El efecto de irradiación o expansión de los derechos,
- 2) El deber de protección de los mismos por parte del Estado, y
- 3) La eficacia entre particulares de dichos derechos.

El efecto de irradiación o expansión de los derechos fundamentales significa que las potestades fundamentales en tanto normas objetivas de principio influyen amplia y materialmente en todas las esferas del sistema jurídico, por lo tanto son normas que no se limitan a regular la relación inmediata Estadociudadano, sino que rigen con validez universal en todas direcciones; además de que su contenido jurídico fundamental impone parámetros al Estado y a la sociedad en su conjunto. ¹⁰⁶

Como consecuencia de este efecto de irradiación, en tanto los derechos fundamentales son valores de la sociedad, se entiende que son observables

¹⁰⁴ Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, p. 13.

¹⁰⁵ *Idem*.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 13 y 14.

también por los individuos en sus relaciones privadas, o sea despliegan sus efectos frente a particulares y ya no sólo frente al Estado.¹⁰⁷

Por último, si como hemos dicho, los derechos fundamentales en su dimensión objetiva son valores de toda la sociedad y legitiman la existencia del Estado, éste en consecuencia, tiene la obligación de dar efectividad a su contenido; obligación que se hace exigible tanto al legislador como a la administración y a los jueces, de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias. Al respecto, Robert Alexy considera que este deber genera además simultáneamente un derecho a la protección, es decir, la potestad subjetiva que tiene el titular del derecho fundamental frente al Estado para que éste lo proteja de intervenciones de terceros. 109

De manera resumida, los derechos fundamentales en su dimensión objetiva, como valores del ordenamiento irradian todo el sistema jurídico normativo y también en las relaciones entre particulares, convirtiéndose además en deberes de protección hacia el Estado. Esto implica que el poder público está vinculado a los derechos fundamentales de dos maneras: por un lado, en su sentido tradicional abstencionista de no lesionar la esfera jurídica protegida por los derechos y por el otro, en su dimensión objetiva, respecto de la cual deberá procurar que el disfrute de los derechos sea real y efectivo en todos los sectores del ordenamiento jurídico en el que desplieguen sus efectos. 111

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 14.

¹⁰⁸ *Idem*.

Alexy, Robert, Citado por Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, p. 14.

¹¹⁰ Böckenförde, Ernst Wolfgang, Citado por Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, p. 14.

Venegas Grau, María, Citada por Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, pp. 14 y 15.

2.3. Desarrollo Legislativo de los Derechos Fundamentales

Se ha señalado que si bien, los derechos fundamentales operan como límites de la ley, para poder tener plena eficacia algunos de ellos requieren necesariamente de ésta última; pues así como la ley es amenaza potencial de dichos derechos, al mismo tiempo, la ley es una de sus más importantes garantías. Lo cierto es, que por el tipo de facultades que llegan a otorgar los derechos fundamentales, su efectividad en algunos casos va a requerir un mínimo de organización y procedimiento por parte del legislador.¹¹²

Asimismo, debido a que los derechos fundamentales tienen una estructura abierta, su contenido debe ser concretado, detallado y delimitado por el legislador. De esta forma la ley desarrolla el contenido de los derechos fundamentales, debido a su capacidad expansiva e influencia en una diversidad de ámbitos materiales.¹¹³

De este modo, es posible encontrar que el desarrollo de los derechos fundamentales implica una especie de ciclo interinstitucional en relación con la definición de su contenido y sus niveles de protección, así:¹¹⁴

- 1) En un primer nivel encontramos que la Constitución explicita un contenido más o menos abierto de todo un catálogo de derechos fundamentales.
- 2) En un segundo nivel, el legislador participa en la mayor concreción del contenido de cada uno de esos derechos.
- 3) En un tercer nivel, los jueces constitucionales colaboran en la concreción de los derechos fundamentales a través de su actividad interpretativa, verificando además si el desarrollo legislativo de aquellos ha respetado o

- 47 -

¹¹² Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 235.

¹¹³ *Ibidem*, p. 236.

¹¹⁴ *Idem*.

sobrepasado el contenido esencial constitucionalmente protegido del derecho fundamental correspondiente.

4) Finalmente, el Poder de Reforma también participa en dicha delimitación, máxime que podría revertir, modificar o reafirmar el contenido concreto de los derechos fundamentales definidos jurisprudencialmente, lo que da lugar a un nuevo inicio de dicho diálogo interinstitucional, de carácter circular.

La actividad de todos los poderes públicos mencionados en la concreción de los derechos fundamentales implica que la fijación de su contenido se lleve a cabo progresivamente, a través de un proceso democrático deliberativo a lo largo del tiempo.¹¹⁵

2.3.1. Condiciones Formales

La reserva de ley es una garantía de los derechos fundamentales, que se traduce en la exigencia formal de carácter constitucional, en el sentido de que aquéllos solo deben ser desarrollados, regulados o limitados, en sus elementos principales y relevantes, por el legislador plural y democrático. Esta garantía impide que los reglamentos y normas gubernamentales puedan incidir primariamente sobre el contenido esencial de los derechos constitucionales.¹¹⁶

Ahora bien, esta regla general de exigencia de reserva de ley puede llegar a presentar algunos matices. Así, una vez que existe la ley de desarrollo de los derechos fundamentales, sus detalles específicos podrían realizarse a través de disposiciones reglamentarias.¹¹⁷

¹¹⁵ *Idem*.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 238.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 239.

2.3.2. Condiciones Materiales

El desarrollo legislativo de los derechos fundamentales puede generar, entre otros, los siguientes escenarios: 118

- 1) Ampliación justificada del contenido de un determinado derecho fundamental;
- 2) Restricción justificada del contenido de un determinado derecho fundamental; y
- 3) Reducción excesiva del contenido de un determinado derecho fundamental o ampliación excesiva de un derecho fundamental en detrimento de uno diverso; lo que daría lugar a que la ley de desarrollo resultara inconstitucional.

A todo lo anterior, debe decirse que el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales no es absoluto e ilimitado, pues es tarea de los jueces constitucionales examinar si la concreción y el desarrollo de tales derechos, realizada por el legislador, ha respetado o sobrepasado su contenido constitucionalmente protegido. 119

De esta manera, ha sido tarea de los jueces constitucionales definir en qué casos el legislador respeta y en cuáles se excede en sus facultades e invade el contenido esencial de los derechos fundamentales que regula. 120

¹¹⁹ *Idem*. ¹²⁰ Idem.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 240.

2.4. Los Límites de los Derechos Fundamentales

Durante mucho tiempo se sostuvo que los derechos fundamentales son absolutos e ilimitados por encontrarse íntimamente ligados a la naturaleza humana. Sin embargo, la incorporación del individuo en el orden social, lógicamente terminó con la concepción "ilimitada" de la mayoría de sus derechos naturales que van a verse disminuidos en la proporción necesaria para permitir la convivencia pacífica y ordenada de los seres humanos dentro del orden colectivo; pues una persona es libre hasta que afecte la libertad de otra persona y termine con la armonía existente en el orden colectivo. 121

Asimismo, la "libertad social" pasa a ser "libertad política", en el momento en que el ser humano se encuentra en una organización jurídico política, pues el hombre es libre hasta el límite que afecte derechos previstos jurídicamente en beneficio de otros individuos o desarmonice el orden social procurado a través de normas jurídicas válidas. De este modo, al igual que los derechos fundamentales del individuo se constitucionalizan para su eficacia, por regla general, también sus límites son previstos de un modo u otro en la norma suprema. 122

Al respecto, señala *Peter Häberle* que: "una declaración de derechos es también una declaración de deberes; los que son mis derechos como hombre, son también derechos de los demás y será para mí, un deber, tanto reconocerlos como gozarlos." De tal manera que, en términos muy generales, el grado de incondicionalidad de un derecho individual va a depender de: 1) Los derechos fundamentales de los demás gobernados y 2) Otros bienes constitucionalmente protegidos. 124

¹²¹ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 240.

¹²³ Häberle, Peter, Citado por Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, Derechos Fundamentales, México, Porrúa, 2009, p. 241.

¹²⁴ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 241.

Hoy en día, el carácter limitado de los derechos fundamentales es doctrina común en la jurisprudencia constitucional de los países occidentales. Ahora bien, es importante establecer que no todo órgano debe definir por propia autoridad los límites de los derechos fundamentales, ya que este tipo de normas implican no solo posiciones materiales, sino también formales, 125 de manera tal que, como vimos, dicha tarea le corresponde en primer lugar a la Constitución, en segundo término al legislador y en todo caso al juez constitucional en aplicación directa de los límites previstos en la ley y en la Constitución. 126

Al respecto, la doctrina suele señalar dos tipos de límites que pueden establecerse al ejercicio de los derechos fundamentales y que son los siguientes:¹²⁷

1) Límites internos. El contenido constitucionalmente protegido de los derechos se integra por un haz de facultades o por un conjunto de posibilidades de actuación que tienen los individuos frente al Estado y en algunos casos frente a los particulares, así como por el sistema de garantías que la Constitución reconoce a sus titulares ante esos efectos. De esta manera, los límites internos son aquellos que surgen al momento de definir los alcances del objeto protegido concretamente por cada derecho fundamental, estableciendo una línea que vendría a dividir dicho ámbito protegido de aquella otra materia que estaría fuera de la circunscripción constitucionalmente salvaguardada.

Este tipo de límites constituyen la delimitación o las fronteras del derecho fundamental, pues más allá de estas, se estaría fuera del ámbito de protección o en supuestos de abuso del derecho. Mediante este tipo de límites se identifican las facultades concretas del individuo frente al Estado, de manera que a través de la

Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 9.

¹²⁶ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 243.

¹²⁷ López Guerra, Luis, Citado por Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *Derechos Fundamentales*, México, Porrúa, 2009, pp. 243-247.

determinación de los alcances del derecho, se fijan al mismo tiempo sus límites internos, intrínsecos o inmanentes.

- 2) Límites externos. A diferencia de los internos, este tipo de límites se imponen por el ordenamiento constitucional en el ejercicio ordinario de los derechos fundamentales y se clasifican en dos tipos: límites expresos e implícitos, es decir, dentro de los límites externos se encuentran aquéllos que se establecen expresamente en la Constitución y aquellos que se encuentran implícitos o que derivan de ella.
- a) Límites externos expresos. Estos se caracterizan por tratarse de limitaciones que operan de modo inmediato y directo desde la norma suprema y, al menos en principio, no necesitan la intervención del legislador. Dichos límites, pueden establecerse con carácter general para todos los derechos fundamentales o solamente respecto de algunos derechos en concreto.
- b) Límites externos implícitos. Generalmente se ha rechazado la tesis que sostiene que los límites al ejercicio de los derechos fundamentales son únicamente aquellos que están expresados y reconocidos en la Constitución. Por el contrario, se ha admitido la existencia de límites que implícitamente derivan del texto supremo, pero éstos deben tener un fundamento constitucional válido y cierto, es decir, puede que los límites legítimos de los derechos fundamentales no se reconozcan expresamente en el texto constitucional, pero sí deben encerrar valores que conformen la base de los propios derechos tutelados por éste.

La teoría de los límites trata de hacer frente al ejercicio arbitrario de los derechos, partiendo de la consideración de todos como categorías jurídicas limitables, pues al estar reconocidos dentro del ordenamiento jurídico se deben de

conciliar con los demás derechos y además con otros bienes jurídicos que también son dignos de protección constitucional.¹²⁸

Es evidente que entre los bienes jurídicos constitucionales existen relaciones de condicionabilidad mutua, ya que todos ellos se encuentran vinculados con la totalidad de la Constitución. Por ello, se habla en este sentido, de la existencia de reservas que en la Constitución habilitan al legislador para intervenir en el ámbito de los derechos y libertades.¹²⁹

Al respecto, se ha destacado que no cualquier bien tutelable por el legislador puede actuar como límite de los derechos fundamentales, pues si así fuera resultaría muy fácil para los poderes públicos vaciar de contenido los derechos fundamentales mediante la invocación de esos supuestos principios limitadores. De esta forma, los derechos fundamentales que no tengan una reserva de limitación escrita, no deberán ser relativizados a través del orden jurídico general ni a través de una cláusula indeterminada sin un punto de conexión constitucional, ni argumentando en base al principio de seguridad jurídica, la salvaguarda de bienes jurídicos necesarios para la comunidad; pues la justificación de las limitaciones reside y deberá residir únicamente en la Constitución.¹³⁰

Debe decirse, que no siempre resulta sencillo determinar si un bien está o no constitucionalmente reconocido dada la generalidad que caracteriza a muchos preceptos constitucionales. Esta tarea le corresponde llevarla a cabo a los distintos operadores jurídicos, principalmente al legislador y a los jueces constitucionales, de acuerdo con las pautas generales de interpretación constitucional, no obstante, se ha señalado que tanto en la determinación de cuáles son los posibles fundamentos de los límites de los derechos fundamentales, como en la ponderación entre los límites constitucionalmente

. .

¹²⁸ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 246.

¹²⁹ Idem.

¹³⁰ Idem.

posibles y los propios derechos, debe tenerse presente el efecto de irradiación o la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, interpretando restrictivamente sus límites, que en todos los casos deben resultar proporcionales a alcanzar el fin que persiguen. 131

Ciertamente, la experiencia ha demostrado que los derechos fundamentales no son ilimitados y por lo mismo no pueden tenerse en forma absoluta. En este sentido, su contenido efectivo solo podrá determinarse a través de la aplicación jurisdiccional en casos concretos, de esta forma, la medida, el grado de protección y el alcance de un derecho fundamental va a ser el resultado de la ponderación de un interés social concreto o de un interés individual en conflicto con aquél. 132

La ponderación de los dos tipos de intereses, el interés social y el interés individual, de cuya conciliación va a resultar el alcance del derecho fundamental efectivamente protegido, dependerá de la jerarquización de los principios y valores que la sociedad estime como relevantes de acuerdo con su cultura e idiología. 133

En resumen, los derechos fundamentales no deberán restringirse hasta en tanto no colisionen con otros derechos, que será donde encuentren su límite; pues no se trata evidentemente de generar un conflicto o enfrentamiento entre derechos, sino de buscar su armonía y compatibilidad dentro del sistema iurídico. 134

2.5. El Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales

Como se ha venido diciendo, el desarrollo de los derechos fundamentales no es absoluto e ilimitado, los jueces constitucionales deben examinar si la concreción o en su caso restricción de dichos derechos realizada por el legislador

 $^{^{131}}$ *Ibidem*, p. 247. 132 *Ibidem*, p. 248.

¹³³ *Ibidem*, pp. 248 y 249.

¹³⁴ Arias Ruelas, Salvador F., op. cit., p. 68.

ha respetado o sobrepasado su contenido efectivamente protegido, de esta forma, es tarea de los jueces constitucionales definir en qué casos el legislador se excedió en sus facultades, invadiendo el contenido esencial de los derechos fundamentales que reguló. 135

De acuerdo con lo anterior, surgen preguntas en el sentido de: ¿Cuándo comienzan los derechos fundamentales a actuar como límites de la ley que los desarrolla? o ¿Hasta dónde está facultado el legislador para ampliar o restringir un derecho fundamental?, es precisamente aquí donde se origina el concepto de contenido esencial, pues se ha señalado que la noción de contenido esencial de los derechos fundamentales tuvo su origen en las llamadas garantías institucionales, estudiadas principalmente en el sistema jurídico Alemán. 136

Las garantías institucionales han sido entendidas como aquellos factores determinados material y jurídicamente por la Constitución, dotados además de una función de ordenación en el núcleo del Estado y la sociedad. El efecto protector de la garantía institucional se ha articulado sobre la base de la distinción entre el núcleo esencial de la institución (resistente a cualquier transformación) y la zona exterior al mismo (expuesta a la evolución y al cambio, en la que no es aplicable el efecto específico de protección). ¹³⁷

De este modo, se ha estudiado que una garantía institucional está compuesta por dos elementos: 1) el interior formado por los elementos esenciales de la misma, sin los cuales dejaría de ser lo que es; y 2) el exterior constituido por los elementos accidentales, cuya desaparición no pondría en cuestión la persistencia de la institución. Cabe señalar que la idea de contenido esencial de los derechos fundamentales actúa de modo similar a la manera en que se ha

- 55 -

¹³⁵ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 252.

¹³⁶ Idem

¹³⁷ Idem.

entendido la garantía institucional en Alemania durante el periodo de entreguerras. 138

En este sentido, ha sido común que la aplicación de la noción de contenido esencial de los derechos fundamentales se genere principalmente cuando se está examinando la constitucionalidad de una ley que restringe algún derecho constitucional para proteger otro bien constitucionalmente protegido. 139

La noción de contenido esencial guarda íntima relación con el objeto del derecho fundamental: aquello que garantiza. Por regla general, todo derecho fundamental es un ámbito de plena inmunidad frente a la coacción del Estado o de terceros (particulares), con el propósito de asegurar al individuo o a los grupos en los que se integre una determinada expectativa de conducta, pues solo de ese modo, la Constitución garantiza la disponibilidad de los derechos fundamentales para su titular. 140

En resumen, la noción de contenido esencial se refiere justamente a la disponibilidad real que el titular de un derecho fundamental tiene de él, en contraste con su indisponibilidad para el legislador. Dicha idea de contenido esencial implica que a los derechos fundamentales en cuanto tales les es inherente un núcleo indisponible para los poderes constituidos, incluido el legislador ordinario, ya que sin la protección de ese núcleo substancial existiría la posibilidad de un vaciamiento o una "desconstitucionalización" del derecho fundamental por parte del legislador. 141

¹³⁸ *Ibidem*, pp. 252 y 253. ¹³⁹ *Ibidem*, p. 253.

¹⁴⁰ *Idem*.

¹⁴¹ *Idem*.

2.6. La Eficacia de los Derechos Fundamentales

Al hablar de la eficacia de los derechos fundamentales, debemos aclarar que el término "eficacia" engloba dos campos diferentes que están unidos de forma indisoluble y que se implican uno al otro. Por una parte, el relativo a la validez de dichos derechos y por la otra, el de su eficacia propiamente dicha.

La validez de los derechos fundamentales se refiere a la aplicación de dichos derechos en las relaciones entre particulares, así como entre estos últimos y el Estado.

La eficacia de los derechos fundamentales propiamente dicha hace referencia a la garantía procesal correspondiente que procede ante las eventuales violaciones a este tipo de derechos, ya sea que provengan del Estado o de los particulares.

Una vez precisado lo anterior, debemos dejar establecido que para efectos del presente trabajo, utilizaremos el término "eficacia" para referirnos indistintamente tanto a la aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y entre estos últimos con el Estado como a la garantía judicial correspondiente que sirve de protección a este tipo de derechos cuando son vulnerados por estos sujetos y agentes.

2.7. Eficacia Vertical de los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales son predicables directamente frente a los poderes públicos, ya que éstos imponen desde la Constitución y a todos los poderes públicos constituidos, deberes positivos consistentes en promover y crear los mecanismos idóneos para salvaguardar el contenido de tales derechos y deberes

negativos que consisten en abstenerse de interferir injustificadamente en la esfera jurídica de los particulares tutelada por esos derechos.¹⁴²

Juan N. Silva Meza y Fernando Silva García¹⁴³ señalan que la eficacia vertical¹⁴⁴ de los derechos fundamentales se proyecta a través de tres principales y distintas dimensiones que son las siguientes:

- Eficacia Interpretativa: La eficacia vertical de los derechos fundamentales, por principio de cuentas, obliga a todos los operadores jurídicos a interpretar el ordenamiento jurídico de conformidad con el contenido de los derechos fundamentales.
- 2) Eficacia o Aplicación Directa: Además de lo anterior y de manera complementaria los poderes públicos, de ser necesario, tienen la posibilidad de aplicar directamente la Constitución en caso de que alguna disposición constitucional resulte idónea para regular un caso concreto.
- 3) Eficacia o Fuerza Pasiva: En tercer lugar y por último, la eficacia vertical de los derechos fundamentales implica la imposibilidad de que su contenido sea afectado por los poderes constituidos. Dicha fuerza de resistencia de los derechos fundamentales, en el caso de México, tiene lugar a propósito del control de regularidad constitucional encomendado de manera exclusiva a los jueces y tribunales del Poder Judicial de la Federación en los casos respectivos, pues como ya vimos, en el sistema jurídico mexicano los derechos fundamentales operan como parámetros de validez de toda la actuación pública.

-

¹⁴² *Ibidem*, p. 108.

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 108-115.

¹⁴⁴ El término "vertical" hace referencia a las relaciones jurídicas que se dan entre el gobernante (Estado) y los gobernados (uno o más individuos particulares), por lo que estos últimos se ubican respecto del primero en un plano de supra a subordinación.

2.7.1. Dificultades de la Eficacia Vertical de los Derechos Fundamentales: Los Derechos de Configuración Legal

Cabe señalar que existen algunos derechos que por su naturaleza y efectos sobre terceros requieren de una regulación detallada desde las leyes. Ese estado de cosas puede generar que el legislador impida la eficacia de algunos derechos fundamentales al no desarrollarlos legislativamente. 145

En la historia del constitucionalismo no han faltado interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales que consideran que el reconocimiento de los derechos fundamentales en la Constitución no representa más que un programa legislativo (carácter programático de los derechos fundamentales) o un mandato al legislador, de tal manera que el incumplimiento de ese mandato es susceptible de hacer ineficaz el reconocimiento constitucional de estos derechos. 146

Esta posición, llevada al extremo, supone la negación del carácter vinculante de la norma constitucional, por lo cual se ha optado en algunas latitudes por especificar en los propios textos constitucionales que los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos son aplicables directamente incluso en el supuesto de inacción del legislador; de tal manera que los poderes públicos deben considerarlos, consecuentemente, como normas jurídicas inmediata y directamente aplicables. 147

Así, frente a la concepción de los derechos fundamentales como "normas programáticas" se ha señalado que la inexistencia de leyes secundarias que los desarrollen no debe ser un obstáculo para impedir su eficacia. Sobre este punto se han alzado voces que afirman que, en ocasiones, ello conlleva a innumerables dificultades prácticas, pues algunos derechos fundamentales son susceptibles de ser ejercidos inmediatamente sin necesidad de desarrollo legal alguno, como por

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 117. ¹⁴⁶ *Idem*.

¹⁴⁷ Idem.

ejemplo los derechos a la libertad de conciencia, a la vida o a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, en muchos otros casos es indispensable la presencia de la ley para la eficacia del derecho, por ejemplo en el caso del derecho de acceso a la justicia que implica la creación legal de tribunales, el derecho a la salud que implica la creación legal de centros de atención médica o los derechos de participación política que requieren de la creación y regulación del aparato electoral, entre otros.¹⁴⁸

En ciertos casos, los jueces se encuentran ante la ardua tarea de garantizar unos derechos fundamentales que no han sido regulados ni desarrollados por el legislador, lo que en la mayoría de las ocasiones exige una interpretación extensiva del ordenamiento constitucional y no necesariamente la verdadera creación de normas por los tribunales. Sobre estas dificultades se ha dicho que la ausencia de desarrollo legislativo efectivo de un determinado derecho fundamental debe hacer emerger la eficacia directa de la norma *iusfundamental*, aunque sea la de su contenido mínimo o esencial.¹⁴⁹

2.7.2. Alcance Subjetivo de la Eficacia Vertical de los Derechos Fundamentales

Como vimos, la eficacia vertical de los derechos fundamentales tiene lugar tratándose de todos los poderes públicos dentro del Estado Constitucional, sin embargo, se ha hecho extensiva a otro tipo de órganos como los organismos autónomos y entidades empresariales del Estado, corporaciones profesionales de derecho público, concesionarios de un servicio público y en general de todo aquel que por delegación ejerza una función Estatal, aunque solamente en los ámbitos en los que de acuerdo con sus normas fundacionales o contractuales, su actuación conlleve el ejercicio de potestades públicas y por ello quede sometida al derecho administrativo.¹⁵⁰

¹⁴⁸ *Idem*.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 118.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 119.

2.8. Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales

Como ya dijimos, los derechos fundamentales surgieron con el constitucionalismo, básicamente como límites al poder del Estado y como garantías del ámbito de libertad del individuo frente al poder público. En cierto sentido, la causa de ese hecho radica en la posición de supremacía que el poder público ocupa en sus relaciones con el individuo en cuanto titular de múltiples potestades, incluido el uso de la fuerza.¹⁵¹

Se ha reconocido que las últimas décadas del siglo XX han correspondido a un paulatino desmantelamiento del tamaño del Estado, de manera paralela a ese empequeñecimiento del Estado, se ha fortalecido el Estado intangible, entendido como los entes de derecho privado que influyen directamente en las funciones de naturaleza pública. 152

Es indudable que los derechos fundamentales se constituyen como límites al poder, lo cual significa que el poder no puede transgredir estos derechos y que su actuación tiene que sujetarse a esas figuras. Lo que en realidad no debe seguirse sosteniendo, es que el Estado sea el único poder que puede vulnerar tales derechos y por lo tanto sea el único contra el que se puedan contraponer; pues es indudable que junto al "poder público" han cobrado relevancia los "poderes privados", ciertos grupos que detentan los poderes económicos, de la tecnología, el conocimiento y la información, lo que les permite influir notablemente en las decisiones del primero e incluso vulnerar en forma directa los derechos de los individuos.¹⁵³

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 122.

¹⁵² *Ibidem*, p. 123.

Arias Ruelas, Salvador F., "La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a los Particulares en el Derecho Mexicano", en *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, D.F., Año 12, Número 147, Octubre de 2002, http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Gacetas/147.pdf, pp. 57 y 58.

En este sentido, los derechos fundamentales se constituyen y deben constituirse como verdaderos límites frente al poder, pero entendido el poder no sólo como el tradicional, es decir el poder público o Estatal, sino también el poder privado representado por sociedades financieras y empresariales, medios de comunicación, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, iglesias, concesionarios, entre otros, que a través de su actuación y valiéndose de su posición, pueden llegar a transgredir y vulnerar estos derechos.¹⁵⁴

Al respecto, acertadamente señala Diego Valadés que: "... hoy los individuos se encuentran expuestos a un fuego doble: el del Estado y el de otros particulares, pues el poder de éstos se ha dilatado casi en la proporción en que las potestades públicas han disminuido". En ese orden de ideas, la doctrina sustenta que la afectación de derechos fundamentales por parte de particulares es atribuible en última instancia al Estado, por no haber previsto adecuadamente esa posibilidad. 156

Por estas razones es evidente e indudable que los derechos fundamentales condicionan también de alguna forma las relaciones entre particulares. El problema jurídico consistente en aplicar los derechos fundamentales en las relaciones jurídico privadas o relaciones entre particulares, es a lo que en la doctrina alemana se le denominó como la *Drittwirkung Der Grundrechte*; 158 esta

-

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 58.

Valadés, Diego, "La Protección de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares", en González Martín, Nuria (Coord.), *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau, t. II: Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho Comparado. Temas Diversos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, P. 590.

¹⁵⁶ Silva Meza, Juan N. v Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 123.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 122.

Literalmente, eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. Esta teoría fue formulada por Hans Carl Nipperdey, presidente del Tribunal Federal Laboral alemán, alrededor del año 1950 en su libro *Grundrechte und Privatretch*, en dicha obra sostuvo que los derechos fundamentales vinculan las relaciones jurídicas entre particulares de modo directo, incluso al margen del desarrollo legislativo que habría dado el legislador. La teoría de la eficacia directa fue tempranamente rechazada en Alemania, pues se le reprochó propiciar inseguridad jurídica, acabar con la autonomía privada y subordinar el derecho privado al constitucional. Al respecto véase: Bilbao Ubillos, Juan María, *La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997. García Torres, Jesús y Jiménez Blanco, Antonio, *Derechos Fundamentales y Relaciones entre Particulares*, Madrid, Civitas, 1986, pp. 21 y ss. Marshall Barberán, Pablo, "El Efecto

denominación ha alcanzado una aceptación general en la doctrina de ese país y es incluso utilizada fuera de sus fronteras para designar dicha problemática a la que también se le conoce como eficacia horizontal¹⁵⁹ de los derechos fundamentales o eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.¹⁶⁰

Juan Silva Meza y Fernando Silva García señalan que algunos juristas se han preguntado si es anterior la eficacia vertical de los derechos fundamentales (frente al Estado) o la eficacia horizontal (frente a particulares). Al respecto responden que las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad y la propiedad son en primer lugar derechos frente a los particulares. Por lo tanto, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no es un tema novedoso, ni propio de los sistemas jurídicos más adelantados. 161

_

Horizontal de los Derechos y la Competencia del Juez para Aplicar la Constitución", en *Estudios Constitucionales*, Chile, Año 8, Nº 1, 2010, p. 55 y Mendoza Escalante, Mijail, *Derechos Fundamentales y Derecho Privado. Eficacia de los Derechos Fundamentales entre Particulares y su Protección Procesal*, Perú, Grijley, 2009, p. 15.

El término "horizontal" hace referencia a las relaciones jurídicas que se dan entre individuos particulares que se ubican en un plano jurídico de igualdad o de coordinación, sin embargo vemos que en la actualidad dicha igualdad es relativa y más formal que material; razón por la cual no se considera el más adecuado para denominar dicha problemática.

¹⁶⁰ Este último término es el que utilizaremos para efectos del presente trabajo; por considerarlo el más adecuado para hacer referencia al problema de la aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones jurídico privadas.

¹⁶¹ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 122.

2.8.1. Factores que Determinan la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales

De acuerdo con Iván Escobar Fornos, son cuatro los factores que determinan la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones jurídico privadas: 162

1) El Carácter Fundamental, Normativo y Superior de la Constitución:

La Constitución es fundamental porque organiza políticamente a la comunidad, estableciendo su sistema de gobierno y reconociendo sus derechos esenciales, así como su sistema de defensa. Es normativa porque tiene aplicación obligatoria generalmente dirigida a los poderes del Estado, aunque existen algunas normas que en forma directa se dirigen a regular las relaciones entre particulares. Las constituciones son normas eficaces, aplicables y no programas políticos que tienen que ser desarrollados por las leyes ordinarias, son verdaderas leyes supremas que obligan a los poderes del Estado y a los particulares. La Constitución jerárquicamente es la ley superior del Estado, a la que debe someterse todo el orden jurídico de éste para su validez. Este carácter, fundamental normativo y superior se proyecta sobre todas las ramas del derecho en la creación, aplicación e interpretación normativa.

2) La Desigualdad:

En la sociedad contemporánea, globalizada, donde la ciencia y la tecnología se desarrollan con rapidez y el conocimiento es la verdadera riqueza, han surgido corporaciones, asociaciones, sociedades, monopolios, cárteles, etcétera, con gran poder económico que con cierta frecuencia reúnen también al poder político, social y mediático; entidades que en algunos casos son superiores

-

¹⁶² Escobar Fornos, Iván, "Aplicación de los Derechos Fundamentales en las Relaciones Privadas", en Carbonell, Miguel *et al.*, (Coords.), *Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 169-171.

al mismo Estado, pues son los que controlan casi toda la riqueza frente una base poblacional al margen del progreso y los nuevos inventos. Este fenómeno produce una terrible desigualdad que pone a dichos entes en una posición de preeminencia y ventaja que hace posible y facilita la vulneración de los derechos fundamentales. Por lo anterior es evidente que en el Estado contemporáneo ya no sólo el "poder público" puede violar los derechos fundamentales, sino también los "poderes privados", violación que se produce con frecuencia en las relaciones entre los particulares. Por tal razón, surge la necesidad de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones jurídico privadas.

3) El Estado Social de Derecho:

Es un Estado más fuerte que el liberal clásico, pues no permanece inactivo dejando que el mercado y la sociedad actúen sin control, interviene en la economía, en los problemas sociales y se esfuerza por una mayor igualdad material, para dotar de vigencia a la igualdad formal. Esta concepción de Estado facilita y hace posible la proyección de los derechos fundamentales en todo el ordenamiento jurídico, incluyendo el ámbito del derecho privado, en resumen, este tipo de Estado favorece la aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

4) El Desarrollo de la Justicia Constitucional:

La justicia constitucional ha tenido un importante desarrollo y hoy es considerada como una de las piezas fundamentales de la democracia contemporánea, así como la división de poderes y el pluralismo político. Su jurisprudencia, además de garantizar el Estado de derecho, ha enriquecido el derecho constitucional, defiende la Constitución y dota de operatividad a sus normas, las cuales se proyectan en el ordenamiento jurídico, incluyendo el derecho privado. Por medio de los diferentes mecanismos o medios de control al servicio de la jurisdicción constitucional, que forman parte de una rama

relativamente nueva denominada derecho procesal constitucional; los tribunales constitucionales, las salas constitucionales, las cortes supremas de Justicia o los tribunales superiores de justicia ordinaria, conocen de los conflictos jurídico privados, principalmente a través del recurso o juicio de amparo, ya sea contra las resoluciones judiciales, pero principalmente, contra los actos u omisiones de particulares que afecten los derechos humanos; lo anterior solo en los países en que se admita contra este tipo de violaciones.

2.8.2. Teorías de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales

De esta manera y una vez apuntado lo anterior, debe decirse que la problemática que ha acaparado la discusión doctrinal de los últimos 60 años en torno a la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, ya no se centra en su reconocimiento, es decir, en la aceptación de si los derechos fundamentales rigen o no en las relaciones jurídico privadas; sino más bien en determinar la modalidad o efecto que estos han de desplegar en las relaciones jurídico privadas, ¹⁶³ si lo han de hacer de manera inmediata (teoría de la *unmittelbare Drittwirkung*), o bien, de manera mediata (teoría de la *mittelbare Drittwirkung*). ¹⁶⁴

¹⁶³ Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, p. 18.

¹⁶⁴ Debe aclararse que por su relevancia, únicamente haremos referencia a estas dos teorías, explicando de manera general en qué consiste cada una de ellas y refiriendo algunas de sus principales críticas, lo anterior sin analizar los posibles aciertos o deficiencias que pudiera haber en su construcción y sin inclinarnos en favor de una u otra, ni pronunciarnos acerca de cuál de ellas pudiera considerarse que rige en determinado sistema jurídico; de igual manera tampoco nos ocuparemos de la conveniencia o los inconvenientes de su aplicación práctica. Todo lo anterior, en virtud de que consideramos que dichas teorías o postulados no pueden ser tomados como verdades absolutas e inmutables, puesto que son producto de su tiempo, es decir, son soluciones jurídicas encontradas en una determinada etapa de la evolución jurídica, en este caso para el sistema jurídico Alemán, de conformidad o en contra de las ideas prevalecientes en la época. Por otro lado, cabe señalar que como los alcances y objetivos del presente trabajo se hubieran visto rebasados, no se analizaron otras interesantes y representativas teorías sobre la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entabladas por particulares, entre las que podemos mencionar: El modelo de tres niveles de Robert Alexy, La teoría de la imputación estatal o de la convergencia estatista de Jürgen Shwabe, La tesis del deber de protección de Christian Starck y Claus Wilhem Canaris, La teoría de la state action de la Suprema Corte norteamericana, la teoría de la eficacia directa de los derechos fundamentales frente a los poderes sociales de Giorgio Lombardi, entre otras. Al respecto véase Contreras Vásquez, Pablo, Poder Privado y Derechos. Eficacia Horizontal y Ponderación de los Derechos Fundamentales, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2009, pp. 61-127; Marshall Barberán, Pablo, op. cit., pp. 43-78 y Mendoza Escalante, Mijail, op. cit., pp. 22-38.

2.8.3. La Teoría de la Eficacia Inmediata (Unmitelbare Drittwirkung)

La teoría de la eficacia inmediata¹⁶⁵ defiende que los derechos fundamentales, además de tener una dimensión o contenido valorativo objetivo, son verdaderos derechos subjetivos contenidos en la Constitución y, como tales, exigibles directamente por el individuo que los ostenta frente a todos, los poderes públicos (Estado) y los poderes privados (particulares), sin que sea necesaria la mediación de un órgano Estatal (legislador).¹⁶⁶

De acuerdo con lo anterior, cabe aclarar que esta teoría no trata de negar la intervención del legislador para que configure el alcance de los derechos fundamentales en las relaciones jurídico privadas, sin embargo, lo que no puede sostenerse es el argumento que señala que un derecho no existe o no surte efectos frente a particulares, simplemente porque no haya una ley que así que lo establezca, 167 pues la obligación de respetar los derechos fundamentales por los ciudadanos surge y emana directamente de la Constitución y no sólo de las normas de desarrollo de ésta. 168

De igual manera, es innegable que siempre que exista una ley que regule la eficacia de un derecho fundamental en una determinada relación privada, el conflicto deberá resolverse según lo previsto en dicha norma, pero si no hay un precepto específico que permita solucionar el caso concreto, el derecho

_

Está representada por Hans Carl Nipperdey. Fue el Tribunal Federal Laboral alemán, de conformidad con la vinculación directa y obligatoria del principio de igualdad enunciado en el artículo 3.2 de la Ley Fundamental de la República Federal alemana, el que acogió esta teoría en una sentencia de 1954 al considerar nulas las prescripciones contractuales, reglamentos empresariales y convenios colectivos que habían establecido un tratamiento discriminatorio en cuanto al salario percibido por hombres y mujeres ante igual rendimiento laboral. Véase Mendoza Escalante, Mijail, *op. cit.*, pp. 15-17.

¹⁶⁶ Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, p. 23.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 24.

Quadra-Salcedo, Tomás, Citado por Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, p. 24.

fundamental que se pretenda defender y que está recogido en la Constitución será vinculante directamente como un derecho subjetivo de una parte frente a la otra. 169

2.8.4. La Teoría de la Eficacia Inmediata No es Predicable de Todos los Derechos

Sostener la eficacia inmediata de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares debe ser matizado, pues como señala Nipperdey, dicha eficacia no es predicable de todos los derechos, por lo que en cada caso, habrá que analizar si procede o no hablar de *Drittwirkung*.¹⁷⁰

De acuerdo con Naranjo de la Cruz, "será la delimitación del ámbito protegido por cada derecho fundamental, lo que indique si despliega o no sus efectos en las relaciones entre particulares y, en su caso, hasta dónde llega dicha eficacia".¹⁷¹

Hay derechos que por su propia naturaleza, despliegan más una eficacia frente a particulares que frente al mismo Estado, como por ejemplo los derechos de la personalidad, entren ellos el derecho a la intimidad, el derecho al honor y el derecho a la propia imagen que colisionan directamente con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información que poseen otras personas, los derechos laborales de sindicación y huelga que constituyen un límite a la libertad de empresa, 172 el derecho a no ser discriminado en el ámbito laboral, el derecho a un medio ambiente adecuado frente a grandes empresas industriales y la libertad de cátedra en universidades privadas, por mencionar algunos ejemplos.

¹⁶⁹ Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, p. 24.

Nipperdey, Hans Carl, Citado por Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, p. 25.

¹⁷¹ Naranjo de la Cruz, Rafael, Citado por Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, p. 25.

¹⁷² Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, p. 25.

Por el contrario, existen otros derechos fundamentales que son oponibles en principio sólo frente al Estado, 173 como por ejemplo la prohibición de retroactividad de las leyes; en virtud de que solo las autoridades pueden emitir leyes, el derecho de petición, los relacionados con las detenciones, actos de molestia y privativos de la libertad, el principio de legalidad en materia penal, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la nacionalidad, entre otros.

2.8.5. Algunas Críticas a la Teoría de la Eficacia Inmediata

Los detractores de la eficacia inmediata sostienen que al concebir los derechos fundamentales como derechos subjetivos que el individuo ostenta directamente frente a sus semejantes en sus relaciones jurídico privadas, ya sea con mediación legal o sin ella, se está otorgando al juez una capacidad concretizadora de éstos que pertenece en principio al legislador. 174

Otra crítica recurrente a la eficacia inmediata es la que señala que si los individuos pudieran invocar las libertades constitucionales contra las normas del derecho privado y contra los compromisos que han asumido a través de pactos privados en el ejercicio de su libertad contractual, se atentaría contra la autonomía de la voluntad y se estaría alterando la estructura del ordenamiento jurídico privado, además de desvirtuar el origen histórico de los derechos como límites frente al poder del Estado. 175

Sin embargo, como señala Nipperdey, debe recordarse que la autonomía de la voluntad no es más que la manifestación de la libertad y que la teoría de la eficacia inmediata procura más bien un reforzamiento de la autonomía privada y especialmente de la libertad contractual real, pretendiendo mantenerla incluso

 $^{173}\,Ibidem,$ pp. 25 y 26.

¹⁷⁴ Cruz Villalón, Pedro, Citado por Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 22, enero-junio 2010, p. 26. ¹⁷⁵ Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, p. 19.

frente a los poderes sociales y a las posiciones de poder fáctico de los particulares. 176

2.8.6. La Teoría de la Eficacia Mediata (Mittelbare Drittwirkung)

La teoría de la eficacia mediata¹⁷⁷ es producto de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, lo que significa, como ya se dijo, que el Estado tiene la obligación ya no sólo de abstenerse en la intromisión de la esfera jurídica de los particulares, sino además la de garantizar su efectividad en las relaciones jurídico privadas, en tanto que los derechos fundamentales constituyen valores objetivos del ordenamiento jurídico.¹⁷⁸

La forma en que el Estado concretizará este deber de hacer efectivos los derechos fundamentales como valores objetivos en las relaciones jurídico privadas, será mediante sus órganos.¹⁷⁹ En primer lugar a través del legislador y de manera subsidiaria con la intervención del juez. De esta manera, cuando ocurra la violación de un derecho fundamental en una relación entre particulares, la infracción será imputable al Estado, ya sea por medio de su órgano legislativo o del judicial¹⁸⁰ por no haber previsto la protección esperada.

En otras palabras, lo que propone la teoría de la eficacia mediata, es que el legislador regule el alcance de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y en caso de ausencia legislativa, el juez resuelva el caso concreto,

Nipperdey, Hans Carl, Citado por Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, p. 27.

¹⁷⁷ Representada por Günter Dürig, esta tesis fue asumida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, a través de su Primera Sala, en la famosa sentencia del caso Lüth, del 15 de enero de 1958 que resuelve el problema de la *Drittwirkung* a través de la mediación del juez. Véase Mendoza Escalante, Mijail, *op. cit.*, pp. 17-21.

¹⁷⁸ Anzures Gurría, José Juan, op. cit., p. 18.

¹⁷⁹ Quadra-Salcedo, Tomás, *op. cit.*, p. 19.

Venegas Grau, María, Citada por Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, p. 19.

teniendo en cuenta el efecto de irradiación o la influencia de los derechos fundamentales entendidos como valores sobre las normas del derecho privado. 181

De esta manera, los derechos fundamentales operarían en el ámbito del derecho privado a través de las cláusulas generales y de los conceptos jurídicos indeterminados (buena fe, buenas costumbres, moral, orden público) capaces y necesitados de ser colmados valorativamente. Estas normas actuarían como puntos de entrada o irrupción de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico privado, así bajo esta concepción, los derechos fundamentales solo obligarían frente a los poderes públicos, permitiendo desplegar ciertos efectos *iusfundamentales* en las relaciones entre particulares, recurriendo siempre a las normas del derecho privado. 182

Desde esta perspectiva, quien en realidad está directamente vinculado por los derechos fundamentales es el poder público y no el particular. Si este último se ve influido por los derechos fundamentales es de forma indirecta, es decir, en la medida en que los derechos son decisiones valorativas objetivas y no derechos subjetivos que un particular ostenta frente a otro; pues en este caso se les priva de dicho contenido o dimensión subjetiva.¹⁸³

2.8.7. La Mediación del Legislador

El órgano público a través del cual el Estado responde con su mandato constitucional de proteger los derechos fundamentales garantizándolos como valores y bienes jurídicos del ordenamiento jurídico, es el legislativo; 184 lo cual

 $^{^{181}}$ Idem.

¹⁸² Contreras Vásquez, Pablo, *Poder Privado y Derechos. Eficacia Horizontal y Ponderación de los Derechos Fundamentales*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2009, p. 39.

¹⁸³ Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, p. 19.

¹⁸⁴ Canaris, Claus-Wilhelm, Citado por ANZURES GURRÍA, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, p. 20.

responde a legitimidad democrática que posee en virtud de ser el representante de la soberanía nacional. 185

La forma en que el legislador concretizará la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, será tomando en cuenta los valores objetivos que éstos representan y adaptándolos a la propia estructura de las relaciones privadas mediando entre el contenido esencial de los derechos y la garantía de la autonomía privada. 186

2.8.8. La Mediación del Juez

Los partidarios de la eficacia mediata, sostienen que la ley es el medio idóneo para configurar la vinculación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, sin embargo también reconocen que el legislador no puede prever todas las circunstancias, por lo que ante la falta de legislación o en caso de laguna de ley, el juez de manera subsidiaria deberá resolver los conflictos de derechos fundamentales que se susciten entre particulares.¹⁸⁷

El juez actuará interpretando las normas de derecho privado a la luz de los derechos fundamentales concebidos como valores objetivos; ¹⁸⁸ lo que significa que los derechos entendidos como subjetivos son transformados en valores para que el juez pueda ponderarlos. ¹⁸⁹

De esta manera, debe señalarse que la teoría de la eficacia mediata, no es tal debido a la intervención o mediación de un órgano del Estado, ya sea el legislativo o el judicial, sino en atención a la interpretación que éstos órganos hacen de los derechos fundamentales como valores objetivos del ordenamiento

Bilbao Ubillos, Juan María, Citado por Anzures Gurría, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 22, enero-junio 2010, p. 20.

¹⁸⁵ Quadra-Salcedo, Tomás, op. cit., p. 20.

¹⁸⁷ Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, p. 21.

¹⁸⁸ Ouadra-Salcedo, Tomás, *op. cit.*, p. 21.

¹⁸⁹ Anzures Gurría, José Juan, op. cit., p. 21.

jurídico y por la influencia que como tales despliegan en las relaciones jurídico privadas. 190

2.8.9. Algunas Críticas a la Teoría de la Eficacia Mediata

Respecto de la mediación del legislador en la eficacia mediata, Juan María Bilbao Ubillos señala que "nadie niega que la ley sea el medio idóneo para la configuración de los derechos fundamentales, tanto en las relaciones públicas como en las privadas; pero resulta difícil sostener que su operatividad en las relaciones particulares dependa única y exclusivamente de la voluntad del legislador, pues éste no puede contemplar todas las situaciones ni todos los conflictos existentes" y su falta de actuación, afirma Anzures, no puede derivar en la inexistencia de un derecho. 192

De acuerdo con Anzures Gurría, al referirse a la eficacia mediata "el desarrollo legislativo no debe ser necesario para configurar la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, como no lo es para su eficacia vertical. Por lo que se pregunta: "si los derechos fundamentales son vinculantes frente al Estado de manera directa, es decir, sin necesidad de previsión legal, ¿por qué razón resulta necesario que haya una ley que los configure en las relaciones particulares?". 193

En la misma línea, afirma Bilbao Ubillos que "no parece compatible la afirmación de que los derechos fundamentales solo operan frente a particulares cuando el legislador así lo decide". 194

Al respecto, continúa señalando dicho autor, que al defender la postura de la eficacia mediata, se estaría concibiendo a los derechos fundamentales en las

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 23.

¹⁹¹ Bilbao Übillos, Juan María, *op. cit.*, p. 21.

¹⁹² Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, p. 21.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 24.

¹⁹⁴ Bilbao Ubillos, Juan María, *op. cit.*, p. 24.

relaciones entre particulares ya no como constitucionales, sino como meramente legales. 195

En relación con la mediación del legislador, nos dice Pedro de Vega que los defensores de la eficacia mediata, al considerar que los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares sólo pueden hacerse efectivos a través de la actuación de la legislación, lo que en realidad procuran es su destrucción como derechos públicos subjetivos convertidos de esta forma en simples derechos reflejos del derecho objetivo, establecidos en la legislación ordinaria en la que se regulan las condiciones de su efectividad y su ejercicio. 196

Por su parte, la postura de la eficacia mediata ha llevado a Tomás Quadra-Salcedo a afirmar que los derechos fundamentales se han visto degradados:

"...en el sentido de que han dejado de configurarse como derechos subjetivos perfectamente delimitados y oponibles frente a todos para transformarse en simples valores y principios objetivos de los que nadie es titular concreto como para poderlos exigir como si de un derecho se tratase; o si se quiere decir de otra manera: porque no aparecen claramente delimitados y exigen una concreción legal o judicial se piensa que ya no son derechos subjetivos, sino meros valores objetivos". 197

Respecto de la eficacia mediata a través del juez, Bilbao Ubillos sostiene que dicha teoría es en realidad "ilusoria", pues desde un punto de vista práctico a la parte afectada no le importa cuál fue el método de solución que utilizó el juez, sino verse resarcido en la violación de su derecho fundamental; ya sea que el juzgador haya considerado que la violación atentó contra un valor objetivo o que se haya violado un verdadero derecho subjetivo; independientemente de lo

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 21.

De Vega García, Pedro, "La Eficacia Frente a Particulares de los Derechos Fundamentales (La Problemática de la *Drittwirkung Der Grundrechte*)", en Carbonell, Miguel (Coord.), *Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, p. 703.

¹⁹⁷ Quadra-Salcedo, Tomás, op. cit., p. 22.

anterior, al final para dicho autor lo que se defiende en el fondo en este tipo de casos es un derecho subjetivo de la persona.¹⁹⁸

Asimismo Bilbao no ve que exista diferencia alguna; como tampoco la ve Anzures, entre la eficacia mediata a través del juez y el principio general de interpretación de todas las normas del ordenamiento conforme a la Constitución. 199

El mismo Bilbao Ubillos refiere que "para concretar el alcance de un derecho fundamental cuando el conflicto se suscita en el ámbito de las relaciones jurídico públicas, también es necesaria la mediación judicial y no por eso su eficacia es mediata, ni la interpretación que hace el juez es desde una óptica del derecho como un valor objetivo". 200

Por su parte, Anzures sostiene que en la eficacia mediata, el juez goza todavía de una mayor discrecionalidad al concebir a los derechos fundamentales como valores a partir de los cuales se tratará de desentrañar el efecto que éstos ejercen en una determinada situación. Cuestión que en la realidad -afirma- acarrea mayor inseguridad jurídica y da al juez mayor protagonismo que el que pretenden prevenir los que defienden esta teoría.²⁰¹

Respecto al argumento de que el protagonismo del Juez no es solo atribuible a la teoría de la eficacia inmediata, sino también a la teoría de la eficacia mediata; Bilbao Ubillos responde que, efectivamente, lo que pasa es que a los partidarios de la segunda les "cuesta trabajo asumir el creciente protagonismo del juez que es, de hecho, 'el señor' de los derechos fundamentales" -y añade- "que este protagonismo judicial no tiene por qué conducir a un caos, como no ocurre en

¹⁹⁸ Bilbao Ubillos, Juan María, op. cit., pp. 22 y 23.

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 23.

²⁰⁰ Idem.

²⁰¹ Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, p. 27.

los sistemas de *case law*;²⁰² ni cabe hablar de usurpación de funciones cuando se considera que la actuación judicial es subsidiaria de la legislativa".²⁰³

2.8.10. Dificultades de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales: Los Principios de Generalidad de la Ley, Igualdad ante la Ley y de la Autonomía de la Voluntad

Desde cierta perspectiva, es posible señalar que el problema de garantizar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares ha renacido en una dimensión distinta, por una serie de causas que tienen que ver con la paulatina relativización de principios básicos concebidos como dogmas por la doctrina liberal y que básicamente son los siguientes: el principio de generalidad de la ley, el de igualdad ante la ley, así como el de autodeterminación de los individuos²⁰⁴ o principio de la autonomía de la voluntad privada.

Como ejemplo de lo anterior, hablando específicamente del principio de generalidad de la ley, se ha puesto de manifiesto que hoy en día existen leyes que aunque formalmente son generales, materialmente no reúnen ese atributo, porque tienen por objeto regular la conducta de ciertos sujetos específicos, sin la posibilidad de que cualquier individuo, voluntariamente pueda ubicarse en el supuesto normativo respectivo.²⁰⁵

En efecto, puede decirse que las características clásicas de la ley de generalidad y abstracción han ido desapareciendo en las sociedades contemporáneas, particularmente por la amplia diversificación de grupos y estratos sociales que intervienen y tienen intereses muy variados en la elaboración de las leyes. Es claro que las leyes, que tradicionalmente han sido concebidas como normas abstractas en las que se planteaban situaciones generales, aplicables a

²⁰² Derecho de casos, derecho judicial o del juez.

²⁰³ Bilbao Ubillos, Juan María, *op. cit.*, p. 26.

²⁰⁴ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 123.

²⁰⁵ *Ibidem*, pp. 123 y 124.

todo aquel que se situaba en el supuesto o hipótesis normativa, hoy en día han ido perdiendo esa característica y se han convertido, en muchas ocasiones en normas ad hoc para ciertos grupos.²⁰⁶

Ahora, respecto del principio de igualdad ante la ley, debe señalarse que en el constitucionalismo liberal clásico, la idea de igualdad era concebida como igualdad formal ante la ley, sin embargo, es claro que en nuestros días no puede sostenerse dicha igualdad formal ante la ley, ya que en una sociedad estructurada en grupos, a los que los propios individuos se adhieren voluntariamente, el poder del grupo se impondrá siempre al poder del individuo aislado, creando de este modo situaciones de supremacía social ante las que la declaración formal de igualdad ante la ley no pasa de ser una frase vacía y sin sentido.²⁰⁷

Sin duda alguna, este principio de igualdad ante la ley también se ha ido erosionando por la existencia de dichos grupos como poderosas instituciones de crédito, aseguradoras, grandes empresas, uniones de trabajadores, monopolios de los medios de comunicación, que se presentan como bloques de poder que implican frente a los individuos diferencias abismales.²⁰⁸

Dichas situaciones de supremacía social de los grupos sobre el individuo o de ciertos individuos del grupo sobre otros individuos del propio grupo, pueden traducirse en la posibilidad de abusos, ya que la propia situación de privilegio eclipsa el principio de igualdad formal ante la ley.²⁰⁹

En síntesis, puede afirmarse que la igualdad formal ante la ley, entendida como norma general que regula las relaciones entre los particulares, solo tiene sentido en la medida que esa igualdad abstracta no quede destrozada socialmente

²⁰⁶ Arias Ruelas, Salvador F., op. cit., p. 56.

²⁰⁷ De Vega García, Pedro, "La Eficacia Horizontal del Recurso de Amparo: El Problema de la *Drittwirkung* der Grundrechte", en Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica, México, UNAM, 1992, p. 411.

Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, op. cit., p. 124.

²⁰⁹ Arias Ruelas, Salvador F., op. cit., p. 53.

por la desigualdad material y económica de las posiciones de los individuos que deberán ejercitarla.²¹⁰

La quiebra del principio de igualdad incide necesariamente en el principio de autonomía de la voluntad privada, ya que en realidad no existen relaciones de individuos libres e iguales en derechos, sino situaciones de asimetría y disparidad entre las partes que intervienen en las relaciones contractuales y extracontractuales, por ello, es evidente que en la sociedad contemporánea la igualdad formal ante la ley no supone una igualdad material entre los individuos.²¹¹

Es precisamente la desigualdad en el terreno de los hechos la que permite señalar que ciertos grupos e individuos dentro de esos grupos tienen la posibilidad de ejercer un poder real que, en determinado momento, puede vulnerar los derechos fundamentales de otros individuos que se encuentran en una clara situación de desventaja, por lo cual es deseable la existencia de mecanismos jurídicos directos que puedan revertir esas desigualdades.²¹²

En la sociedad moderna se han establecido, de hecho, situaciones de privilegio y la creación de auténticos "poderes privados", que en buena medida limitan la libertad contractual de los individuos, por lo que solo ficticiamente cabe seguir manteniendo la tesis de la autonomía de la voluntad de los individuos acuñada en la sociedad liberal clásica; máxime cuando ciertos poderes privados no solo ocupan un lugar destacado en las relaciones entre los particulares, sino que inciden con gran fuerza en las decisiones políticas, asumiendo en ocasiones con su actitud un carácter público evidente.²¹³

En relación con ese estado de cosas, el principio de autonomía de la voluntad de los individuos, "...que se basaba según la doctrina liberal clásica en la

²¹⁰ De Vega García, Pedro, *op. cit.*, p. 424.

²¹¹ Arias Ruelas, Salvador F., op. cit., pp. 62 y 67.

²¹² *Ibidem*, p. 53.

²¹³ De Vega García, Pedro, op. cit., p. 414.

creencia de un mundo de individuos libres e iguales en derechos donde las relaciones entre los particulares se daban en términos de igualdad, paridad y simetría"214, también se ha ido fracturando, pues gran parte de las actividades cotidianas se encuentran previstas en forma unilateral por esos entes privados, que se encuentran en una posición de manifiesta ventaja frente a aquéllos, dada la existencia de contratos de adhesión que no permiten margen decisorio a los individuos para elegir su modo de participación en ciertos ámbitos.²¹⁵

Por otro lado, de llevar hasta su extremo la figura de la autonomía de la voluntad, se correría el riesgo de que en una relación voluntaria se pueda llegar a desvirtuar alguna de las prescripciones constitucionalmente amparadas por los derechos fundamentales. Por ello, esta cuestión puede plantearse también desde la perspectiva de dilucidar hasta dónde puede llegar esa autonomía de la voluntad, ya que es evidente que hay pretensiones o facultades que no pueden ser objeto de transacción en las relaciones privadas.²¹⁶

De acuerdo con la formulación de Carlos Santiago Nino²¹⁷, al principio de autonomía de la voluntad puede contraponerse el principio de autonomía de la persona, el cual significa que:

"... siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no debe(n) interferir con esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución."

²¹⁴ Arias Ruelas, Salvador F., op. cit., p. 54.

²¹⁵ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 124.

²¹⁶ Arias Ruelas, Salvador F., op. cit., p. 55.

²¹⁷ Santiago Nino, Carlos, Ética y Derechos Humanos. Un Ensayo de Fundamentación, 2ª. ed., Barcelona, Ariel, 1989, pp. 204 y 205.

En estos términos, el Estado y los individuos tendrán la obligación de abstenerse de entrar en una esfera del individuo en la que éste es soberano, pero por otra parte, se deberán diseñar las instituciones que permitan la consecución de los planes de vida del individuo, el cual es considerado como un agente capaz de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida y sus modelos de excelencia y virtud personal.²¹⁸

Por lo tanto, centrados en el principio de autonomía de la persona, deberán diseñarse instituciones que resguarden en todo momento los derechos fundamentales, constituyéndose éstos como una protección de los más débiles, motivo por el cual a la autonomía de la voluntad se le deberán oponer los límites razonables que requiera la protección de los derechos fundamentales.²¹⁹

Como vimos, el principio de la autonomía de la voluntad del derecho privado no puede ser conservado como un dogma inamovible, en virtud de que la desigualdad material entre los individuos no ofrece las pretendidas situaciones de igualdad, paridad y simetría, basadas en la creencia de individuos libres e iguales creada por la doctrina liberal clásica.²²⁰

Finalmente debe señalarse que es indispensable dotar también de eficacia a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, pues solo de esta manera, estando dichos derechos protegidos y garantizados, podrá darse una real autonomía de la voluntad; pues de lo contrario, siempre se impondrá la voluntad del sujeto más poderoso frente a la del más débil.

²¹⁸ Arias Ruelas, Salvador F., *op. cit.*, p. 55.

²¹⁹ *Ibidem*, p. 56.

²²⁰ *Ibidem*, p. 68.

Capítulo 3

Panorama General de la Protección de los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares en Alemania e Iberoamérica

SUMARIO

3.1. Alemania; 3.2. España; 3.3. Portugal; 3.4. Ámbito Internacional; 3.5. Argentina; 3.6. Bolivia; 3.7. Brasil; 3.8. Chile; 3.9. Colombia; 3.10. Costa Rica; 3.11. Cuba; 3.12. Ecuador; 3.13. El Salvador; 3.14. Guatemala; 3.15. Honduras; 3.16. México; 3.17. Nicaragua; 3.18. Panamá; 3.19. Paraguay; 3.20. Perú; 3.21. República Dominicana; 3.22. Uruguay; 3.23. Venezuela; 3.24. Reflexiones Finales.

En el presente capítulo abordaremos de manera general el aspecto relativo a la protección de los derechos fundamentales tanto en Alemania como en Iberoamérica, debe señalarse que únicamente nos limitaremos a estudiar la procedencia o improcedencia del amparo o sus equivalentes contra los actos u omisiones de particulares que afecten y vulneren dichos derechos; para esto analizamos las respectivas constituciones y en la mayoría de los casos las leyes reglamentarias correspondientes.

3.1. Alemania

De acuerdo con la ley fundamental de Bonn²²¹ (artículo 1.3) los derechos fundamentales vinculan únicamente a los poderes públicos, salvo el caso del derecho de asociación sindical (artículo 9.3). Así las cosas, los derechos consagrados mantienen la estructura tradicional que ubica al Estado y a sus órganos en la posición de sujeto obligado.

²²¹ Consultable en: http://www.asuncion.diplo.de/contentblob/2397394/Daten/375140/Grundgesetzesp.pdf.

En el aspecto procesal, se estableció el derecho a la tutela judicial efectiva solo frente a la vulneración de los derechos fundamentales por parte de los poderes públicos (artículo 19.4), así como el recurso constitucional (*verfassungsbeschwerde*), una especie de "amparo" del que conoce el Tribunal Constitucional Federal que puede interponerse por cualquiera que se crea lesionado por los poderes públicos en alguno de sus derechos fundamentales (artículo 93.1).

Como respuesta a los nuevos desafíos de la época, donde las vulneraciones a los derechos fundamentales ya no provenían solamente del poder público (Estado) sino también de los poderes privados (particulares); la doctrina y jurisprudencia alemanas buscando extender de alguna forma la eficacia de dichos derechos a las relaciones jurídico privadas, alrededor de los años cincuenta, se dieron a la tarea de justificar y determinar el efecto frente a particulares de tales derechos, lo que se conoce como la *Drittwirkung der Grundrechte* o eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

El 15 de enero de 1958 el Tribunal Constitucional Federal Alemán resolvió el caso *Lüth-Urteil* en el que se expuso la doctrina de la *Drittwirkung*. Eric Lüth, director de una agencia de prensa de Hamburgo, fue condenado por el juez civil a cesar su llamamiento al boicot de la película La amada inmortal, del director Veit Harlan, sospechoso de complicidad con el nazismo. Lüth recurre esta resolución ante el Tribunal Constitucional alegando la violación de su derecho fundamental a la libertad de expresión, ²²² en la sentencia el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

"Los derechos fundamentales son, en primer lugar, derechos de defensa del ciudadano frente al Estado. De ahí que la acción de amparo sólo proceda contra actos del poder público.

²²² Mijangos y González, Javier, "La Solución Española al Problema de los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares", en Mijangos y González, Javier y Ugalde Ramírez, Ricardo (Coords.), *Estado Constitucional y Derechos Fundamentales*, México, Porrúa-Facultad de Derecho de Querétaro-Universidad Autónoma de Querétaro, 2010, p. 222.

La Constitución, sin embargo, no es neutral respecto de los valores. Los derechos fundamentales traducen un orden o sistema de valores, sustentado en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad de la persona humana, que en su condición de decisión constitucional básica, está llamada a regir en todos los ámbitos del derecho y a ser acatada por todos los órganos del poder. En este sentido, el sistema de valores, prohijado por la Constitución, influye en el derecho civil, no pudiendo sus disposiciones contradecirlo y, por el contrario, debiendo ellas interpretarse con arreglo a su espíritu.

El alcance, efecto e influencia de los derechos fundamentales en el ámbito del derecho civil, se realiza a través de los preceptos propios de esta rama del derecho y, especialmente, de las disposiciones imperativas generales que remiten a conceptos jurídicos indeterminados, los cuales deben ser aplicados e interpretados con estricta sujeción a los primeros. La controversia, aunque su resolución se inspire en los principios rectores de la Constitución, sigue siendo de carácter civil y se gobierna por este mismo tipo de reglas.

Si el juez civil deja de reparar en el efecto objetivo que las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales producen sobre las disposiciones del derecho civil ("efecto de irradiación"), viola con ocasión de su fallo el derecho fundamental que ha debido proteger y cuya observancia judicial le es impuesta, como quiera que a ello el titular tiene derecho. En este caso, contra las sentencias lesivas de los derechos fundamentales, sin perjuicio de los restantes recursos, cabe la acción de amparo ante el Tribunal Constitucional Federal, el cual limitará su examen a la cuestión constitucional únicamente, vale decir, al análisis del aludido "efecto de irradiación" y a su correcta o incorrecta valoración por parte del juez de la causa". 223

Con esta sentencia, el tribunal reconoció, por un lado, que los derechos fundamentales sólo se dirigen contra el Estado y por el otro que los derechos

²²³ Cifuentes Muñoz, Eduardo, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares", en Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Número 27, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 13.

fundamentales, o al menos algunos, rigen también en las relaciones jurídico privadas.

En este caso, el Tribunal constitucional no examinó en su integridad la sentencia del juez civil, sino únicamente lo que llamó el "efecto de irradiación" de los derechos fundamentales sobre el derecho civil e hizo valer en este el contenido objetivo de la norma constitucional.²²⁴

De esta manera, en dicha sentencia, el tribunal asume la tesis de la eficacia mediata de los derechos fundamentales (mittelbare Drittwirkung), en lugar de una eficacia inmediata (unmittelbare Drittwirkung), tesis que hasta la fecha es sostenida por la jurisprudencia, pero que ha generado una serie de polémicas y debates que aún siguen abiertos.

Asimismo, la actuación del Tribunal Constitucional Federal es objeto de críticas no sólo en ámbitos judiciales, sino también doctrinales en su aspecto "procesal" por la extensión de su control de las resoluciones de los tribunales civiles. Se le critica que el control de tales resoluciones se ha hecho cada vez más estricto, rebasando los límites de lo propiamente constitucional y que además puede convertirse en una instancia de "superrevisión procesal", lo que ha provocado fricciones con la jurisdicción ordinaria. 225

Al mismo tiempo en la jurisdicción ordinaria se aprecia una "inflación" de asuntos, algunos de ellos en los que en las relaciones de derecho privado se invoca la infracción de un derecho fundamental a veces de un modo injustificado. 226

²²⁴ Arias Ruelas, Salvador F., *op. cit.*, p. 61.
²²⁵ Sarazá Jimena, Rafael, *Jueces, derechos fundamentales y Relaciones entre Particulares*, Tesis de Grado Derecho), Logroño, Universidad de Rioja, 2008, 146. http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=1407. ²²⁶ *Idem*.

3.2. España

En el artículo 53.1 de la Constitución española de 1978²²⁷ se establece expresamente la vinculatoriedad de los derechos y libertades frente a todos los poderes públicos, por otro lado, el artículo 9.1 señala que los ciudadanos y los poderes públicos se encuentran sujetos a la Constitución.

Por su parte, el artículo 161.1.b atribuye al Tribunal Constitucional la función de conocer del recurso de amparo: "por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de esta Constitución, en los casos y formas que establezca la ley". Al respecto, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 41.2 señala que el recurso de amparo protege a los ciudadanos contra los actos de los poderes públicos.

No obstante, gran parte de la doctrina y la jurisprudencia siguieron la pauta de la doctrina alemana sobre la eficacia mediata o indirecta de los derechos fundamentales en las relaciones privadas.²²⁸

Lo anterior quedó plasmado en diversas sentencias del Tribunal Constitucional Español, entre ellas: La sentencia 78 de 1982, la sentencia 55 de 1983, la sentencia 18 de 1984, la sentencia 177 de 1988, 229 entre otras.

De este modo, puede afirmarse, que aunque el artículo 53.1 de la constitución española se refiere únicamente a los poderes públicos como sujetos obligados por los derechos fundamentales, la doctrina y la jurisprudencia han postulado, con las debidas matizaciones, su eficacia mediata frente a los particulares.²³⁰

- 85 -

²²⁷ Consultable en: http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm.

²²⁸ Cifuentes Muñoz, Eduardo, op. cit., p. 16.

Véase *Ibidem*, pp. 16 y 17. En el mismo sentido Arias Ruelas, Salvador F., op. cit., p. 63.

²³⁰ *Ibidem*, p. 17.

Debe recordarse que la teoría de la eficacia mediata de los derechos fundamentales, sostiene que corresponde en primer lugar al legislador y en segundo lugar al juez, respectivamente, concretar el alcance y dotar de contenido a dichos derechos para aplicarlos y hacerlos efectivos en el campo de las relaciones privadas.

Por ello, si ante la violación de un derecho fundamental por parte de un particular, el agraviado solicita la protección judicial y ésta no es otorgada; aún y cuando sea evidente la existencia de dicha vulneración, lo que procede en este caso es acudir ante el Tribunal Constitucional a solicitar el recurso de amparo.²³¹

De esta manera, se garantiza que los particulares respeten los derechos fundamentales y cumplan con la constitución.

3.3. Portugal

En el caso de Portugal se prevé en forma expresa la vinculación de los derechos fundamentales a las entidades privadas.

Al respecto, la Constitución Portuguesa de 1976, en su artículo 18.1 establece que:

"Los preceptos constitucionales relativos a los derechos, libertades y garantías son directamente aplicables a las entidades públicas y privadas y vinculan a éstas."

Sin embargo, cabe apuntar que a pesar de lo que señala dicha disposición, no existe un recurso directo de protección concreta de derechos fundamentales o amparo, lo cual ha sido criticado por la doctrina nacional como una de las lagunas

 $^{^{231}}$ *Idem*.

de la justicia constitucional portuguesa o una característica intrínseca del sistema portugués en cuanto modelo limitado de justicia constitucional.²³²

Según J. J. Gomes Canotilho, los criterios jurisprudenciales para la aplicación de esa norma todavía no se han perfilado con nitidez. Esta es una paradoja, en tanto que el Tribunal Constitucional portugués se ha mostrado más retraído que en los sistemas donde no existe disposición constitucional expresa sobre la materia. En todo caso hay algunas sentencias aisladas (198/85; 569/98) donde se han resuelto casos concretos relacionados con la aplicación de ese precepto.²³³

3.4. Ámbito Internacional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva 18/03²³⁴ solicitada por México, en su párrafo 146, señaló que la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones interindividuales.²³⁵

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante Observación General número 31/04,²³⁶ en su párrafo 8, estableció la obligación a cargo de los Estados parte de proteger a las personas no solo contra las violaciones de los

²³² Véase Estrada Marún, José Antonio, Reseña Bibliográfica de Tajadura Tejada, Javier (coord.), *La Constitución Portuguesa de 1976, un Estudio Académico Treinta Años Después*, Madrid, Centro de Estudios

Políticos y Constitucionales, 2006, 308 pp., en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Número 20, enero-junio 2011,

http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/numero/20/rb/rb15.htm.

²³³ Gomes Canotilho, José Joaquim, Citado por Valadés, Diego, *op. cit.*, p. 597.

²³⁴ El texto íntegro se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

²³⁵ Véase Mijangos y González, Javier, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007, pp. 175-206.

²³⁶ Disponible en: www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/.../013fda1dafa48086c1256eac004b09d0?O...

derechos que cometan sus agentes, sino también contra los actos cometidos por otros particulares que los menoscaben.

Como pudo observarse en los casos arriba señalados, es posible afirmar que tanto en el ámbito regional, específicamente en el sistema interamericano, como en el ámbito universal, se reconoce la eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, por lo que los Estados que forman parte de la Comunidad Internacional se encuentran obligados a establecer en el ámbito interno mecanismos efectivos que protejan estos derechos no solo frente a las posibles violaciones del poder público, sino también de los particulares, ya que de no hacerlo podrían incurrir en responsabilidad internacional.

3.5. Argentina

En el caso de Argentina fue la Corte Suprema quien, en sentencia dictada el 5 de septiembre de 1958 en el caso Samuel Kot, 237 aceptó y reconoció directamente la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales extendiendo la protección del amparo, que procede frente a actos manifiestamente ilegales o arbitrarios que infrinjan un derecho constitucional, 238 al afirmar entre otras cosas que:

"... Admitido que existe una garantía tácita o implícita que protege los diversos aspectos de la libertad individual (artículo 33 de la Constitución Nacional), ninguna reserva cabe establecer de modo que excluya en absoluto y a priori toda restricción que emane de personas privadas.

Es verosímil presumir que, en el ánimo de los constituyentes de 1853, las garantías constitucionales tuvieron como inmediata finalidad la protección de los derechos esenciales del individuo contra los excesos de la autoridad pública. En el

Este caso se originó por un conflicto laboral entre la empresa de la familia Kot y su sindicato. Los trabajadores ocuparon la fábrica e impidieron el acceso a capataces y personal administrativo, paralizando totalmente las actividades de la fábrica.

²³⁸ Sarazá Jimena, Rafael, op. cit., p. 166.

tiempo en que la Constitución fue dictada, frente al individuo solo e inerme no había otra amenaza verosímil e inminente que la del Estado. Pero los constituyentes tuvieron la sagacidad y la prudencia de no fijar exclusivamente en los textos sus temores concretos e históricos, sino, más bien, sus aspiraciones y sus designios permanentes y, aun, eternos: la protección de la libertad. Esto último es lo que resulta del inequívoco y vehemente espíritu liberal de la Ley Suprema, aquello otro lo que se comprueba objetivamente en los textos constitucionales mismos. Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados "derechos humanos" (porque son los derechos esenciales del hombre) esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, lato sensu, carezca de la protección constitucional adecuada (que es, desde luego, la del habeas corpus y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etcétera) por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos. Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distingo, importa interpretar la Constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos. Las circunstancias concretas de esta causa constituyen por sí solas un ejemplo significativo.

Aun menos admisible es el distingo a que antes se ha hecho referencia, considerando las condiciones en que se desenvuelve la vida social de estos últimos cincuenta años. Además de los individuos humanos y del Estado, hay ahora una tercera categoría de sujetos, con o sin personalidad jurídica, que sólo raramente conocieron los siglos anteriores: los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas, que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico. A menudo sus fuerzas se oponen a las del Estado y no es discutible que estos entes colectivos representan, junto con el progreso material de la sociedad, una fuente de amenazas para el individuo y sus derechos esenciales.

Si, en presencia de estas condiciones de la sociedad contemporánea, los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas, nadie puede engañarse de que tal declaración comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución y, con ella, la del orden jurídico fundamental del país. Evidentemente, eso no es así. La Constitución no desampara a los ciudadanos ante tales peligros, ni les impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios". 239

Cabe señalar que en la década de los cincuentas, al igual que Alemania, la Corte Suprema Argentina algunos años después, también admite la *Drittwirkung*, tal y como se desprende del extracto de la sentencia arriba transcrita.

Posteriormente, la Ley 16.986 de 18 de octubre de 1966, reglamentó la acción de amparo exclusivamente contra actos u omisiones de la autoridad pública que infringieran los derechos constitucionales, con lo que quedaba excluida la posibilidad de ejercer la acción de amparo contra los actos de particulares, como se había reconocido en la sentencia del caso Kot.²⁴⁰

Sin embargo, en el año 1971 la Ley 17.454, que reformó el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incluyó en sus artículos 321 numeral 2 y 498 la acción de amparo frente a las violaciones de derechos fundamentales producidas por particulares.²⁴¹

Con la reforma a la Constitución²⁴² en el año de 1994 se incorporó expresamente la acción de amparo contra actos u omisiones, tanto de autoridades como de particulares, también se amplió la legitimación en la materia incorporando el llamado "amparo colectivo" para casos de afectación de derechos de incidencia colectiva claramente oponibles frente a particulares, como son los derechos de los

²³⁹ Sarazá Jimena, Rafael, *op. cit.*, pp. 166-168.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 168.

²⁴¹ *Idem*.

²⁴² El texto puede consultarse en: http://www.senado.gov.ar/deInteres.

consumidores y usuarios, el derecho a la protección del medio ambiente, el derecho a la no discriminación, ²⁴³ entre otros.

De esta manera en el artículo 43 de la Constitución de 1994 se regula el amparo contra las autoridades estatales y los particulares, señalando que cualquier persona puede interponerlo, siempre que no exista algún otro medio judicial más idóneo para tutelar tales derechos.

El texto del citado artículo 43 de la constitución Argentina, en sus dos primeros párrafos señala:

"Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización."

3.6. Bolivia

En Bolivia, la Constitución²⁴⁴ consagra en su artículo 128 la acción de amparo, que podrá ejercitarse contra los actos u omisiones indebidos que cometan los poderes públicos o los individuos particulares en contra de los derechos fundamentales.

²⁴³ *Ibidem*, p. 169.

De esta forma el artículo 128 señala:

"La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley."

La Acción de Amparo se regula expresamente en capítulo tercero del Código Procesal Constitucional, ley número 254²⁴⁵ promulgada el 5 de julio de 2012.

El artículo 51 del Código Procesal Constitucional, al referirse al objeto de la acción de amparo señala:

Artículo 51. (OBJETO). La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.

Por su parte, el artículo 54 del mismo código procesal, al referirse a la subsidiariedad, establece:

Artículo 54. (SUBSIDIARIEDAD).

- I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.
- II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

²⁴⁴ El texto puede consultarse en: http://www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf.

²⁴⁵ Consultable en: http://www.tcpbolivia.bo/tcp/content/leyes.

- 1. La protección pueda resultar tardía.
- 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

3.7. Brasil

La Constituição da República Federativa do Brasil, con enmienda constitucional número 76 de 28 de noviembre de 2013,²⁴⁶ en su título II denominado "de los derechos y garantías fundamentales", capítulo I que habla de "los derechos y deberes individuales y colectivos", consagra en su artículo 5, fracción 69 el mandado de segurança (figura que se asemejaría al "amparo") señalando lo siguiente:

"Art. 5º Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindose aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:

...

LXIX - conceder-se-á mandado de segurança para proteger direito líquido e certo, não amparado por habeas corpus ou habeas data, quando o responsável pela ilegalidade ou abuso de poder for autoridade pública ou agente de pessoa jurídica no exercício de atribuições do poder público;..."

Como puede advertirse del texto transcrito, el artículo 5 consagra el principio de igualdad ante la ley sin distinción de ningún tipo, además garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el país el derecho a la vida, el cual es inviolable, así como también los derechos a la libertad, la igualdad, la seguridad y

²⁴⁶ Consúltese: http://www.senado.gov.br/legislacao/const/con1988/CON1988_28.11.2013/CON1988.shtm.

la propiedad, lo anterior se establece con mayor detalle en cada una de las 78 fracciones de dicho artículo.

Por su parte en la fracción 69, que habla del mandado de segurança, se dice que este se concederá para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por habeas corpus o habeas data, cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder sea una autoridad o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del poder público.

Asimismo, dicho artículo 5 en su fracción 70, habla del mandado de segurança colectivo, al establecer que:

"LXX - o mandado de segurança coletivo pode ser impetrado por:

- a) partido político com representação no Congresso Nacional;
- b) organização sindical, entidade de classe ou associação legalmente constituída e em funcionamento há pelo menos um ano, em defesa dos interesses de seus membros ou associados;..."

Como podemos ver el mandado de segurança colectivo puede ser interpuesto tanto por un partido político que tenga representación en el Congreso Nacional, así como por una organización sindical, entidad de clase o asociación en defensa de los intereses de sus miembros o asociados, siempre y cuando esté constituida legalmente y tenga funcionando por lo menos un año.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir que el mandado de segurança es improcedente frente a actos de particulares que violen los derechos fundamentales de los Brasileños y de las personas residentes en el país.

Al respecto, Luiz Pinto Ferreira²⁴⁷, señala que en algunas ocasiones con base en lo dispuesto por la parte final de la fracción 69 del artículo 5, se ha hecho posible ejercitar esta acción frente al rector de una universidad particular o el director de una escuela privada; pues se les ha llegado a considerar como agentes de persona jurídica que ejercen atribuciones del poder público.

3.8. Chile

La Constitución de Chile²⁴⁸ en su artículo 6,²⁴⁹ párrafo segundo, dispone que sus preceptos obligan tanto a los titulares o integrantes de los órganos estatales como a toda persona, institución o grupo.

Por su parte, el artículo 20²⁵⁰ de la Constitución Chilena regula la llamada acción de protección, "que es, por mucho, el instrumento de aplicación de derechos fundamentales más relevante en la práctica en el derecho chileno"²⁵¹ para proteger ciertos derechos y libertades constitucionales contra actos u omisiones arbitrarias o ilegales que produzcan perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos, sin restringirlo a las vulneraciones de derechos fundamentales causadas exclusivamente por actos u omisiones de autoridades

^{2/17}

²⁴⁷ Pinto Ferreira, Luiz, Citado por Sarazá Jimena, Rafael, *op. cit.*, p. 172.

²⁴⁸ El texto íntegro puede consultarse en: http://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad/prontus_senado/2012-01-16/093048.html.

Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del Nº 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

²⁵¹ Marshall Barberán, Pablo, *op. cit.*, p. 67.

públicas, asimismo en el último párrafo de dicho artículo, se prevé que también procederá el recurso de protección cuando se afecte el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya sea por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. Como puede notarse, en este último caso tampoco existe restricción alguna del sujeto pasivo causante de la afectación del derecho fundamental.²⁵²

El recurso de protección es una acción precautoria que protege de la ilegalidad o la arbitrariedad. Ello se sigue de que las únicas consecuencias de su aceptación sean la adopción de medidas para "restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado", ²⁵³ pues la intervención de este procedimiento es "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".²⁵⁴

Sin embargo, en el artículo 21 constitucional se establece un requisito adicional a la ilegalidad o arbitrariedad: dicha actuación debe producir una afectación (privación, perturbación o amenaza) de un derecho fundamental; por lo que sólo procederá cuando, primero, se afecten los derechos fundamentales por una actuación ilegal o arbitraria y segundo, cuando no haya otra acción cautelar que sea aplicable al caso y que se presente en relación de especialidad respecto al recurso de protección.²⁵⁵

²⁵² Sarazá Jimena, Rafael, *op. cit.*, p. 178.

Artículo 21. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Marshall Barberán, Pablo, *op. cit.*, p. 68.

 $^{^{255}}$ Idem.

En conclusión, puede señalarse que ante la falta de distinción respecto de la procedencia de la acción de protección, contra actos u omisiones de autoridades públicas que vulneren los derechos fundamentales, se admite que dicha acción procede indistintamente contra actos u omisiones tanto de la autoridad y funcionarios públicos como de particulares.²⁵⁶

3.9. Colombia

La Constitución colombiana de 1991²⁵⁷ en su artículo 86, regula la acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, -en principio- contra "la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Sin embargo, debe anotarse, que en su último párrafo el citado artículo señala que la ley reglamentaria establecerá los supuestos de procedencia de dicha acción contra particulares.

Para mayor claridad al respecto, se transcribe el texto íntegro del artículo:

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Naveja Macías, José de Jesús y Brewer-Carías, Allan R., "La Situación General de la Acción de Amparo Contra Particulares en el Derecho Latinoamericano", *Revista Trilogía*, Número 4, http://www.revistatrilogia.com/index.php?view=article&id=1217%3Ala-situacion-general-de-la-accion-de-

amparo-contra-particulares-en-el-derecho-latinoamericano&option=com_content&Itemid=290.
²⁵⁷http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/Reformas_constitucion_politica_de_colom bia.pdf.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De esta manera, como puede advertirse del artículo anteriormente transcrito, son tres los supuestos en los que la ley establecerá la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

- 1) Cuando el particular se encuentre encargado de la prestación de un servicio público,
- 2) Cuando la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo, y
- 3) Cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Asimismo y como ya se señaló, en el último párrafo del artículo 86 de la Constitución, se encomendó al legislador el desarrollo de los supuestos anteriormente referidos. Por lo que mediante el Decreto número 2591 de 1991, 258

²⁵⁸ Consultable en: http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/DECRETO% 202591.php.

en los nueve apartados del artículo 42, se regulan los casos en que procede la acción de tutela contra particulares.²⁵⁹

Posteriormente la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-134 de 1994, declaró la inconstitucionalidad de la limitación que el citado decreto establecía en su artículo 42, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares que prestaran determinados servicios públicos (de educación, salud y domiciliarios) sólo en razón de la violación de ciertos derechos fundamentales.²⁶⁰

La Corte afirmó que la acción de tutela procede por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental y que la función del Congreso conforme al artículo 86 de la Constitución Política, era la de señalar los casos en que procedía la tutela contra particulares y no la de determinar en forma taxativa aquellos derechos fundamentales que, a su juicio, pudieran ser objeto de la protección cuando la conducta nociva provenga de un particular.²⁶¹

²⁵⁹ Articulo 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

- 99 -

^{1.} Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

^{2.} Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

^{3.} Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

^{4.} Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

^{5.} Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

^{6.} Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

^{7.} Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas.

En este caso se deberá anexar la trascripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren en eficacia de la misma.

^{8.} Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

^{9.} Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respeto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicita la tutela.

²⁶⁰ Sarazá Jimena, Rafael, *op. cit.*, p. 175.

 $^{^{261}}$ Idem.

3.10. Costa Rica

En el caso de Costa Rica, la Constitución²⁶² no establece limitación alguna que permita afirmar que el amparo solo proceda contra actos u omisiones del poder público que violen derechos fundamentales, por lo que puede afirmarse que también es procedente contra los particulares, al respecto el artículo 48 sin hacer distinción alguna señala:

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República.

No obstante, la Ley de la Jurisdicción Constitucional 7135 de 1989, en su artículo 57 se encarga de restringir el amparo contra las acciones u omisiones de particulares, al señalar lo siguiente:

Artículo 57.- El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de esta Ley.

La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado.

No se podrán acoger en sentencia recursos de amparo contra conductas legítimas del sujeto privado.

²⁶² Disponible en: http://www.asamblea.go.cr/Documents/Constitución%20Política.pdf.

3.11. Cuba

A nivel constitucional no existe una garantía jurisdiccional que proteja a los ciudadanos cubanos contra actos que puedan violar sus derechos humanos, sin embargo existen disposiciones legales o secundarias que consagran el amparo.

Dichas disposiciones son la Ley No. 82 De los Tribunales Populares y la Ley No. 7 De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

En la Ley No. 82 De los Tribunales Populares²⁶³, artículo 4²⁶⁴ se establecen los principales objetivos de la función jurisdiccional, entre ellos destaca lo señalado en el inciso c) al referir que la actividad de los tribunales tiene como principales objetivos amparar la vida, la libertad, la dignidad, las relaciones familiares, el honor, el matrimonio, y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos; mientras que en el inciso e) se refiere al amparo de los derechos e intereses legítimos de los órganos, organismos y demás entidades estatales; de las organizaciones políticas, sociales y de masas; así como de las sociedades, asociaciones y demás entidades privadas que se constituyen conforme a la ley.

²⁶³ http://www.gacetaoficial.cu/html/ipcal.html.

²⁶⁴ ARTICULO 4.-La actividad de los tribunales tiene como principales objetivos:

a) cumplir y hacer cumplir la legalidad socialista;

b) salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución;

c) amparar la vida, la libertad, la dignidad, las relaciones familiares, el honor, el matrimonio, y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos;

d) proteger la propiedad socialista, la personal de los ciudadanos y las demás formas de propiedad que la Constitución y la leves reconocen;

e) amparar los derechos e intereses legítimos de los órganos, organismos y demás entidades estatales; de las organizaciones políticas, sociales y de masas; así como de las sociedades, asociaciones y demás entidades privadas que se constituyen conforme a la ley;

f) prevenir las infracciones de la ley y las conductas antisociales, reprimir y reeducar, a los que incurren en ellas y restablecer el imperio de las normas legales cuándo hayan sido violadas; -

g) dirimir las controversias laborales y de seguridad dictadas social, revisar las resoluciones por los órganos y organismos que forman parte de la administración del Estado. en aquellos casos que la ley señale;

h) elevar la conciencia jurídica social, en el sentido del estricto cumplimiento de la ley, formulando en sus decisiones los pronunciamientos oportunos para educar a los ciudadanos en la observancia consciente y voluntaria de sus deberes de lealtad a la patria y de respeto a las normas de convivencia social.

Por su parte, la Ley No. 7 De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral²⁶⁵, en su artículo 5²⁶⁶, relativo la competencia, establece en su punto 6 que los tribunales Municipales Populares conocen, en materia civil, de los procesos de amparo fuera de actuaciones judiciales contra actos provenientes de particulares o de autoridades administrativas y los de suspensión de obra nueva.

Dicha ley en el capítulo II, se refiere al proceso de amparo, consagrando la sección primera al amparo de actuaciones judiciales en su artículo 393 que dispone:

ARTÍCULO 393.-Todo aquel que por disposición dictada en actuaciones judiciales en que no figure como parte ni se le haya oído, y a consecuencia de ella fuere despojado o perturbado en la posesión de bienes que por sí o por medio de otras personas posea en concepto de dueño, o de causahabiente del dueño, con anterioridad a la fecha de la disposición, deberá ser inmediatamente amparado en la posesión por el propio Tribunal de quien la misma proceda o que esté conociendo de las actuaciones por cualquier motivo, aun cuando haya quedado el proceso o las actuaciones en suspenso.

La misma Ley No. 7 De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, en la sección segunda, referida al Amparo en la posesión contra actos provenientes de particulares o de autoridades u órganos administrativos, concretamente en el artículo 401, dispone que también procederá el amparo cuando el que se halle en la posesión o tenencia de un bien, haya sido perturbado o despojado de ella fuera de actuaciones judiciales, siempre que lo haga dentro de un año contado a partir del acto que ocasionó la perturbación o el despojo, según el artículo 402.

²⁶⁵ http://www.gacetaoficial.cu/html/leyprociviladminlaboral.html.

²⁶⁶ El texto íntegro es así: ARTICULO 5.- Los Tribunales Municipales Populares conocen, en materia civil, de: 1. las demandas de contenido económico cuya cuantía, o el valor de los bienes sobre los que se litigue, no exceda de mil pesos; 2. los procesos sobre el estado civil de las personas y los que se susciten por la aplicación del Código de Familia, salvo los que se señalan en el apartado 3) del artículo 6 de esta Ley; 3. las reclamaciones sobre alimentos; 4. los actos de jurisdicción voluntaria que no sean en negocios de comercio; 5. los procesos sucesorios; 6. los procesos de amparo fuera de actuaciones judiciales contra actos provenientes de particulares o de autoridades administrativas y los de suspensión de obra nueva.

De esta manera y de acuerdo con lo anterior, puede concluirse que en esencia el amparo cubano, previsto como se ha expuesto, si bien procede contra particulares, no es otra cosa que un procedimiento restitutorio de la propiedad y la posesión, más no un mecanismo constitucional que efectivamente tutele y restablezca la vigencia de los derechos fundamentales.

3.12. Ecuador

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución de Ecuador, 267 la acción de protección, podrá interponerse cuando exista violación de derechos constitucionales por parte de particulares, siempre que la violación del derecho provoque un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Dicho artículo, textualmente señala lo siguiente:

Artículo 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ecuador²⁶⁸, al reglamentar la acción de protección, señala en su artículo 39 el objeto de dicha acción al disponer que:

²⁶⁷ Consultable en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf.

²⁶⁸ Consultable en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf.

"Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

Asimismo, el artículo 41 de ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece de manera detallada y puntual los supuestos de procedencia de la acción de protección, señalando al respecto que:

"La acción de protección procede contra:

- 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
- 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
- 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
- 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
- a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoquen daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
- 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona."

3.13. El Salvador

La Constitución de El Salvador²⁶⁹ en su artículo 247, hace referencia al amparo, limitándose a señalar que este puede pedirse por violación de los derechos otorgados por la Carta Fundamental ante la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Como puede observarse, dicho artículo al hablar del amparo, únicamente establece que:

Artículo 247.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

Por su parte, la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador en su artículo 12, de una manera más específica, señala los supuestos de procedencia del amparo, negando toda vinculación por parte de los particulares, ya que este únicamente procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que violen derechos fundamentales u obstaculicen su ejercicio.

Lo anteriormente apuntado, puede observarse en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ²⁷⁰ que al efecto señala:

Art. 12.- Toda persona puede pedir amparo ante la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución.

Consultable en: http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentoslegislativos/constitucion-de-la-republica.

Disponible en: http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentoslegislativos/ley-de-procedimientos-constitucionales.

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tendrá obligación de mandar a suspender el acto reclamado.

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que viole aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no pueda subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

3.14. Guatemala

En el caso de Guatemala, el artículo 265 de la Constitución²⁷¹ establece la procedencia del amparo, al señalar que este protege a las personas contra los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitas amenazas, restricciones o violaciones a los derechos fundamentales garantizados por la misma Constitución y las leyes, sin embargo también señala que "No hay ámbito que no sea susceptible de amparo".

Dicho artículo de la Constitución, textualmente señala lo siguiente:

Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

²⁷¹ El texto íntegro puede consultarse en: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf.

Por su parte, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad²⁷² se establecen con mayor claridad varios aspectos del amparo, como son: su finalidad y objeto (artículo 8), los sujetos contra los que puede interponerse (artículo 9), así como los supuestos de procedencia a los que se hace extensivo dicho mecanismo (artículo 10). Cabe señalar, que a diferencia de lo que establece la Constitución, en la ley se específica que el amparo puede solicitarse contra entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Dichos artículos anteriormente referidos textualmente señalan:

Artículo 8. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Artículo 9. Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante.

Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

²⁷² Consultable en: http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroana.

Artículo 10. Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

3.15. Honduras

La Constitución de Honduras²⁷³ reconoce la garantía de amparo en su artículo 83, al señalar que toda persona o su legítimo representante tienen derecho a interponerlo, para mantener la vigencia de sus derechos fundamentales, o en su caso se declare, que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad es inválido e inaplicable por violentar dichos derechos reconocidos constitucionalmente.

De esta forma, el citado artículo 183, señala textualmente que:

"El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

- 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; y
- 2. Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley."

-

²⁷³ El texto íntegro está disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf.

Por su parte, en la Ley sobre la Justicia Constitucional del 30 de agosto de 2004²⁷⁴ (artículo 42), se admite la acción de amparo contra algunos sujetos de derecho privado, siempre y cuando se trate de entidades "sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida".

Al efecto, dicho artículo señala íntegramente:

Artículo 42.- De la Procedencia de la Acción. Procede la acción de amparo contra las resoluciones, actos y hecho de los Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida.

Por otro lado, el artículo 43 señala:

Artículo 43.- De la Amplitud de la Acción. La acción de amparo podrá interponerse aún cuando el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito.

3.16. México

En el caso de México cabe señalar, que la nueva ley de amparo²⁷⁵ ya admite la eficacia de los derechos humanos entre particulares, pues prevé que estos con ciertas condiciones y en ciertos casos pueden ser considerados como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo; abandonando así la postura tradicional que durante muchos años se sostuvo de que los derechos humanos solo pueden ser violados por el poder público.

Más adelante, en el último capítulo de este trabajo, abundaremos sobre esta cuestión y analizaremos los alcances que pudiera llegar a tener dicha eficacia de los derechos humanos entre particulares.

²⁷⁴ Consultable en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hnd_justicia.pdf.

²⁷⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

3.17. Nicaragua

En Nicaragua, el recurso de amparo sólo es admisible contra el funcionario, autoridad o agente de los mismos que por su acción u omisión viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución.²⁷⁶

De esta manera, el artículo 188 de la Constitución Nicaragüense, al establecer el recurso de amparo señala lo siguiente:

Artículo 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Como puede advertirse del artículo constitucional anteriormente transcrito, en Nicaragua el amparo solo cabe contra actos de autoridad. Sin embargo, refiere Iván Escobar Fornos, que al concepto de autoridad "... se le ha dado una interpretación más amplia, autorizando el amparo contra particulares que prestan servicios públicos, entes autónomos y descentralizados. Por ejemplo -sigue señalando- en Nicaragua ha procedido contra la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el Instituto Nicaragüense de Energía, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería y el Consejo Nacional de Universidades (CNU)." 277

3.18. Panamá

La Constitución Nacional de Panamá,²⁷⁸ en su artículo 54 señala de manera precisa que cualquier persona contra la cual se ha emitido una orden violatoria de los derechos y garantías contenidos en la misma, por un servidor público, tiene

²⁷⁶ El texto puede consultarse en: http://www.ineter.gob.ni/Constitucion%20Politica%20de%20Nicargua.pdf. ²⁷⁷ Escobar Fornos, Iván, *op. cit.*, p. 214.

²⁷⁸ Consultar: http://www.asamblea.gob.pa/main/LinkClick.aspx?fileticket=fDgmRvYW8cY%3D&tabid=123

derecho a que esta sea revocada a través del recurso de amparo, que se tramitará mediante procedimiento sumario presentado ante los tribunales judiciales.

Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

Articulo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Asimismo, dicho recurso de amparo de garantías constitucionales, se regula en el Código Judicial de la República de Panamá,²⁷⁹ en su artículo 2615 que al efecto dispone:

Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

²⁷⁹ Consultable en: http://www.libertadciudadana.org/.../Codigos/Codigo%20Judicial%20de%20la.

Como puede observarse, el recurso de amparo de garantías constitucionales de panamá, únicamente puede interponerse contra cualquier "servidor público", pero no contra particulares.

3.19. Paraguay

En Paraguay, el artículo 134 de la Constitución²⁸⁰ además de admitir el amparo contra actos u omisiones de las autoridades, también lo admite contra actos u omisiones de particulares que violen derechos fundamentales, al señalar que:

Artículo 134. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente.

El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

²⁸⁰ Consultable en: http://www.tsje.gov.py/descargar.php?a=pdf/constitucion_de_1992.pdf.

3.20. Perú

En el caso de Perú, la Constitución²⁸¹ admite directamente la acción de amparo contra actos de particulares, así se establece en su artículo 200.2, señalando que dicha acción procederá contra los actos y omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la carta fundamental, con excepción del derecho a la información y a la intimidad personal que son accionables mediante la acción de hábeas data.

El texto del artículo 200.2 de la Constitución peruana, textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1. ...

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular."

La acción de amparo, se encuentra reglamentada por el artículo 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, que al establecer los supuestos de procedencia señala:

Artículo 2.- Procedencia:

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o

²⁸¹ Puede consultarse en: http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf.

²⁸² El texto íntegro del Código se encuentra en: http://www.tc.gob.pe/Codigo_Procesal.pdf.

persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, podemos observar que la ley reglamentaria o Código Procesal Constitucional, se limita a reproducir lo que señala la Constitución, agregando únicamente que de invocarse la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de realización inminente.

3.21. República Dominicana

En República Dominicana, la acción de amparo contra particulares, se encuentra expresamente establecida por la Constitución²⁸³ en su artículo 72, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

De manera complementaria, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Ley No. 137 de 2011)²⁸⁴ establece en su artículo 65 los actos impugnables vía amparo, al señalar textualmente:

Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja,

²⁸³ Consultable en: http://www.senado.gob.do/senado/OAI/Constitucion.aspx.

Disponible en: http://www.finjus.org.do/index.php?option=com_docman&task...5...

altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

3.22. Uruguay

En Uruguay, la ley 16.011 de 1988,²⁸⁵ regula la Acción de Amparo que procede contra actos, omisiones o hechos de particulares que vulneren los derechos fundamentales; así se desprende de su artículo 1 que señala textualmente:

Artículo 1.- Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución²⁸⁶ (artículo 72),²⁸⁷ con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus".

3.23. Venezuela

En Venezuela el artículo 27 de la Constitución, ²⁸⁸ al hablar del amparo, no distingue si este puede interponerse contra actos u omisiones del poder público o también contra actos u omisiones de particulares que violen los derechos fundamentales de la persona, tal y como se puede advertir de la transcripción literal de dicho artículo que al efecto señala:

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos

Disponible en: http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16011&Anchor= El texto íntegro puede consultarse en: http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm.

Este artículo constitucional dispone que la enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la propia carta fundamental, no excluye los otros derechos que son inherentes a la personalidad humana o que se deriven de la forma republicana de gobierno. Cabe señalar que dicho precepto viene a ser como una cláusula abierta en la Constitución Uruguaya, pues permitiría la incorporación de cualquier otro derecho humano.

²⁸⁸ El texto completo puede ser consultado en: http://www.ciemi.org.ve/pdf/constitucion_venezuela.pdf.

inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

De esta manera, la procedencia de la acción de amparo contra actos de particulares, se encuentra expresamente prevista en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, que al efecto dispone:

Artículo 2.- La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley.

Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

3.24. Reflexiones Finales

Una vez abordado el aspecto relativo a la protección de los derechos fundamentales en Alemania e Iberoamérica, podemos señalar que en la mayoría de los países analizados se admite la procedencia del amparo o sus equivalentes contra actos u omisiones de particulares que afecten y vulneren dichos derechos, ya sea porque su Constitución lo establece expresamente, porque la ley reglamentaria respectiva así lo dispone o porque se permite vía jurisprudencia mediante la interpretación que de la Constitución han hecho los respectivos tribunales.

Con esto se evidencia que así como sucedió en Alemania alrededor de los años cincuenta, en Iberoamérica de manera general, se ha abandonado la postura

²⁸⁹ Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/legislacion/loadgc.html.

tradicional o liberal que concebía al poder público como la única amenaza de los derechos fundamentales.

Una vez establecido lo anterior, debemos señalar que del análisis a las constituciones y leyes reglamentarias de los distintos países, encontramos tres posibilidades en cuanto a la procedencia del amparo contra particulares que clasificamos de la siguiente manera:

- Países en los que procede de manera general: Alemania, Argentina, Bolivia, Chile, España, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
- 2) Países en los que procede en ciertos supuestos: Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras y México.
- 3) Países en los que no procede: Brasil, Cuba, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Portugal (que no cuenta con un recurso directo de protección).

Capítulo 4

La Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares en México

SUMARIO

4.1. Vestigios de la Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares en las Primeras Décadas del Siglo XX; 4.2. La Doctrina Jurídica Predominante a lo Largo del Siglo XX; 4.3. Elementos para la Construcción de la Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares en los Albores del Siglo XXI; 4.4. La Evolución del Concepto de Autoridad para Efectos del Juicio de Amparo; 4.5. Las Bases Constitucionales del Juicio de Amparo a Raíz de la Reforma del 6 de Junio de 2011; 4.6. La Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares en la Nueva Ley de Amparo; 4.7. El Reconocimiento Expreso de la Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares a través de la Jurisprudencia en la Primera Década del Siglo XXI; 4.8. Alcances y Expectativas de la Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares a la Luz de las Reformas Constitucionales de Junio de 2011 y de la Nueva Ley de Amparo;

4.1. Vestigios de la Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares en las Primeras Décadas del Siglo XX

Contrario a lo que pudiera pensarse, México no ha sido ajeno al reconocimiento de la eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, ya que desde los primeros meses de vigencia de la Constitución de 1917, el Pleno de la Suprema Corte mediante sentencia de fecha 18 de octubre recaída a un amparo en revisión, se pronunció sobre la "multidireccionalidad" de la libertad de prensa al señalar que "es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no

coartar la circulación de los impresos en que aquel se consigne, mientras no se traspasen los límites establecidos por la ley fundamental". 290

Posteriormente, mediante sentencias de fecha 5 de octubre de 1931 y 20 de febrero de 1933, se realizaron otros pronunciamientos por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte en relación a la vigencia de la libertad de trabajo en las relaciones entre particulares y la protección por parte de las autoridades de la libertad de prensa cuando esta ha sido vulnerada por particulares, respectivamente. En la primera sentencia, se señaló, en la parte que nos interesa, que "los pactos celebrados entre particulares deben respetar los principios consagrados en la Constitución y especialmente las garantías individuales, so pena de ser declarados inconstitucionales". 291

En la segunda de estas sentencias, se estableció que "toda actitud de cualquier autoridad, inclinada a entorpecer la manifestación de las ideas, es contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social y aún aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión". 292

En los años de 1960 y 1963 respectivamente, la Cuarta Sala de la Suprema Corte se pronunció respecto de la posible vigencia de la garantía de audiencia en las relaciones privadas. En el primero de los casos mediante sentencia de fecha 15 de febrero, señaló que "es indudable que, aún los organismos particulares como lo es un sindicato, deben respetar las garantías

²⁹⁰ Mijangos y González, Javier, Los Derechos..., op. cit., pp. 83 y 84.

²⁹¹ *Ibidem*, p. 109.

²⁹² *Ibidem*, pp. 84 y 85.

individuales consagradas en la Constitución General de la República -garantía de

audiencia- en aquellos actos que afecten intereses de sus agremiados como son

los castigos o sanciones que los impongan, ya que tales principios consagrados

en la Ley Fundamental que nos rige, atañen directamente a la protección del

individuo y de sus bienes".

Por su parte, en el segundo de los casos, se expulsó a un trabajador del

Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y se le

separó de la empresa ferrocarrilera para la cual prestaba sus servicios, por

oponerse a la posición oficial del Sindicato respecto al apoyo a un candidato para

ocupar un cargo de elección popular. El trabajador demandó la nulidad de la

aplicación de la cláusula de exclusión en su contra y su posterior despido ante la

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que no se le dio la oportunidad de

defensa para contestar los cargos que se le imputaban. Posteriormente la junta

dictó el laudo correspondiente en el que se absolvía a la empresa y al sindicato

de la acción intentada, contra esta resolución se interpuso amparo señalando

como responsable a la propia junta.

La Suprema Corte otorgó la protección solicitada, cabe señalar que sus

argumentos quedaron plasmados en una tesis jurisprudencial que por su

importancia y trascendencia se transcribe íntegramente y que es del tenor

siguiente:

"Sexta Época

Registro: 274288

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, LXIX,

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 10

- 120 -

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEBE SER RESPETADO NO SOLO POR LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIEN POR LOS PARTICULARES. FERROCARRILES.

El artículo 14 de la Constitución Federal, debe ser respetado no sólo por las autoridades, sino también por los particulares u organizaciones privadas de toda índole, toda vez que si conforme a dicha garantía individual, para la aplicación de toda sanción o la privación de un derecho, mediante acto de autoridad, es menester que la persona afectada fuere previamente oída y vencida en juicio, en el cual se satisfagan los requisitos esenciales del procedimiento, con más razón cuando la sanción la va a aplicar una organización de carácter privado como lo es el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, el cual no puede privar a sus agremiados, aun cuando para ello le autorizaren sus estatutos, de esa garantía constitucional que confiere el derecho de ser oído en defensa, de donde se infiere que para que un trabajador pueda ser expulsado del sindicato a que pertenece mediante la aplicación de la correspondiente cláusula de exclusión, es menester que el trabajador afectado haya sido citado para concurrir al juicio sindical respectivo, en el cual sea debidamente oído en defensa, dándosele la oportunidad de aportar las pruebas que estimare pertinentes, tendientes a desvirtuar los cargos en los que se pretende apoyar la expulsión, pues de no llenarse tales requisitos, es evidente que se priva al afectado de la garantía constitucional a que se ha venido haciendo mérito; si la Junta responsable no lo consideró así, puesto que estimó inoperante la acción de nulidad que ejercitó el demandante y hoy quejoso del procedimiento relativo a la aplicación en su perjuicio de la cláusula de exclusión, apoyando su fallo absolutorio en el inciso "c" adicionado al artículo 171 de los Estatutos que rigen la vida interna del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, no obstante que el procedimiento que señala ese inciso está en pugna con el texto del artículo 14 constitucional, puesto que priva a los miembros del sindicato de la garantía de audiencia que consigna dicha disposición constitucional, es de concluirse forzosamente que la Junta responsable al estimar inoperante las acciones ejercitadas en el juicio laboral y absolver a la parte demandada de tales prestaciones incurrió en las violaciones que se comentan.

Amparo directo 3855/62. Manuel Martínez Carrasco. 7 de marzo de 1963. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo".

Como puede observarse, la Suprema Corte en una época en la que las garantías individuales, ahora derechos humanos, eran concebidas únicamente como límites a la actuación de los poderes públicos, señaló que tanto las autoridades como los particulares se encuentran vinculados a estas y que por lo mismo tienen el deber de respetarlas.

Debe señalarse que si bien, dichos pronunciamientos de avanzada para su época, constituyen rarísimas y aisladas excepciones dentro de los criterios jurisprudenciales de nuestro país; es innegable que de ellos puede advertirse al menos cierto grado de eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares.

4.2. La Doctrina Jurídica Predominante a lo Largo del Siglo XX

La doctrina jurídica de la época generalmente aceptada, concebía a las garantías individuales solamente como límites a la actuación de los poderes públicos dejando fuera a los particulares, criterio que terminó por imponerse.

Dicho criterio se vio reflejado en múltiples resoluciones dictadas por la Suprema Corte y otros tribunales federales que adoptaron una postura restrictiva de la eficacia de los derechos humanos. De esta manera, en sentencia de fecha 16 de octubre de 1929 la Primera Sala de la Corte estableció que "las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, constituyen, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, de la libertad, de las propiedades, de las posesiones o

derechos a otros particulares, encuentran su sanción en las disposiciones del Derecho Común...". 293

Asimismo, en sentencia de fecha 19 de abril de 1934 la Segunda Sala de la Suprema Corte definió a las garantías individuales como "limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado" o "barreras infranqueables que están dirigidas a las leyes y actos del poder público".²⁹⁴

Acorde con esta concepción "unidireccional" de los derechos humanos, durante la época anteriormente referida, la legislación ordinaria, específicamente el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871, preveía en su título décimo la figura del delito de ataques a las garantías individuales y reguló diversos tipos penales que tenían como objetivo sancionar la actuación de los particulares que violaran las garantías individuales de otros particulares.²⁹⁵

Tiempo después el delito de ataques a las garantías individuales fue suprimido en 1910, "ante las dudas que suponía el hecho de que un particular fuese el sujeto activo de la violación de un derecho fundamental". ²⁹⁶

En el año de 1931, el Código Penal Federal, ²⁹⁷ así como diversas legislaciones penales estatales retomaron la figura de dicho delito a través de un delito genérico que castigaba con pena de prisión ²⁹⁸ "al que de alguna manera

²⁹⁴ *Ibidem*, p. 86.

²⁹³ *Ibidem*, p. 85.

²⁹⁵ *Ibidem*, pp. 90 y 91.

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 92.

²⁹⁷ Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 y actualmente vigente.

viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas". 299

A este respecto, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 1948 la Primera Sala de la Suprema Corte se pronunció en el sentido de que las garantías individuales "constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al Poder o Soberanía del Estado" por lo que "la violación de esos derechos por particulares no deben ser considerados como violaciones de garantías, sino como actos ilegales sancionados expresamente por las Leyes comunes". De esta manera -sentenció la Corte- "el delito que prevé la fracción II del Artículo 364 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales no puede ser cometido por particulares". 300

De igual manera, en sentencia de fecha 13 de junio de 1949 la Primera Sala de la Corte señaló que "las garantías individuales consagradas por la Constitución General del País, son derechos subjetivos, limitadores de la actividad del poder público, por lo que solamente los funcionarios, representantes o agentes de este poder están en aptitud de violar esas garantías, y por tanto de cometer los delitos correspondientes a esas violaciones; más no los particulares, máxime que las leyes penales sancionan todo acto ilícito de éstos". 301

Siguiendo la práctica de la Suprema Corte, mediante sentencia de fecha 2 de agosto de 1996, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al referirse a las entonces garantías individuales, señala que "jurídicamente resulta inaceptable que, siendo las garantías individuales derechos subjetivos oponibles y limitantes del poder público, pueda atribuirse a un

³⁰¹ *Ibidem*, p. 94.

²⁹⁹ Artículo 364, fracción II, del Código Penal Federal, El delito previsto en dicho artículo actualmente ha sido derogado.

³⁰⁰ *Ibidem*, p. 93.

particular la violación de las mismas, cuando es inconcuso que el ataque a cualquiera de ellas proviene siempre de un abuso del poder (E)statal". 302

A pesar de algunos aislados pronunciamientos, en este contexto, "resulta indudable que para los Órganos del Poder Judicial de la Federación, los planos de constitucionalidad y de legalidad se configuran como compartimentos estancos sin comunicación alguna. Los derechos fundamentales se consolidan como una categoría propia de lo público, por lo que su presencia en la normativa que regula las relaciones privadas resulta ajena...". 303

4.3. Elementos para la Construcción de la Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares en los Albores del Siglo XXI

En un juicio ordinario civil de divorcio, uno de los cónyuges presentó como prueba una cinta de audio que contenía la grabación de una conversación telefónica entre el otro cónyuge y una tercera persona. El juez de primera instancia no admitió la prueba y el cónyuge actor interpuso recurso de apelación contra dicha resolución. La Sala a la que le tocó conocer del recurso revocó el auto impugnado admitiendo las pruebas ofrecidas.³⁰⁴

Contra dicha resolución se interpuso amparo, el cual fue concedido por el Juez de Distrito al cónyuge quejoso argumentando que dicha grabación no debió considerarse como prueba, pues seguramente esa conversación debió ser obtenida mediante la intervención de la línea telefónica de alguno de los implicados y que por lo tanto tal acción vulneraba el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que prevé el artículo 16 constitucional, ya sea que dicha violación provenga de autoridades o de un particular. 305

³⁰² *Ibidem*, p. 95.

³⁰⁴ Sentencia de 5 de junio de 1998, dictada por la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, *Ibidem*, p. 112.

³⁰⁵ Sentencia de 10 de diciembre de 1998, emitida por el Juez Primero de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales en el estado de México, Idem.

En contra de la resolución que concedió el amparo, el cónyuge tercero perjudicado que presentó la referida prueba, interpuso recurso de revisión,

resultando competente para conocerlo la Segunda Sala de la Suprema Corte al

realizarse una interpretación directa de los párrafos noveno y décimo del artículo

16 de la Constitución. 306

La Segunda Sala de la Suprema Corte, en este amparo en revisión, 307

elabora una construcción "que (...) sienta las bases para el desarrollo de una

teoría sobre la multidireccionalidad de las garantías individuales en el

ordenamiento jurídico mexicano". 308

De esta manera, los argumentos empleados por la Segunda Sala guedaron

plasmados en dos tesis jurisprudenciales que para su cabal ilustración se

transcriben integramente:

"Novena Época

Registro: 190651

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000,

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CLXI/2000

Página: 428

COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN

JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA

INVIOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, **CONSTITUYEN** UN ILÍCITO

CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y

NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE.

³⁰⁶ *Idem*.

³⁰⁷ Amparo en Revisión 2/2000.

³⁰⁸ *Ibidem*, p. 114.

- 126 -

El artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las comunicaciones privadas son inviolables; que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que dicha petición deberá ser por escrito, en la que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; y que no se podrán otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. El párrafo décimo de dicho numeral señala que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, y que los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución establecer como derecho fundamental la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, en contrapartida, la obligación exigible tanto a las autoridades como a los gobernados de respetar dicha prerrogativa, lo que da lugar a que si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito.

Amparo en revisión 2/2000. Norma Angélica Medrano Saavedra. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López".

"Novena Época Registro: 190652

Registro. 190652

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CLX/2000

Página: 428

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.

Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 20., 40. y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las "comunicaciones privadas son inviolables", resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente.

Amparo en revisión 2/2000. Norma Angélica Medrano Saavedra. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López".

De acuerdo con Javier Mijangos y González, la resolución de dicho amparo en revisión "determina que el secreto de las comunicaciones se configura como un derecho fundamental que vincula tanto a las autoridades como a los particulares". Sin embargo, "(I)a Corte, una vez que afirma lo anterior, no se atreve a señalar que la violación a la garantía del secreto de las comunicaciones es, precisamente, una 'violación de garantías'; por el contrario, la califica de 'ilícito constitucional' ".³⁰⁹ Consideraciones y argumentos estos con los que totalmente se coincide.

Dicho autor continúa señalando que "... no logramos entender la razón por la que a la violación del derecho previsto en el artículo 16, párrafos noveno y décimo -el secreto de las comunicaciones-, no se le llama por su nombre: violación de un derecho fundamental". Y agrega "(e)n realidad, la diferencia de tratamiento no responde a una cuestión conceptual, sino, más bien, al problema de protección de la *Drittwirkung*", finalmente señala que: "(l)a Corte se cuida, y mucho, de distinguir entre violación de garantías individuales -hoy derechos humanos- garantizadas mediante el juicio de amparo e ilícitos constitucionales, cuyos medios de protección, como lo señala la propia sentencia, no son materia del objeto de estudio del amparo en revisión 2/2000. Por esta razón omite pronunciarse respecto a los mismos". 310

Por otra parte, mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2005 recaída a la Controversia Constitucional 91/2003, el Pleno de la Suprema Corte "plasma, por primera vez en la jurisprudencia mexicana, la doble dimensión de los

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 132.

³¹⁰ *Ibidem*, pp. 132 y 133.

derechos fundamentales", 311 al cuestionarse por "las funciones que cumplen, hoy en día, las garantías individuales previstas en la Constitución". Al respecto señala que "(a)demás de constituirse como derechos públicos subjetivos, las garantías individuales, se constituyen como "principios de carácter objetivo capaces de limitar todo tipo de actuación". 312

En relación con lo arriba referido, el autor que seguimos señala que "la jurisprudencia de la Corte, con todos los altibajos y deficiencias que se quieran, ha sentado las bases para una reconstrucción del concepto tradicional de garantías individuales". Asimismo continúa señalando que a partir de los primeros años del siglo XXI "las garantías individuales ya no se conciben solamente como derechos públicos subjetivos, sino que se caracterizan también como principios universales" que se extienden a todas las relaciones jurídicas contenidas en el sistema.313

De esta manera, las sentencias recaídas en el amparo en revisión 2/2000 y en la Controversia Constitucional 91/2003 anteriormente referidas, dejan latente la concepción de ciertas garantías individuales como normas que vinculan el actuar de los particulares, pues "reflejan una nueva forma de entender la Constitución, la cual ya no se limita a cumplir el papel de un catálogo de principios políticos que se identifican con el régimen en el poder, sino que, por el contrario, se configuran como un conjunto de normas con aspiraciones de ser aplicadas como fundamento y criterio de validez de la totalidad del ordenamiento jurídico".314

Sin embargo, "(e)n ocasiones, los razonamientos de la Corte son incompletos y su única aspiración es la de resolver el litigio planteado; en otros momentos, la inclusión de un criterio novedoso no conlleva la reformulación de

³¹¹ *Ibidem*, p. 139. ³¹² *Ibidem*, pp. 140 y 141.

³¹³ *Ibidem*, p. 142.

³¹⁴ *Ibidem*, pp. 134 y 143.

otros criterios que ha sostenido el mismo órgano y que resultan contradictorios; y en la mayoría de los casos, la interpretación propuesta no goza de un grado suficiente de coherencia y unidad interna". Por ello, las resoluciones a las que nos acabamos de referir, pueden ser calificadas "como integrantes de un período de transición, en el cual la Corte simplemente propone una nueva forma de interpretar los derechos fundamentales, pero no dota a dicha interpretación de la sustancia necesaria para consolidarla en la dogmática constitucional". 315

Por su parte, mediante sentencia recaída al amparo en revisión 2219/2009 de fecha 19 de abril de 2010,³¹⁶ el Pleno de la Suprema Corte discutió ampliamente si a la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A. C., debía o no considerársele autoridad para efectos del amparo. En este asunto se reiteró que "el juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares" y que dicha "consideración no conduce a determinar, en modo alguno, que los derechos, las libertades y los bienes jurídicamente protegidos por la Norma Suprema sean vulnerables en las relaciones entre particulares, pues tales intereses se salvaguardan a través de los procesos ordinarios (penales, civiles, mercantiles, laborales, familiares, etcétera), cuyas resoluciones son impugnables a través del juicio de amparo". Finalmente, se determinó por mayoría de siete votos, que dicha asociación profesional no tenía el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de garantías.

Al respecto, Javier Mijangos Y González al referirse al estado de la cuestión en México, señala que en el país se ha consolidado la fórmula de los derechos fundamentales como límites frente al poder Estatal, que dicha fórmula se ha reforzado con la idea de que los derechos fundamentales únicamente son susceptibles de protección por el Poder Judicial de la Federación y a través del

³¹⁵ *Ibidem*, p. 134.

³¹⁶ Consúltese: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=113771.

Juicio de Amparo, así como que los tribunales ordinarios carecen de competencia

alguna en materia de control de derechos fundamentales.³¹⁷

4.4. La Evolución del Concepto de Autoridad para Efectos del Juicio de

Amparo

El artículo 11 de la anterior ley de amparo³¹⁸ se limitaba a señalar que autoridad

responsable es: "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de

ejecutar la ley o el acto reclamado", por lo que se dejó su interpretación y

definición al Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia.

El concepto jurisprudencial de autoridad para efectos del juicio de amparo

ha variado durante el transcurso de la vigencia de la Constitución de 1917. La

primera ocasión en que la Suprema Corte abordó tal cuestión fue mediante

sentencia recaída a un amparo en revisión de fecha 10 de mayo de 1919, dicha

resolución fue la primera de las cinco sentencias que conformaron un criterio

iurisprudencial que tuvo validez hasta el año de 1995. 319

Así, los argumentos de quienes se consideraban autoridades para los

efectos del juicio de amparo quedaron plasmados en el siguiente criterio

jurisprudencial mismo que se transcribe íntegramente:

"Quinta Época

Registro: 395059

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte HO,

³¹⁷ *Ibidem*, pp. 227 y 228.

³¹⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y actualmente

abrogada.

³¹⁹ *Ibidem*, pp. 99.

- 132 -

Materia(s): Común

Tesis: 1103

Página: 763

AUTORIDADES. QUIENES LO SON.

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas

personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya

legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar

como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza

de que disponen.

Quinta Época:

Tomo IV, pág. 1067. Amparo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919.

Unanimidad de ocho votos.

Amparo en revisión 466/30. Rodríguez Calixto A. 25 de julio de 1930. Cinco votos.

Tomo XXXIII, pág. 2942. Amparo en revisión 271/30. Díaz Barriga Miguel. 10 de

diciembre de 1931.

Amparo en revisión 4914/40. Sandi Mauricio. 30 de agosto de 1940. Cinco votos.

Amparo en revisión 2297/40. Moral Portilla Jorge del. 6 de noviembre de 1941.

Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la tesis se

publicó con el rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE

AMPARO"."

- 133 -

Al respecto, cabe señalar que durante sesenta y seis años aproximadamente, se consideró que la posibilidad de hacer uso de la fuerza pública era requisito indispensable para tener a alguien como autoridad para los efectos del amparo; sin embargo, hoy resulta evidente que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados no requiere necesariamente el ejercicio de la fuerza pública.³²⁰

Posteriormente, a raíz de las dificultades que se presentaban respecto a la procedencia del juicio de amparo en contra de actos emanados de los organismos públicos paraestatales, mediante sentencia recaída al amparo en revisión 1195/92 de fecha 14 de noviembre de 1996, el Pleno de la Suprema Corte modificó las bases generales del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, 321 argumentos que quedaron plasmados en la siguiente tesis que constituye jurisprudencia, misma que al efecto se transcribe en su totalidad:

"Novena Época

Registro: 199459

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Febrero de 1997,

Materia(s): Común

Tesis: P. XXVII/97

Página: 118

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

_

³²⁰ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 67.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos

del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519."

Como pudo observarse en el criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, lo que caracteriza a la autoridad para los efectos del amparo es que se esté en posibilidad de emitir con fundamento en la ley actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan derechos contenidos en la esfera jurídica de los particulares, sin consentimiento del afectado y sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales. Con esto se abandona la exigencia de que el acto autoritario emane de un órgano central del Estado.³²²

Al respecto, Javier Mijangos y González señala que "...la operación de la Suprema Corte de Justicia en el estudio del acto violatorio de garantías individuales, inicia invariablemente, por la búsqueda del carácter Estatal del sujeto demandado. Así, se ha señalado que el parámetro esencial para distinguir a una autoridad para efectos del amparo es que 'no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en

_

³²² Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, p. 73.

relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado' ". 323

La nueva ley de amparo³²⁴ ya contiene una definición de lo que debe entenderse por autoridad para efectos del amparo o autoridad responsable, ya que en su artículo 5º, fracción segunda, señala que tiene tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, "la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas".

De esta manera, en palabras de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, "en la vigente definición (...) de 'autoridad' para efectos del juicio de amparo destacan como características materiales esencialísimas del acto de autoridad la unilateralidad y la obligatoriedad..." con las que se dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto o se omite la acción en virtud de la cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta los derechos humanos. Señalan también que "...es un acierto que la nueva ley de amparo aluda a los actos omisivos..."; asimismo, continúan señalando que "(e)n esta nueva definición general también cabe la procedencia del juicio de amparo contra autoridades 'de facto'..." y que igualmente "tiene importancia que este precepto ya concibe a la autoridad responsable, 'con independencia de su naturaleza formal'...". 325

En palabras de Arturo Zaldívar, la finalidad de ampliar el concepto de "autoridad responsable" que contiene la nueva ley de amparo fue "dar prioridad a la naturaleza propia del acto por encima del carácter de quien lo emite". 326

³²³ Mijangos y González, Javier, *Los Derechos..., op. cit.*, p. 235.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

³²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2013, pp. 93 y 94.

³²⁶ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, p. 77.

Por estas razones y en nuestra opinión, con la nueva definición del concepto de "autoridad responsable", no debe haber más obstáculos que impidan extender en la práctica la protección que brinda el juicio de amparo frente a ciertos actos u omisiones de poderes privados (particulares en un plano de superioridad o preeminencia), que actúen con el carácter de autoridad en la forma y términos que se acaban de señalar.

4.5. Las Bases Constitucionales del Juicio de Amparo a Raíz de la Reforma del 6 de Junio de 2011

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2011, se reformaron, adicionaron y derogaron algunas disposiciones de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 103 Constitucional, en el que se establecen nuevas modalidades para la tramitación del juicio de amparo.

De esta manera, el artículo 103 de la Constitución actualmente señala:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Como puede observarse, para lo que aquí nos interesa, tenemos que en la fracción primera de dicho artículo se establece la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

4.6. La Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares en la Nueva Ley de Amparo

El artículo 1º de la ley de amparo señala lo siguiente:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley".

Por su parte, el artículo 5⁰³²⁷ al hacer referencia a las partes que intervienen en el juicio de amparo; concretamente en el último párrafo de la fracción segunda, señala:

³²⁷ El texto íntegro del artículo es el siguiente:

Artículo 50. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 10 de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.
- IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. (...)

II. (...)

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Como puede advertirse de los artículos anteriormente transcritos, la nueva ley de amparo ya admite la eficacia de los derechos humanos entre particulares, pues contempla en su artículo 1º, último párrafo, que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones de los poderes públicos o de particulares en ciertos casos.

Además, el artículo 5º, fracción segunda, último párrafo de la misma ley, señala que los particulares tendrán calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos, es decir, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general.

4.7. El Reconocimiento Expreso de la Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares a través de la Jurisprudencia en la Primera Década del Siglo XXI

En sesión privada de fecha 12 de septiembre de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la siguiente tesis jurisprudencial misma que se transcribe de manera íntegra:

"DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 261/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2934/2011. Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

AMPARO DIRECTO 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 15/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de septiembre de dos mil doce."

Como puede apreciarse de la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita, la Primera Sala de la Suprema Corte abandonando la postura tradicional que durante mucho tiempo se sostuvo en México, finalmente reconoce la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, sin embargo cabe advertir, que a pesar de sus interesantes señalamientos y contrario a lo que pudiera pensarse, tal criterio no constituye un pronunciamiento vigente a la luz de las reformas constitucionales de junio de 2011 y de la nueva ley de amparo de abril de 2013 que ya admite la procedencia del juicio de amparo contra particulares en ciertos casos.

Lo anterior en virtud de que las cinco ejecutorias que conformaron la citada jurisprudencia (Amparo directo en revisión 1621/2010, Amparo directo 28/2010, Facultad de atracción 261/2011, Amparo directo en revisión 2934/2011 y Amparo directo 8/2012)³²⁸ corresponden a asuntos cuyos inicios se remontan a los años 2008, 2004, 2008, 2011 y 2009 respectivamente, además de que la quinta y última de ellas fue resuelta el 4 de julio de 2012, poco más de ocho meses antes de que entrara en vigor la nueva ley de amparo.

De esta manera, no debemos confundirnos y pensar erróneamente que esta jurisprudencia constituye una postura definitiva en relación con la eficacia de los derechos humanos entre particulares, pues la realidad de las cosas es que la Suprema Corte aún no se ha pronunciado al respecto, por lo que habrá que esperar a que lo haga, para entonces en su caso, poder estar en condiciones de conocer y analizar dichos argumentos, ahora sí en función del nuevo paradigma que establece la Constitución a partir de las reformas de junio de 2011 y de la nueva ley de amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013.

³²⁸ Consultables en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx.

4.8. Alcances y Expectativas de la Eficacia de los Derechos Humanos entre Particulares a la Luz de las Reformas Constitucionales de Junio de 2011 y de la Nueva Ley de Amparo

Para analizar los posibles alcances y expectativas de la eficacia de los derechos humanos entre particulares que prevé la nueva ley de amparo partiremos de dos posturas independientes y contrarias entre sí.

A la primera de ellas le denominaremos postura restrictiva y limitada, por su parte a la segunda la designaremos como postura amplia y completa; lo anterior con la finalidad de evidenciar las diferencias que existen entre ambas y a la vez hacer notar que, según se opte por una u otra, el grado de protección podría reducirse o en su caso aumentar.

4.8.1. Postura Restrictiva y Limitada

De acuerdo con una postura restrictiva y limitada, podemos señalar que la Constitución en su artículo 103 establece literalmente que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, en consecuencia, el juicio de amparo solo procederá contra los actos u omisiones de las autoridades por así establecerlo expresamente la Constitución.

Otro argumento estrechamente vinculado con el anterior, es que la procedencia del juicio de amparo contra particulares, prevista en los artículos 1º, último párrafo y 5º fracción II, último párrafo de la ley de amparo, no se ajusta a las bases constitucionales y por lo tanto va más allá de lo que dispone la carta magna.

Por su parte, de conformidad con el artículo 1º de la ley de amparo, es posible promover dicho juicio contra normas generales, actos u omisiones de

autoridad que violen los derechos humanos; pero también y sólo en casos excepcionales el amparo procederá contra particulares, ya que en el último párrafo de dicho artículo se establece que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

Al respecto, el artículo 5º de la ley de amparo que enumera a las partes en dicho juicio, al hacer referencia a la autoridad responsable en su fracción II último párrafo, señala que para los efectos de la presente ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos; esto es que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general.

En consecuencia, el Juicio de Amparo procederá contra los actos u omisiones de particulares considerados como "autoridad" en sentido formal que por lo tanto se equiparan a los funcionarios, representantes o agentes del Estado (poder público), cuando afecten derechos humanos de conformidad con una norma general (ley) en la que se determinen las funciones a las que éstos debieron sujetar su actuación.

De esta manera debe entenderse, que el particular al que se le considere autoridad, actuará siempre por mandato del Estado de conformidad con la norma general (ley) respectiva que determinó las funciones a las que éste sujetó su actuación o respecto de las cuales omitió realizar la acción que desembocó en la afectación de un determinado derecho humano.

En resumen, cabe señalar que la procedencia del juicio de amparo contra particulares es una cuestión excepcional, ya que si estos no actúan con la calidad

de "autoridad" en sentido formal y por lo mismo no se equiparan a los funcionarios, representantes o agentes del Estado, ni operan de conformidad con una norma general (ley) derivada de la potestad Estatal que les ordene de modo unilateral y con carácter obligatorio desempeñar determinadas funciones que por actos u omisiones pudieran llegar a afectar los derechos humanos de otras personas, entonces el juicio de amparo será improcedente.

Respecto de lo anterior cabe señalar que esperamos en la práctica no se llegue a tales situaciones, ya que de adoptarse esta postura restrictiva y limitada de la que no somos partidarios, la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares se vería reducida, pues se estaría dejando fuera a aquellos particulares que actúen como autoridad en un sentido material de conformidad con una norma general (ley, reglamento, decreto, estatuto) que por conducto del Estado les autorice y no necesariamente les ordene realizar ciertas funciones que en un determinado momento pudieran llegar a afectar los derechos humanos de otras personas; violaciones que en este caso quedarían excluidas del ámbito protector de dicho instrumento procesal.

4.8.2. Postura Amplia y Completa

Ahora bien, de conformidad con una postura amplia y completa, podemos señalar que aunque la Constitución establezca en la fracción primera de su artículo 103 que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, con el término "de la autoridad" se hace referencia a la autoridad responsable en sentido material sin que necesariamente se trate de un funcionario, representante o agente del Estado (poder público), ni de la autoridad Federal, ni de las autoridades de los estados o del Distrito Federal, pues estos últimos términos sí están expresamente establecidos en las fracciones segunda y tercera del referido artículo.

Lo anterior es así, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna base textual que permita afirmar o negar la eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, asimismo "(e)I juicio de amparo del siglo XXI debe tutelar efectivamente los derechos fundamentales. Y además, debe hacerlo en función del nuevo paradigma que establece la Constitución a partir del 11 de junio de 2011, fecha en que inició su vigencia la reforma del día anterior". Además "no debe olvidarse que las disposiciones constitucionales tienen fuerza normativa, son inmediatamente aplicables y poseen un 'contenido mínimo' que los tribunales podrían aplicar". 329

Por otra parte, la ley de amparo ya prevé en sus artículos 1º último párrafo y 5º fracción II último párrafo respectivamente, la procedencia de dicho juicio contra ciertos actos u omisiones de particulares. Al respecto algunos autores señalan que la ley de amparo va más allá de lo que dispone la Constitución, sin embargo lo anterior no es así, pues debe recordarse que la propia Constitución en su artículo 107 establece una reserva de ley, al señalar que las controversias de que habla el artículo 103, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, refiriéndose evidentemente a la ley de amparo.

Sin embargo, suponiendo que la ley de amparo vaya más allá de lo que dispone la Constitución, debe recordarse que los derechos humanos consagrados en la norma suprema tienen una calidad mínima y por lo tanto son susceptibles de ampliación, además, si se acepta que en México existe lo que se ha denominado como "bloque de constitucionalidad" que se integra por normas que formalmente no pertenecen a la Constitución, pero a las que materialmente se les otorga un rango equivalente por ampliar o desarrollar sus preceptos, es indudable que la ley de amparo en este caso formaría parte de dicho bloque, en virtud de

³²⁹ Mijangos y González, Javier, *Los Derechos..., op. cit.*, pp. 12 y 36.

que promueve la eficacia de sus mandatos al desarrollar y ampliar las bases establecidas en los artículos 103 y 107 de la carta magna.

Asimismo, de acuerdo con lo anterior, también podría argumentarse que la ley de amparo al permitir la procedencia de dicho juicio contra ciertos actos u omisiones de particulares que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, favorece a las personas con una protección más amplia (principio por persona).

En resumen, suponiendo sin conceder que la ley de amparo fuese más allá de lo que dispone la Constitución, sería totalmente válido que la misma desarrolle y amplíe las bases establecidas en los artículos 103 y 107 de la carta magna, pues en teoría, dota a las personas de una mayor protección, al promover la eficacia de sus mandatos.

De esta manera, el artículo 1º de la ley de amparo señala en su fracción I que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad, que violen los derechos humanos. Asimismo, en el último párrafo de dicho artículo se establece que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

De conformidad con lo anterior, cabe decir que el juicio de amparo procederá contra normas generales, actos u omisiones de autoridad, que violen los derechos humanos, por lo que el término "autoridad" refiriéndose a la autoridad responsable debe entenderse con independencia de su naturaleza formal, de tal manera que desde un punto de vista material englobe tanto a los poderes públicos (Estado y sus funcionarios, representantes o agentes), como a los poderes privados (particulares en posición de superioridad o preeminencia).

Por su parte, el artículo 5º, fracción II de la ley de amparo, establece en su último párrafo que para los efectos de esta ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos, es decir, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que el Juicio de Amparo procederá contra particulares que realicen actos equiparables a los de "autoridad" con independencia de su naturaleza formal, es decir, sin que necesariamente se trate de un servidor público en funciones, cuando afecten derechos de manera unilateral y obligatoria en la forma arriba señalada, actuando u operando de conformidad con una norma general (ley, reglamento, decreto, estatuto) que por conducto del Estado les autorice y no necesariamente les ordene desempeñar determinadas funciones a las que éstos sujetaron su actuación o respecto de las cuales omitieron realizar la acción que finalmente desembocó en la violación de un derecho humano.

De adoptarse una postura amplia y completa de la cual somos partidarios, cuando los derechos humanos resultaran afectados en las relaciones entre particulares su protección podría aumentar, pues se incluiría dentro del ámbito protector del juicio de amparo a aquellos particulares que actuando como autoridad en un sentido material y por conducto del Estado, estuvieran autorizados de conformidad con una norma general (ley, reglamento, decreto, estatuto), a desempeñar determinadas funciones que por acción u omisión desembocaron en la afectación de dichos derechos.

Sin embargo debe señalarse que la cuestión no es nada sencilla, ya que un conflicto originado entre particulares, es susceptible de provocar una colisión de derechos, lo que haría necesario llevar a cabo una ponderación, por lo que deberá atenderse a las particularidades de cada caso, además de que tendría que examinarse si dichos particulares actuaron como "autoridad" en un sentido material y si alguno de ellos se encontraba en una posición de poder, superioridad o preeminencia respecto del otro en virtud de la cual, de manera unilateral y obligatoria se afectaron los derechos humanos de la parte más débil de conformidad con una norma general (ley, reglamento, decreto, estatuto), que por conducto del Estado los autorizó a desempeñar determinadas funciones que finalmente desembocaron en los actos u omisiones reclamados a través del juicio de amparo.

Esperamos que en la práctica se siga una postura amplia y completa como la que acabamos de señalar, que proteja y garantice de la mejor manera dentro de lo posible los derechos humanos de las personas cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de los poderes públicos (Estado y sus Órganos), pero también y sobre todo cuando sean afectados por poderes privados (particulares en posición de superioridad o preeminencia), pues solo de esta manera, combatiendo los actos de poder sin importar de quien provengan se irá construyendo una nueva cultura de exigencia y tutela efectiva de los derechos humanos que les permitirá desarrollar su eficacia plena en todos los campos de las relaciones sociales.

Sin embargo cabe señalar, como ya se dijo, que a final de cuentas será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que establezca vía jurisprudencia los alcances de la eficacia de los derechos humanos entre particulares a que se refiere la ley de amparo, por lo que de nuestro máximo tribunal dependerá si se adopta una postura amplia que proteja y garantice los derechos humanos de conformidad con el nuevo paradigma constitucional o por el contrario, se adopte una que los limite y restrinja.

Conclusiones

Primera: El concepto de derechos humanos es utilizado desde la perspectiva de la filosofía del derecho y del derecho internacional para referirse a unos derechos abstractos que tienen su fundamento en la dignidad del ser humano y que le son propios por su simple condición, los cuales han venido concretándose principalmente en las declaraciones formales de organismos internacionales.

Segunda: El concepto de derechos fundamentales hace referencia a aquellos derechos humanos que al incorporarse o ser reconocidos y garantizados en el ordenamiento jurídico positivo de un Estado determinado, generalmente en la Constitución, adquieren por ese solo hecho la condición de fundamentales.

Tercera: Las reformas a la Constitución mexicana en materia de amparo y derechos humanos del 6 y 10 de junio de 2011 representan un cambio de paradigma en lo que se refiere a la forma de ver, entender, aplicar, interpretar, promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, por lo que su operatividad en la práctica debe llevarnos hacia una eficacia plena y real de los mismos.

Cuarta: El reconocimiento, protección y garantía de los derechos llámesele humanos o fundamentales solo puede darse en un Estado constitucional democrático y social, de esta manera el Estado mexicano para consolidarse como tal y lograr un verdadero desarrollo de los derechos humanos deberá responder y cumplir en serio con todas las obligaciones que le impone la constitución en función del nuevo paradigma.

Quinta: La Constitución es la norma jurídica suprema de un Estado a la que debe someterse todo el orden jurídico de éste para su validez, su carácter normativo se proyecta sobre todas las ramas del derecho y por lo tanto constituye derecho inmediata y directamente aplicable que vincula a todos los ciudadanos y los

poderes públicos, especialmente tratándose de derechos humanos, sin que sea estrictamente necesario que exista una ley que los desarrolle.

Sexta: Los derechos fundamentales poseen una doble dimensión: 1) la subjetiva concebida como las facultades jurídicas o prerrogativas atribuidas al titular del derecho a través de cuyo ejercicio se verifica la observancia de los deberes de abstención y de acción que pesan, según el caso, sobre el Estado y los particulares, y 2) la objetiva que concibe a estos derechos como valores de toda la sociedad que despliegan sus efectos en todos los sectores del ordenamiento jurídico y respecto de todos los destinatarios posibles, por lo que legitiman la existencia del Estado que tiene la obligación de protegerlos y hacerlos efectivos.

Séptima: Algunos derechos fundamentales para tener eficacia requieren ser desarrollados legislativamente y en su caso también limitados, por lo que será tarea de los jueces constitucionales examinar si el desarrollo y restricciones de tales derechos que realizó el legislador ha respetado o invadido su contenido esencial constitucionalmente protegido, y en su caso, a través de la actividad interpretativa dotarlos de contenido y eficacia plena.

Octava: Los derechos fundamentales son exigibles directamente frente a los poderes públicos, lo que se conoce como eficacia vertical y también frente a los particulares, lo que se conoce como eficacia horizontal. La segunda presenta una serie de dificultades consistentes en determinar y justificar el efecto que los derechos fundamentales han de desplegar en las relaciones entre particulares, lo que ha generado una serie de polémicas y debates que hasta la fecha aún siguen abiertos.

Novena: Alrededor de los años cincuenta la doctrina y jurisprudencia alemanas, como respuesta a los nuevos desafíos de la época y buscando extender de alguna forma la eficacia de los derechos fundamentales a las relaciones entre particulares, se dieron a la tarea de justificar y determinar el efecto que en ese

tipo de relaciones despliegan tales derechos, lo que se conoce como la *Drittwirkung Der Grundrechte* o eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Décima: Actualmente la problemática en torno a la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares ya no se centra en su aceptación o su negación, sino en determinar la modalidad o efecto que estos han de desplegar en este tipo de relaciones, si lo han de hacer de manera inmediata (*unmittelbare Drittwirkung*), o bien, de manera mediata (*mittelbare Drittwirkung*).

Décima Primera: La teoría de la eficacia inmediata (*unmittelbare Drittwirkung*) sostiene que los derechos fundamentales además de tener una dimensión objetiva valorativa, son verdaderos derechos subjetivos contenidos en la Constitución y como tales exigibles directamente por el individuo que los ostenta frente a todos los posibles destinatarios. Dicha eficacia no es predicable de todos los derechos por lo que deberá analizarse cada caso en lo particular, pues hay algunos que despliegan más una eficacia frente a particulares y otros que solo son oponibles frente al Estado.

Décima Segunda: La teoría de la eficacia mediata (*mittelbare Drittwirkung*) considera que los derechos fundamentales son valores objetivos y no derechos subjetivos que un particular ostenta frente a otro. Bajo esta concepción quien en realidad se encuentra vinculado por los derechos fundamentales es el Estado a través de sus órganos y no los particulares; pues el legislador deberá regular el alcance de dichos derechos y a falta de disposición, el juez de manera subsidiaria deberá resolver el conflicto atendiendo al efecto de irradiación que tales derechos despliegan sobre las normas del derecho privado.

Décima Tercera: Las teorías de la eficacia inmediata y de la eficacia mediata son producto de su tiempo, es decir son soluciones jurídicas encontradas en una

determinada etapa de la evolución del sistema jurídico Alemán como respuesta a los desafíos de su época, por lo que consideramos que dichas teorías no pueden ser tomadas y aplicadas indiscriminadamente en otros sistemas jurídicos sin las debidas matizaciones, pues deberá tomarse en cuenta el contexto cultural, económico, histórico, político, social y sobre todo jurídico en el que se pretendan instaurar para ver si son susceptibles de aplicarse tal cual fueron formuladas o en su caso y de ser necesario, hacerles las adecuaciones correspondientes.

Décima Cuarta: Es evidente que en la sociedad contemporánea la igualdad formal ante la ley no supone una igualdad material entre los individuos, en gran medida debido a la existencia de ciertos grupos de particulares que detentan los poderes económicos, de la tecnología, el conocimiento y la información, lo que les permite situarse al nivel del Estado o inclusive superarlo, pudiendo influir notablemente en sus decisiones por lo que representan una amenaza latente para los derechos humanos de otras personas que se encuentran en una situación de desventaja y vulnerabilidad frente a estos.

Décima Quinta: Debido a la existencia de estos poderes privados que a través de su actuación y valiéndose de su posición pueden llegar a afectar los derechos fundamentales de las personas, también resulta necesario dotarlos de eficacia en las relaciones entre particulares, pues solo de esa manera, estando dichos derechos protegidos y garantizados frente a este tipo de violaciones, podrá darse una real autonomía de la voluntad; de lo contrario, siempre se impondrá la voluntad del sujeto más poderoso frente a la del más débil.

Décima Sexta: En la mayoría de los países iberoamericanos se ha abandonado la postura tradicional o liberal que concebía al Estado como la única amenaza de los derechos fundamentales, pues muchos de ellos han establecido mecanismos procesales para la protección de estos derechos cuando sean afectados y vulnerados por particulares, dichos mecanismos pueden estar previstos expresamente en la Constitución, en las leyes reglamentaria respectivas o

hacerse efectivos vía jurisprudencia mediante la interpretación que de la Constitución han hecho los tribunales.

Décima séptima: Del análisis a las constituciones y leyes reglamentarias de los países Iberoamericanos encontramos que el amparo procede contra particulares de manera general en Alemania, Argentina, Bolivia, Chile, España, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Por su parte en Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras y México, el amparo es procedente contra particulares en ciertos supuestos y finalmente los países en los que el amparo contra particulares es improcedente son Brasil, Cuba, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Portugal, que no cuenta con un mecanismo procesal directo de protección.

Décima Octava: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva 18/03 solicitada por México, señaló que la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones entre particulares. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, mediante Observación General número 31/04, estableció la obligación de proteger a las personas no solo contra las violaciones de los derechos que cometan sus agentes, sino también contra los actos cometidos por otros particulares que los menoscaben.

Décima Novena: En el campo del derecho internacional, tanto en el ámbito regional, específicamente en el sistema interamericano, como en el ámbito universal, se reconoce la eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, por ello los Estados que formen parte de la Comunidad Internacional se encuentran obligados a establecer en su derecho interno mecanismos efectivos que protejan estos derechos no solo frente a las posibles violaciones del poder público, sino también de los particulares, pues de no hacerlo podrían incurrir en responsabilidad internacional.

Vigésima: La eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares no es algo nuevo en México, ya que desde 1917 y hasta mediados del siglo XX, época en la que las garantías individuales eran concebidas únicamente como límites a la actuación de los poderes públicos, se realizaron algunos pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no solo las autoridades públicas tenían el deber de respetar las garantías de libertad de prensa, libertad de trabajo y la de audiencia, sino también los particulares. Sin embargo, dichos pronunciamientos de avanzada para su época fueron aislados y excepcionales, pero es innegable que de ellos puede advertirse al menos cierto grado de eficacia en este tipo de relaciones.

Vigésima Primera: En las sentencias recaídas al amparo en revisión 2/2000 y a la Controversia Constitucional 91/2003 respectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en el primero que el secreto de las comunicaciones privadas es un derecho fundamental que vincula tanto a las autoridades públicas como a los particulares que por lo tanto se encuentran obligados a no violarlas y en la segunda reconoce por primera vez la doble dimensión de los derechos fundamentales al señalar que las garantías individuales ya no se conciben solamente como derechos públicos subjetivos, sino que se caracterizan también como principios de carácter objetivo.

Vigésima Segunda: Puede considerarse que dichas sentencias sientan las bases para la construcción de la eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en el sistema jurídico mexicano, sin embargo en ocasiones los razonamientos de la Suprema Corte son incompletos y su única finalidad es resolver el litigio planteado, por lo que la introducción de argumentos o criterios novedosos no siempre conlleva a la reformulación de otros criterios que ha sostenido el mismo órgano y que resultan contradictorios; además en la mayoría de los casos la interpretación propuesta no goza de unanimidad. Por estas razones dichas resoluciones deben tomarse como integrantes de un periodo de transición en el cual la Corte propone una nueva forma de entender

estos derechos pero sin plasmar en su interpretación los argumentos suficientes para consolidarla en la práctica.

Vigésima Tercera: Mediante sentencia recaída al amparo en revisión 2219/2009, el Pleno de la Suprema Corte discutió si a la Barra Mexicana Colegio de Abogados A. C. debía o no considerársele autoridad para efectos del amparo, determinando por mayoría de siete votos que dicha asociación profesional no tenía el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de garantías. En este asunto se reiteró que el juicio de amparo no procede contra particulares y que esto no significa que los derechos, las libertades y los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución sean vulnerables en dichas relaciones, pues se encuentran salvaguardados a través de los procesos ordinarios (penales, civiles, mercantiles, laborales, familiares), cuyas resoluciones al final son impugnables a través del juicio de amparo.

Vigésima Cuarta: A lo largo del siglo XX y hasta antes de la primera década del siglo XXI, en México se ha consolidado la idea de los derechos humanos como límites frente al poder Estatal, que su protección es exclusiva del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo y que los tribunales ordinarios son incompetentes para conocer de los litigios en los que se afecten este tipo de derechos.

Vigésima Quinta: El concepto jurisprudencial de autoridad para efectos del juicio de amparo ha variado durante el transcurso de la vigencia de la Constitución de 1917, en un inicio se consideró que la posibilidad de hacer uso de la fuerza pública era requisito indispensable para tener a alguien como autoridad para efectos del amparo, posteriormente a raíz de las dificultades surgidas respecto a la procedencia del amparo contra actos emanados de los organismos públicos paraestatales, la suprema Corte modificó las bases generales de este concepto considerando que el parámetro esencial para distinguir a una autoridad para efectos del amparo es que no debe tratarse de un particular, sino de un órgano

del Estado que con fundamento en la ley emita actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan derechos de los particulares, imponiendo su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público que afecten la esfera jurídica del gobernado

Vigésima Sexta: La nueva ley de amparo en su artículo 5º fracción II ya contiene una definición de lo que debe entenderse por autoridad responsable o autoridad para efectos del amparo, ya que señala que tiene tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Con esta nueva definición, en teoría, no debe haber más obstáculos que impidan extender en la práctica la protección que brinda el juicio de amparo frente a ciertos actos u omisiones de particulares que actúen con el carácter de autoridad en los términos señalados.

Vigésima Séptima: El artículo 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, la nueva ley de amparo ya admite la eficacia de los derechos humanos entre particulares al establecer en sus artículos 1º último párrafo y 5º fracción II último párrafo respectivamente, que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la propia ley, y que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Vigésima Octava: En sesión privada de 12 de septiembre de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó una tesis de jurisprudencia bajo el rubro: "Derechos Fundamentales. Su Vigencia en las Relaciones entre Particulares", sin embargo no debemos confundirnos y pensar erróneamente que esta jurisprudencia constituye una postura vigente y definitiva a la luz del nuevo paradigma que establece nuestra Constitución a partir de las reformas de 6 y 10 de junio de 2011 y de la nueva ley de amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, pues las cinco ejecutorias que conformaron la citada jurisprudencia fueron resueltas al menos ocho meses antes de que entrara en vigor la nueva ley de amparo.

Vigésima Novena: De conformidad con una postura restrictiva y limitada, podemos señalar que la Constitución en su artículo 103 fracción I establece expresamente que el juicio de amparo procederá contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad. Los artículos 1º último párrafo y 5º fracción II último párrafo de la ley de amparo no se ajustan a las bases constitucionales y van más allá de lo que dispone la norma suprema al establecer respectivamente que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la propia ley, y que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos; esto es que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general.

Trigésima: Bajo este punto de vista, la procedencia del juicio de amparo contra particulares es una cuestión excepcional, ya si estos no actúan con la calidad de "autoridad" en sentido formal y por lo mismo no se equiparan a los funcionarios, representantes o agentes del Estado (poder público), ni operan de conformidad con una norma general (ley) derivada de la potestad Estatal que les ordene de modo unilateral y con carácter obligatorio a desempeñar determinadas funciones

a las que éstos sujetaron su actuación o respecto de las cuales omitieron realizar la acción que pudiera llegar a afectar los derechos humanos de otras personas, entonces y en consecuencia el juicio de amparo será improcedente.

Trigésima Primera: Esperamos que en la práctica no se adopte esta postura restrictiva y limitada de la cual no somos partidarios, ya que la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares se vería reducida, pues se estaría dejando fuera a aquellos particulares que actúen como autoridad en un sentido material y que en un determinado momento pudieran llegar a afectar los derechos humanos de otras personas; violaciones que en este caso quedarían excluidas del ámbito protector del juicio de amparo.

Trigésima Segunda: De acuerdo con una postura amplia y completa, podemos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna base textual que permita afirmar o negar la eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, por lo que aunque dicha norma suprema establezca en la fracción I de su artículo 103 que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, el término "autoridad" refiriéndose a la autoridad responsable, debe entenderse con independencia de su naturaleza formal, de manera tal que desde un punto de vista material englobe tanto al Estado a través de sus funcionarios, representantes o agentes (poderes públicos), como a los particulares en posición de superioridad o preeminencia (poderes privados).

Trigésima Tercera: Suponiendo sin conceder que la ley de amparo fuese más allá de lo que dispone la Constitución, sería totalmente válido, pues desarrolla y amplía las bases establecidas en los artículos 103 y 107 de la carta magna, favoreciendo, en teoría, a las personas con una protección más amplia. De esta manera el artículo 1º último párrafo de la ley de amparo establece que dicho instrumento procesal protege a las personas frente a normas generales, actos u

omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la propia ley, por su parte el artículo 5º fracción II último párrafo dispone que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos, es decir, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general.

Trigésima Cuarta: Esperamos que en la práctica se adopte una postura amplia y completa de la cual somos partidarios, pues cuando los derechos humanos resultaren afectados en las relaciones entre particulares su protección podría aumentar, ya que se incluiría dentro del ámbito protector del juicio de amparo a aquellos particulares que actuando como autoridad en un sentido material y por conducto del Estado estuvieran autorizados de conformidad con una norma general (ley, decreto, estatuto, reglamento) para desempeñar determinadas funciones a las que éstos debieron sujetar su actuación o respecto de las cuales omitieron realizar la acción que finalmente pudiera desembocar en los actos u omisiones reclamados a través del juicio de amparo, mismo que en este caso sería procedente.

Trigésima Quinta: El juicio de amparo ahora es procedente contra ciertos actos de particulares que afecten los derechos humanos, sin embargo para que su ámbito protector sea lo más amplio y completo posible, deberán eliminarse añejas y vetustas concepciones que consideraban al poder público como el único ente capaz de transgredir estos derechos, de esta manera el término "autoridad" deberá ser entendido en sentido material y no en sentido formal, además de que el término de "norma general" deberá englobar además de las leyes, otras disposiciones como los decretos, los reglamentos y los estatutos; pues de lo contrario, la protección que pudiera brindar el juicio de amparo será siempre restrictiva y limitada.

Trigésima Sexta: Las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, así como la nueva ley de amparo de 2 de abril de 2013, constituyen un nuevo paradigma en la manera de ver, entender, aplicar, interpretar, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin embargo no basta que dichas reformas y ley hayan entrado en vigor para que todas estas novedades y cambios empiecen a operar en la práctica, al contrario esto es solo el principio, ya que para que eso ocurra se requerirá de tiempo, esfuerzo y compromiso conjunto de todos, tanto ciudadanos, como autoridades y operadores jurídicos, pues cada uno dentro de su ámbito y competencias respectivas, deberán cumplir con lo que la Constitución, los tratados y las leyes dispongan, buscando siempre dentro de lo posible la maximización de los derechos así como su eficacia plena y la minimización del poder, ya sea este público o privado.

Trigésima Séptima: Al final será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que tendrá que pronunciarse respecto de los alcances de la eficacia de los derechos humanos entre particulares prevista en los artículos 1º último párrafo y 5º fracción II último párrafo de la ley de amparo y fijar una postura, por lo que esperamos adopte dentro de lo posible un criterio amplio y protector que salvaguarde, garantice y dote de plena eficacia a los derechos humanos de conformidad con el nuevo paradigma constitucional.

Fuentes de Información

1. Bibliografía

- ABRAMOVICH, V. et al., (Comp.), *Derechos Sociales. Instrucciones de Uso*, México, Fontamara, 2003.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- _____, Teoría del Discurso y Derechos Constitucionales, México, Distribuciones Fontamara, 2005.
- ANZURES GURRÍA, José Juan, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales", en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 22, enero-junio 2010.
- ARIAS RUELAS, Salvador F., "La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a los Particulares en el Derecho Mexicano", en *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, D.F., Año 12, Número 147, Octubre de 2002.
- BILBAO UBILLOS, Juan María, La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- BILBAO UBILLOS, Juan María, Los Derechos Fundamentales en la Frontera Entre lo Público y lo Privado, Madrid, Mc Graw Hill, 1997.

- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al Derecho Constitucional* Comparado, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- CARBONELL, Miguel (Coord.), Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, 2002.
- _____, et al., (Coords.), *Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- y Sálazar, Pedro (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos:*Un Nuevo Paradigma, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- _____, Los Derechos Fundamentales en México, 2ª ed., México, Porrúa, 2006.
- _____, Una Historia de los Derechos Fundamentales, México, CNDH-Porrúa-UNAM, 2005.
- CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, 8ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, "La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares", en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, Número 27, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *Poder Privado y Derechos. Eficacia Horizontal y Ponderación de los Derechos Fundamentales*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2009.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo y SALAZAR UGARTE, Pedro (Coords.), *Política y Derecho. Repensar a Bobbio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Siglo XXI, 2005.

- DE VEGA GARCÍA, Pedro, "La Eficacia Horizontal del Recurso de Amparo: El Problema de la Drittwirkung der Grundrechte", en *Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica*, México, UNAM, 1992.
- ESTRADA MARÚN, José Antonio, Reseña Bibliográfica de TAJADURA TEJADA, Javier (coord.), La Constitución Portuguesa de 1976, un Estudio Académico Treinta Años Después, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Número 20, enero-junio 2011.

_____, Derechos y Garantías. La ley del más débil, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2001.

FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, Madrid, Trotta, 1989.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2013.
- FIORAVANTI, Maurizio, Constitución. De la Antigüedad a Nuestros Días, Madrid, Trotta, 2001.
- _____, Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo Como Nuevo Paradigma Constitucional, México, Porrúa-UNAM, 2013.
- GARCÍA LÓPEZ-GUERRERO, Luis, "La Defensa de los Derechos Humanos en México. Respuesta a John Ackerman", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 16, enero-junio 2007.

- GARCÍA TORRES, Jesús y JIMÉNEZ BLANCO, Antonio, *Derechos Fundamentales y Relaciones entre Particulares*, Madrid, Civitas, 1986.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coord.), Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau, t. II: Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho Comparado. Temas Diversos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- GRIMM, DIETER, Constitucionalismo y Derechos Fundamentales, Madrid, Trotta, 2006.
- MARSHALL BARBERÁN, Pablo, "El Efecto Horizontal de los Derechos y la Competencia del Juez para Aplicar la Constitución", en *Estudios Constitucionales*, Chile, Año 8, Nº 1, 2010.
- MENDOZA ESCALANTE, Mijail, Derechos Fundamentales y Derecho Privado. Eficacia de los Derechos Fundamentales entre Particulares y su Protección Procesal, Perú, Grijley, 2009.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier y UGALDE RAMÍREZ, Ricardo (Coords.), *Estado Constitucional y Derechos Fundamentales*, México, Porrúa-Facultad de Derecho de Querétaro-Universidad Autónoma de Querétaro, 2010.
- _____, La Vigencia de los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares, México, Porrúa, 2004.
- _____, Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007.
- MORODO, RAÚL y DE VEGA, Pedro (Dirs.), Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas Verdú, t. III, Madrid, Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

- NAVEJA MACÍAS, José de Jesús y BREWER-CARÍAS, Allan R., "La Situación General de la Acción de Amparo Contra Particulares en el Derecho Latinoamericano", Revista Trilogía, Número 4.
- PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Trotta, 1997.
- PÉREZ TREMPS, Pablo (Coord.), Los Derechos Fundamentales, Quito, Corporación Editora Nacional, 2004.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, 17ª ed., México, Porrúa, 1982.
- Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, 3ª ed., México, Porrúa, 2004.
- ROLLA, Giancarlo, *Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- SANTIAGO NINO, Carlos, Ética y Derechos Humanos. Un Ensayo de Fundamentación, 2ª. ed., Barcelona, Ariel, 1989.
- SARAZÁ JIMENA, Rafael, "Jueces, derechos fundamentales y Relaciones entre Particulares", *Tesis de Grado (Doctor en Derecho)*, Logroño, Universidad de la Rioja, 2008.
- SERRA ROJAS, Andrés, Ciencias Políticas, 20ª ed., México, Porrúa, 2005.
- SILVA MEZA, Juan N. y SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos Fundamentales*, México, Porrúa, 2009.

_____, El Impacto de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos en la Labor Jurisdiccional en México, México, SCJN, 2012.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.

2. Jurisprudencia

México. Poder Judicial de la Federación.

- Tesis S/N, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro 274288, Quinta Parte, t. LXIX, marzo de 1963, p. 10.
- Tesis 2a. CLXI/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 19065, t. XII, diciembre de 2000, p. 428.
- Tesis 2a. CLX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 190652, t. XII, diciembre de 2000, p. 428.
- Tesis 1103, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Registro 395059, t. VI, Parte HO, 1995, p. 763.
- Tesis P. XXVII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 199459, t. V, febrero de 1997, p. 118.
- Tesis 1a./J. 15/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159936, libro XIII t. 2, octubre de 2012, p. 798.

3. Legislación

México.

- Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

4. Páginas Web

México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos; página de internet: http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm

Suprema Corte de Justicia de la Nación; página de internet: https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx